

Los estatutos republicanos de la Universidad Central de Venezuela, 1827.

Contributors

Colombia.

Publication/Creation

Caracas : Rectorado y la Asociacion de Profesores de la Universidad Central de Venezuela, 1978.

Persistent URL

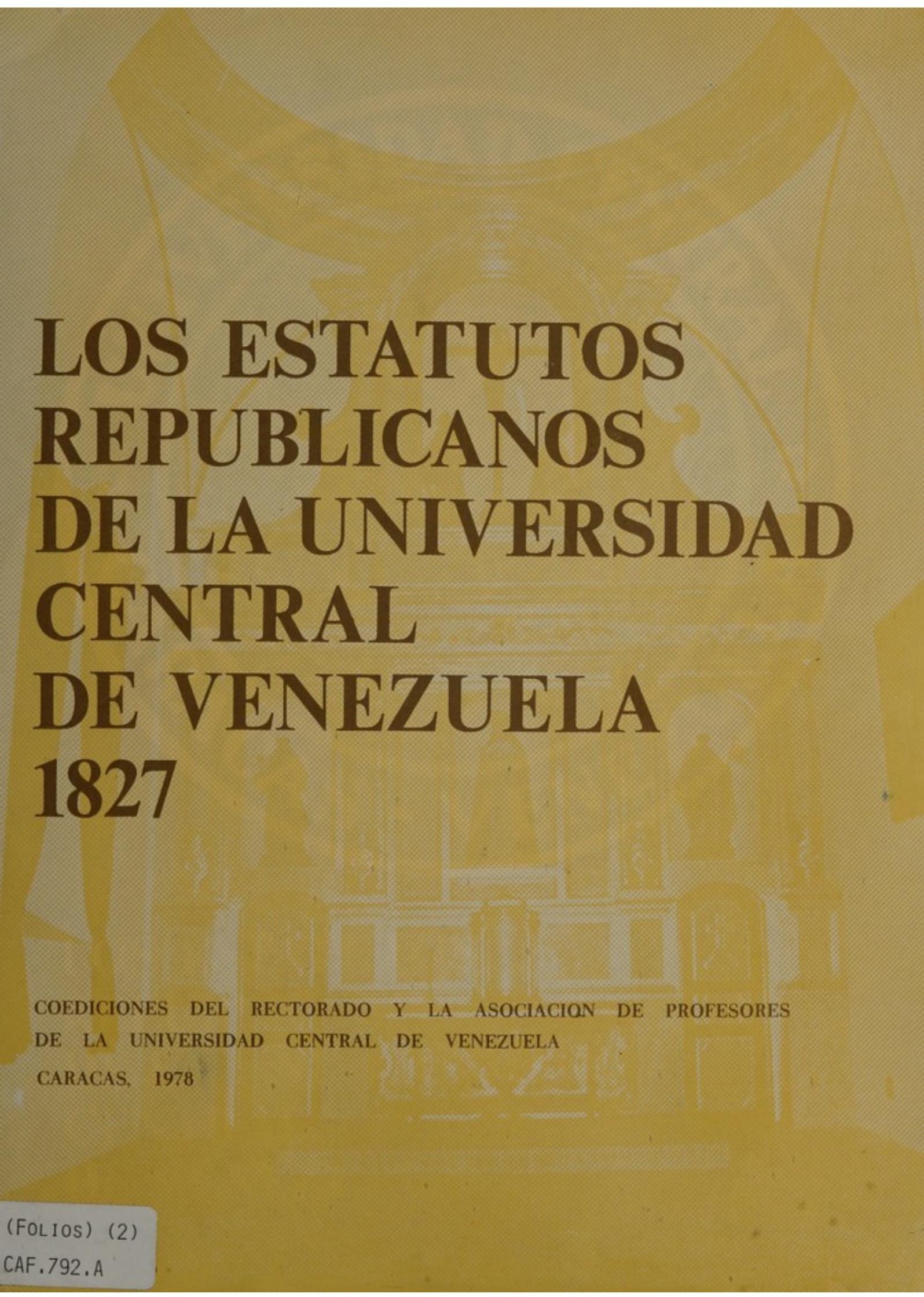
<https://wellcomecollection.org/works/jfhnhuvh>

License and attribution

Conditions of use: it is possible this item is protected by copyright and/or related rights. You are free to use this item in any way that is permitted by the copyright and related rights legislation that applies to your use. For other uses you need to obtain permission from the rights-holder(s).



Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>



**LOS ESTATUTOS
REPUBLICANOS
DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL
DE VENEZUELA
1827**

COEDICIONES DEL RECTORADO Y LA ASOCIACION DE PROFESORES
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA

CARACAS, 1978

(FOLIOS) (2)

CAF.792.A



22101979427

DONACION
DR. LORENZO FIGUEROA FIGUEROA

1933
L. Figuera

LOS ESTATUTOS
REPUBLICANOS
DE LA UNIVERSIDAD
CENTRAL
DE VENEZUELA
1827

En virtud de los poderes conferidos por el Poder Ejecutivo a la Comisión de los Estatutos de la Universidad Central de Venezuela, se publica el texto de los mismos, para que los señores profesores, alumnos y personal de la Universidad, así como el público en general, puedan conocerlos y tenerlos a su disposición para que, en su caso, presenten las observaciones que correspondan.

Caracas, 1933

LOS ESTATUTOS REPUBLICANOS DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA 1827

La nación será sabia, virtuosa, guerrera, si los principios de su educación son sabios, virtuosos y militares; ella será imbécil, supersticiosa, afeminada y fanática, si se la cría en la escuela de estos errores. Por esto es que las sociedades ilustradas han puesto siempre la educación entre las bases de sus instituciones políticas.

Simón Bolívar

DV 41

CARACAS: Universities (Universidad Central de Venezuela), legislation: 19 cent



(FOLIOS) (2) CAF. 792.A



COEDICIONES DEL RECTORADO Y LA ASOCIACION DE PROFESORES
DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA



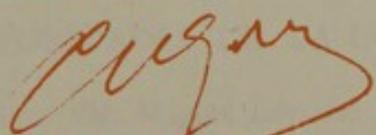
CARACAS, 1978

334734

El 24 de junio de 1827, fecha de promulgación por Bolívar de los Estatutos de la Universidad, ha sido adoptada por la Universidad Central de Venezuela como fecha básica de referencia para contar sus años republicanos y por ello el Consejo Universitario acordó consagrar el 24 de junio de 1977 como fecha del sesquicentenario de la Universidad. Además, el Consejo dispuso que la misma fecha 24 de junio, desde el año pasado y en lo adelante se conmemore como "Día de la Universidad Central de Venezuela", y el año que va del 24 de junio de 1977 al 24 de junio de 1978 es el año sesquicentenario de nuestra Universidad.

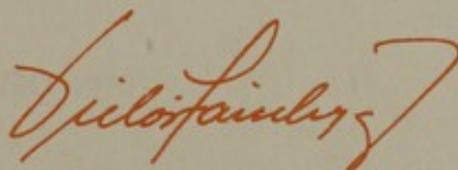
Destaca entre los actos del sesquicentenario la publicación de los Estatutos republicanos de 1827. La edición resulta de una entente cordial de la UCV y la Asociación de Profesores Universitarios de la misma (APUCV), y ha sido preparada por el distinguido historiador doctor Ildefonso Leal, quien escribió especialmente para esta edición un interesante prólogo, de muy amena y provechosa lectura.

La publicación de los Estatutos de 1827, cuya impresión ha estado a cargo de la Imprenta Universitaria de la UCV, quiere ser algo más que un gesto conmemorativo. Quiere ser también una acción efectiva de rescate y divulgación de un documento fundamental de la historia de Venezuela y propone la reflexión sobre un ordenamiento central de la nacionalidad, particularmente concerniente a la vida de la Universidad Central de Venezuela y de todos los universitarios venezolanos.



Miguel Layrisse

Rector de la Universidad
Central de Venezuela



Víctor Sánchez Flores

Presidente de la Asociación
de Profesores de la UCV

Caracas, junio de 1978.

LA UNIVERSIDAD EN 1827

Rector: Dr. José María Vargas

Vicerrector: Pbro. Dr. José Alberto Espinosa

Secretario: Dr. José María García Siverio

CATEDRATICOS

Filosofía: Pbro. Dr. José Alberto Espinosa

Elocuencia: Pbro. Dr. Luis Acosta

Menores y Mínimos: Dr. José María García Siverio

Cánones: Pbro. Dr. José Cecilio Avila

Derecho Civil: Dr. José de los Reyes Piñal

Derecho Público: Dr. Andrés Narvarte

Medicina: Dr. José Joaquín Hernández

Anatomía: Dr. José María Vargas

Matemáticas: Maestro José Rafael Acevedo

Teología de Sagrada Escritura: Pbro. Dr. Domingo Quintero

Teología de Vísperas: Pbro. Dr. José Hilario Boset

Prosector de Anatomía: Dr. Antonio José Rodríguez

COMISIONADOS POR EL CLAUSTRO PARA LA REDACCION DE LOS ESTATUTOS DE 1827

Teología: Pbro. Dr. José Nicolás Díaz
Pbro. Dr. José Félix Roscio

Cánones: Pbro. Dr. Rafael Escalona
Pbro. Dr. Domingo Quintero

Derecho civil: Dr. José de los Reyes Piñal
Dr. Valentín Osío
Dr. Tomás José Hernández Sanabria

Medicina: Dr. Carlos Arvelo
Dr. José Joaquín Hernández

Filosofía y Bellas Letras: Pbro. Dr. José Alberto Espinosa
Pbro. Dr. José Cecilio Avila

AUTORIDADES DE LA UCV, AÑO 1978

Rector: Dr. Miguel Layrisse

Vicerrector Académico: Dr. Ernesto Díaz Montes

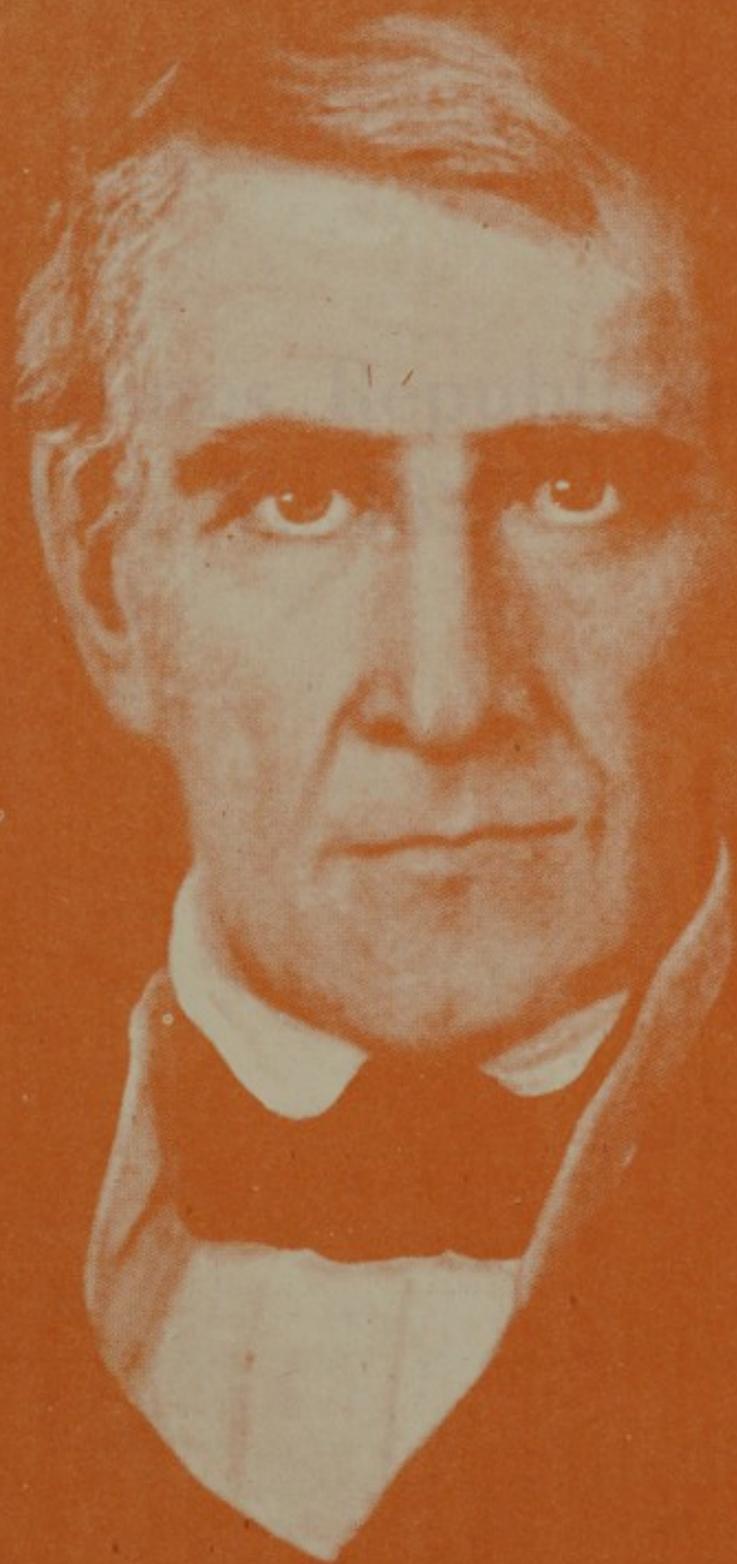
Vicerrector Administrativo: Dr. Alberto Escobar Fernández

Secretario: Dr. Gustavo Díaz Solís



Primer sello republicano de la UCV, decretado en 1827. En el centro aparecen las armas de la República junto a dos cornucopias, y debajo de éstas un libro abierto con los instrumentos de la Ciencia. Estuvo vigente este sello hasta 1843





Los Estatutos Republicanos de la U.C.V. 1827

Ildefonso Leal

La Universidad Central de Venezuela es una institución de carácter público que ha sido creada por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la Ley N.º 1.100 del 15 de Agosto de 1954. Su finalidad es la de promover el desarrollo científico, cultural y profesional de la nación venezolana, así como la formación de recursos humanos para el progreso de la misma. En consecuencia, la Universidad Central de Venezuela es una institución de carácter público que ha sido creada por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la Ley N.º 1.100 del 15 de Agosto de 1954. Su finalidad es la de promover el desarrollo científico, cultural y profesional de la nación venezolana, así como la formación de recursos humanos para el progreso de la misma.

La Universidad Central de Venezuela es una institución de carácter público que ha sido creada por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la Ley N.º 1.100 del 15 de Agosto de 1954. Su finalidad es la de promover el desarrollo científico, cultural y profesional de la nación venezolana, así como la formación de recursos humanos para el progreso de la misma.

La Universidad Central de Venezuela es una institución de carácter público que ha sido creada por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de la Ley N.º 1.100 del 15 de Agosto de 1954. Su finalidad es la de promover el desarrollo científico, cultural y profesional de la nación venezolana, así como la formación de recursos humanos para el progreso de la misma.

I

La comunidad universitaria está obligada a conocer la historia de su propia institución para saber de qué manera esta Casa de Estudios ha influido en forma ejemplar y eficiente en las distintas manifestaciones culturales del país. Ignorar el pasado histórico de esta Universidad bicentenaria es, además de un acto irresponsable, una forma cómoda y alegre de disfrutar de sus beneficios sin ponderar y agradecer los esfuerzos y las luchas, a veces silenciosas, de los hombres que hicieron posible que en estos claustros hoy se admitan cursantes sin tomar en cuenta la pigmentación de la piel, sus creencias políticas y religiosas, su procedencia social, su rebeldía e inconformidad con el presente y sus sueños de estructurar un mundo mejor. Para poder alcanzar una universidad autónoma, sin aduanas para el pensamiento, con libros de las más heterodoxas doctrinas filosóficas, con derecho pleno a elegir sus autoridades académicas, se requirieron años y siglos de combate.

Ahora que la Universidad ha recorrido más de dos centurias y media de duro batallar en las aulas, en los laboratorios, en las bibliotecas y hasta en las plazas públicas, justo es reflexionar en torno a aquellas fechas en que la institución académica marcó un nuevo rumbo a la evolución política y científica de la Nación.

Este año es de júbilo para la Universidad Central de Venezuela, ya que se cumple el primer sesquicentenario de la promulgación de los primeros Estatutos o Constituciones universitarias sancionados por el Libertador Simón Bolívar el 24 de junio de 1827. Este acontecimiento es digno de un solemne recordatorio, pues estos Estatutos —junto con el Acta de Independencia— significan una ruptura con el rancio esquema colonialista impuesto por España en una materia tan importante como es la educación superior.

Bolívar y el doctor José María Vargas fueron los abanderados de esta reforma. Aquél como Jefe de Estado y Vargas como Rector de la UCV. Bolívar sabía muy bien que la Independencia no se alcanzaba solamente con armas, soldados y municiones, con vehementes proclamas, con largas y sangrientas batallas, con reparto de tierras y alimentos, con medallas y ascensos militares. Estaba plenamente convencido que la educación era el pedestal de la democracia, tal como lo anunciara Montesquieu en el Espíritu de las Leyes.

La nación será sabia, virtuosa, guerrera —escribía El Libertador— si los principios de su educación son sabios, virtuosos y militares; ella será imbécil, supersticiosa, afeminada y fanática, si se la cría en la escuela de estos errores. Por esto es que las sociedades ilustradas han puesto siempre la educación entre las bases de sus instituciones políticas.

Como hombre formado en el siglo XVIII, Bolívar no sólo quería reformar la educación, sino, más fundamentalmente, servirse de ella, de la difusión de las luces, de la ilustración, como instrumento de reforma social. Y para reformar la sociedad urgía reformar la Universidad, a esa antigua Universidad fundada por el rey Felipe V el 22 de diciembre de 1721, que era una corporación elitesca donde los estudiantes tenían que desembolsar gruesas sumas de dinero para alcanzar los títulos de Licenciado, Maestro y Doctor. Y donde los estudiantes y profesores estaban obligados a jurar fidelidad al monarca, defender el dogma de la Inmaculada Concepción y no dudar jamás de los principios filosóficos expuestos por Aristóteles y Santo Tomás.

No podía Bolívar seguir manteniendo una institución universitaria diseñada para servir exclusivamente a los monarcas, a la nobleza y al clero. Urgía, por ejemplo, extinguir toda una serie de disposiciones que no estaban acordes con los nuevos tiempos republicanos, con el nuevo clima de libertad e igualdad social. Lo primero que había que eliminar era el empleo de Censor Regio encargado de revisar las tesis de grado de los estudiantes para evitar que en el texto de los documentos académicos se mencionaran los libros de los teólogos jesuitas (Suárez, Mariana, Molina, etc.) y de los enciclopedistas franceses sostenedores de "principios subversivos y sanguinarios que alentaban a los pueblos a levantarse cuando la ambición del príncipe degeneraba en tiranía".

Tampoco toleraría Bolívar que continuaran vigentes ciertas normas encaminadas a reservar la enseñanza universitaria para las clases pudientes, para las personas de "legítimo nacimiento" que demostraran mediante la presentación de testigos y partidas de nacimiento y bautismo que tanto el estudiante como sus antepasados eran gentes de tez blanca, sin mancha de negro o mulato.

El ideal bolivariano consistía en estructurar una Universidad para la República, con nuevas cátedras, con amplios y bien dotados laboratorios, abierta a todas las corrientes del pensamiento, a todos los credos, sin que el color de la piel significara ningún obstáculo para recibir los títulos académicos.

En toda la larga y accidentada historia de Venezuela no ha habido un Jefe de Estado con las miras progresistas de Bolívar que tanto se haya preocupado por el destino y la marcha de la Universidad Central. Aunque el Libertador jamás cursó estudios en las aulas universitarias, nunca sintió complejos de autodidacta como tampoco en ningún momento regateó fondos para la enseñanza superior. No hay un solo documento en el archivo universitario donde se diga que Bolívar utilizó la Universidad para recibir halagos y lisonjas o para conseguir irritablemente borlas doctorales. En el año de 1883, a un siglo de su nacimiento, la Universidad Central exaltó la figura de Bolívar en forma apoteósica mediante la celebración de certámenes y solemnes actos académicos.

Hoy, que el Rectorado de la Universidad Central de Venezuela y la APUCV (Asociación de Profesores de la UCV) publican el texto completo de los Estatutos Universitarios de 1827, es el momento propicio de volver a enaltecer la imagen de Bolívar, pues en ese documento aparece como celoso defensor de la autonomía universitaria y como un hombre que otorgó una sustancial dotación pecuniaria a nuestra Casa de Estudios. Basta leer el capítulo XXIV, en sus siete artículos y veintisiete numerales, para que el lector observe las cuantiosas rentas asignadas a la Universidad. Veamos ahora las circunstancias que rodearon la redacción y aprobación de los Estatutos.

II

BOLIVAR, VARGAS Y LA UNIVERSIDAD

Bolívar, con su salud un tanto decaída, asediado por una maraña de problemas políticos, negado incluso por algunos de sus compañeros de armas, no evadió en 1827 la responsabilidad de remozar la Universidad. Para esta empresa contó con la ayuda del doctor José María Vargas, médico graduado en la universidad caraqueña y uno de los hombres más cultos de aquel entonces.

Vargas se había formado en Europa, donde los más prestigiosos centros de enseñanza de París, Londres y Edimburgo lo consagraron como Anatomista, Cirujano, Químico y Botánico. En la vieja Europa, cursó estudios con los cuatro maestros más grandes de la escuela médica de Edimburgo (Escocia), a saber: Barclay, Simpson, Thompson y Rutheford. En el año de 1823 —procedente de Puerto Rico— llega a su patria, Venezuela, con el noble deseo de poner sus conocimientos, su saber y su ciencia al servicio de la República y de la Universidad que lo acogió desde sus primeros años de estudiante. En Caracas se dedicó al ejercicio de su profesión, conquistando simpatías —dice su biógrafo Laureano Villanueva—, y arrebatando de sorpresa y admiración al gremio médico, y en general al público, por sus tratamientos terapéuticos y operaciones quirúrgicas, por sus conocimientos variados y profundos... por la facilidad con que hablaba muchas lenguas extranjeras, y sobre todo, por su carácter generoso, afable y fascinador.¹

1. VILLANUEVA, LAUREANO: *Biografía del doctor José Vargas*, Caracas, 1954, p. 73.

Vargas no se contentó con ejercer su profesión, y al poco tiempo —en noviembre de 1826— fundó en su casa y a sus expensas, una clase de Anatomía práctica adonde concurrían dieciocho cursantes. Hasta los claustros de la Universidad trascendió la fama del maestro Vargas a tal punto que llegó a ocupar el cargo de Rector.

Para que Vargas ocupara el rectorado, Bolívar tuvo que reformar los viejos reglamentos universitarios que impedían a los médicos el desempeño de ese importante empleo. En enero de 1827 se proclamó Rector de la Universidad al doctor José María Vargas, "y en medio de las más vivas demostraciones de júbilo, se le llamó inmediatamente a prestar el juramento prescrito por los Estatutos. De rodillas, como se ordenaba entonces en el ritual académico, juró dedicar sus esfuerzos a la gloria de la Universidad y al esplendor de la religión".²

Bolívar y Vargas acordaron, en breve entrevista, echar las bases de la nueva Universidad Republicana para ponerla a funcionar al igual que las universidades europeas. La tarea era difícil, pues el país acababa de salir de una larga guerra y no tenía abundantes recursos económicos. Pero con todas estas limitaciones, estos dos hombres iniciaron la primera y más importante reforma de nuestra primera Casa de Estudios en las décadas iniciales del siglo XIX.

El 5 de marzo de 1827 el Claustro pleno de la Universidad nombró varias comisiones por cada una de las Facultades para elaborar el anteproyecto del reglamento universitario. He aquí los nombres de los profesores que asumieron tan importante responsabilidad:

- 1) Por los estudios de Sagrada Teología: los doctores José Nicolás Díaz y José Félix Roscio.
- 2) Por Sagrados Cánones: el presbítero doctor Rafael Escalona y el doctor Domingo Quintero.
- 3) Por Derecho Civil: los doctores José de los Reyes Piñal, Valentín Osío y Tomás José Hernández Sanabria.
- 4) Por Medicina: los doctores José Joaquín Hernández y Carlos Arvelo.
- 5) Por Filosofía y Bellas Letras: los presbíteros José Alberto Espinosa y José Cecilio Avila.

Igualmente acordaron los claustrales que cinco de los citados comisionados (los doctores Escalona, Reyes Piñal, Sanabria, Osío y Roscio) coordinaran los trabajos de redacción y se ocuparan también de elaborar todo lo concerniente a aquellos puntos tocantes a la vida económica de la Universidad. En breve tiempo los comisionados cumplieron a cabalidad el encargo, pues ya el 29 de abril, a escasos dos meses de haber sido designados, entregaron el anteproyecto de reglamento para ser examinado por el Claustro pleno. De inmediato el Rector José María Vargas, el Vicerrector José Alberto Espinosa y el Secretario José María García Siverio, convocaron a los claustrales Felipe Fermín Paúl, José Lorenzo de Espinosa, Carlos Arvelo, Ramón Piña, Domingo Quintero, Mariano Echezuría, Pablo Antonio Romero, Tomás Francisco

2. *Idem.*

Borges, José Joaquín Hernández, José Joaquín González, fray José Gregorio Betancourt, José Francisco Diepa y Juan José Urbina, para discutir todas las enmiendas y reformas que debían hacerse. El Claustro sesionó diariamente hasta avanzadas horas de la noche desde el 29 de abril hasta el 12 de mayo. Ya para esta fecha se decidió enviar a Bolívar el texto, suplicándole su aprobación por considerar la Universidad que las nuevas Constituciones que presentaban "son más análogas a sus actuales circunstancias y por lo tanto la más útil al fomento de los estudios".

Durante casi mes y medio, Bolívar, en unión del doctor Vargas, examinó el proyecto de reglamento y formuló "pocas variaciones y adiciones". Una vez sancionados los Estatutos el 24 de junio de 1827, el Claustro Universitario reunido el 8 de julio del mismo año, acordó dos cosas de enorme importancia. Por una parte, expresar "sus sentimientos de consideración y reconocimiento (al Libertador Simón Bolívar) por el decidido interés que ha tomado en las causas de las letras". En tal virtud, acogió la indicación del doctor Felipe Fermín Paúl de "sacar una copia del retrato de S. E. para que se colocase en la Sala de Sesiones del Claustro" "junto con los que en ella hay de los fundadores de la Universidad, quedando encargado de ejecutarlo el señor Rector (doctor José María Vargas) a expensa de los señores académicos presentes y de los más que espontáneamente gusten contribuir".

También dispuso el Claustro pleno ese mismo día obedecer los Estatutos Universitarios y que para "sensibilizar y promover su observancia, se haga el domingo quince de los corrientes, pública y solemne promulgación de ellos en la Capilla (Universitaria), concurriendo a este acto los señores universitarios con todos los alumnos de la enseñanza...".

Fue, pues, el 15 de julio de 1827 una fecha de vibrante regocijo para la Universidad. Lástima que no se hayan conservado documentos que describan aquel acto solemne celebrado en esa vieja Capilla Universitaria donde años antes, en 1811, se firmó el Acta de la Independencia. Desde aquel mismo instante, quedaron derogadas las Constituciones de la Real y Pontificia Universidad que cien años atrás, en 1727, había promulgado el monarca borbón Felipe V. De la misma manera, ya no se aplicaría el plan provisorio de estudios dictado para la Universidad a consecuencia de la Ley de 10 de marzo de 1826.

Es bueno subrayar que los Estatutos Republicanos de 1827 revelan el espíritu civilista del Libertador ya que en ninguna de las cláusulas se reservó consideraciones especiales como Jefe del Estado. Bolívar fue un defensor de la autonomía al confiar la elección de las autoridades universitarias al Claustro de profesores y al dotar a la Institución con un robusto patrimonio económico. De esa manera, Bolívar dejaba en libertad a la Universidad para trazar su propio destino. Desgraciadamente, el ideal bolivariano no fue respetado después por las montoneras insubordinadas, el caudillismo bárbaro y la autocracia militar —signos trágicos de nuestra historia política— que despojaron a la Universidad de su autonomía y de sus propiedades. Antes de finalizar el siglo XIX, la Universidad se convirtió en una dependencia más del Ministerio de Instrucción Pública, con un mezuquino presupuesto.

III

CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS DE 1827

En los 289 artículos que forman el texto de los Estatutos Republicanos de 1827, sobrevivieron muchas de las disposiciones de las viejas Constituciones promulgadas por el Rey Felipe V en el año de 1727. No hubo un rompimiento definitivo con el pasado universitario colonial, aunque sí se hicieron innovaciones importantes.

Continuaron vigentes en los Estatutos Republicanos el mismo sistema de exámenes, las mismas normas para la provisión de las cátedras, idénticas ceremonias para la colación de los grados, las antiguas fiestas en honor de los Santos Patronos (Santa Rosa de Lima, Santo Tomás y la Inmaculada Concepción), los certámenes públicos, el uso del latín en la redacción de las tesis de grado, el traje académico (borla, bonete y anillo) y hasta el anterior calendario escolar.

Al lado de estas reglas tradicionales, se consagró el principio de autonomía universitaria —sancionado años antes por el Monarca Carlos III en su memorable Cédula Real de 4 de octubre de 1784— al disponerse que el Rector sería elegido por el Claustro pleno. Y para robustecer la autonomía se asignaron a la Universidad varias haciendas —acaso las más ricas de la época— sembradas de cacao, mediante el trabajo de negros esclavos. Se aumentó también el sueldo de los catedráticos —siempre mal remunerados en la época colonial— y el número de cátedras especialmente las de la Facultad de Medicina y las tocantes a los estudios de matemáticas. Y para rematar este notable conjunto de innovaciones, se puso fin a la odiosa barrera étnica que convertía a la enseñanza universitaria en patrimonio exclusivo de los "niños blancos" de las familias pudientes.

Los Estatutos aminoraron los derechos de matrícula, las propinas obligatorias para recibir los títulos académicos y el viejo arancel de las oposiciones a cátedras.

ORGANIZACION DE LA UNIVERSIDAD

Si la Universidad colonial había marginado a los Obispos de toda intervención en los asuntos universitarios —y hasta del derecho de designar al Rector— nombrando al Maestrescuela de la Catedral como Cancelario o Juez de Estudios, los Estatutos de 1827 eliminan el Cancelariato y restituyen al Rector sus antiguas facultades. El cargo de Rector adquiere ahora mayor categoría por ser juez privativo en los negocios académicos de los doctores, maestros y cursantes de la Universidad. El rector reasume el antiguo privilegio de conferir todos los títulos menores y mayores (bachiller, licenciado y doctor). La eliminación del cargo de Cancelario significa una menor tutela de la Universidad por parte de los poderes eclesiásticos. En una palabra: la Universidad deja de ser Pontificia, pues el Cancelario era algo así como un representante de la autoridad papal en la institución docente.

La autoridad suprema de la Universidad —según los Estatutos de 1827— residía en el Rector, en el Claustro Pleno (o Junta General) y en el

Claustro de Catedráticos (o Junta de Inspección y Gobierno). Colaboraban también en el gobierno universitario, el Secretario, el Administrador, el Maestro de Ceremonias y los bedeles.

Bolívar —por decreto de 22 de enero de 1827— permitió a los médicos y a los religiosos ser electos para el cargo de Rector. Revocó también la disposición que mandaba que en el rectorado alternaran bienalmente un doctor secular y otro eclesiástico, y ordenó que para el Rectorado podían ser electos "todos los doctores que componen el Claustro, y aun reelegible la misma persona que esté al terminar el bienio por el cual fue elegido".

En los Estatutos de 1827 (artículo 34), se declaró que la elección del Rector se verificaría cada tres años en Claustro Pleno, el día 20 de diciembre. El candidato se escogería entre "todos los doctores, sean o no catedráticos, y estén éstos en ejercicio o ya jubilados".

Se advertía que si el candidato se escogía entre los catedráticos, se requeriría "la pluralidad absoluta" de los sufragios, pero si era entre los doctores bastaba sólo los "dos tercios de los votos". El Rector electo no podía declinar el nombramiento, "a menos que sea catedrático jubilado".

A los dos días de la elección, dos miembros del Cuerpo participaban al Rector electo la designación, y poco tiempo después se fijaban las ceremonias para la posesión del cargo.

Reunida toda la Universidad con sus insignias y presente el cuerpo escolar —rezan los Estatutos—, irán cuatro miembros, dos doctores y dos maestros hasta la Capilla, en donde le recibirán también a la entrada los dos catedráticos menos antiguos con el Secretario, y le conducirán todos hasta la mesa rectoral, ocupando enseguida sus asientos respectivos; el electo, arrodillado, prestará juramento sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente: "Yo . . . , juro y prometo observar y cumplir fielmente la Constitución de la República y los reglamentos y leyes académicos, y desempeñar con toda la exactitud posible los deberes del empleo de Rector para que he sido nombrado". Concluido este acto y colocado en su silla por el Rector que acaba, dará posesión al Vicerrector.³

Seguidamente prestaban el juramento de obediencia, los doctores, los maestros y todos los estudiantes. El Rector duraba en sus funciones tres años y como retribución económica recibía las propinas que pagaban los estudiantes por recibir los grados y los derechos de las oposiciones a cátedras. No aparece presupuestado el sueldo del Rector en los Estatutos.

Cometido rectoral era convocar, asistir y presidir los Claustros plenos y los Claustros de Catedráticos. Y multar con medio peso a los que sin "justo impedimento" no concurrieran a ellos. Debía visitar las cátedras "cuando lo sugiriera su celo" y elegir en cada bimestre dos estudiantes de cada clase para que informaran sobre la conducta de los profesores. No podía dar dispensa a los alumnos para dejar pendiente algún curso obligatorio ni tampoco suplir las matrículas, a menos que existiera "justa causa probada".

Por ausencia o enfermedad del Rector asumía todas las funciones rectorales el Vicerrector, quien debía tener las mismas "calidades" que aquél.

3. Los Estatutos de 1827 están publicados en el tomo II, *Decretos del Libertador* (Publ. de la Sociedad Bolivariana de Venezuela, Caracas, Imprenta Nacional, 1961). Una copia manuscrita se conserva en el Archivo Universitario de Caracas, Libro N° 181. J. L. Salcedo Bastardo, en su libro *El primer Deber. Con el acervo documental de Bolívar sobre la Educación y la Cultura*, Caracas, Ediciones de la Universidad Simón Bolívar, 1973, inserta el texto completo de los Estatutos y las pequeñas reformas decretadas por El Libertador el 8 de mayo de 1829.

Era elegido el mismo día de la elección del Rector por el Claustro pleno, y para la toma de posesión del cargo se cumplían las mismas formalidades que se estilaban para el rectorado. En los actos académicos se colocaba al lado izquierdo del Rector, tal como lo estipulaba el artículo 221.

El Vicerrector actuaba como Inspector especial, y corría a su cargo "el buen orden y policía de la Universidad". En un libro secreto llevaba la nómina de los alumnos y pasantes, con expresión de sus edades, patria, tutores o personas "a quienes estén inmediatamente encomendados en esta ciudad". Debía controlar la asistencia de los profesores y alumnos, y duraba tres años en el desempeño del oficio.

El gobierno administrativo y económico de la Universidad y su orientación docente residía en los Claustros, en sus dos tipos: el Claustro Pleno o Junta General y el Claustro de Catedráticos, llamado Junta particular o Junta de Inspección y Gobierno.

Llamábase Claustro de Catedráticos al compuesto por el Rector, el Vicerrector y seis catedráticos propietarios, éstos últimos electos por el Claustro pleno cada seis meses. Debía reunirse con un mínimo de cinco personas, el día jueves de cada semana, a las diez de la mañana.

La principal función de este Claustro era constituir la Junta de Inspección y Gobierno encargada de velar "en la exactitud de la enseñanza y que se observen los reglamentos y leyes académicas". Le estaba encomendado también: 1) todo lo relativo a la economía y buen manejo de las rentas; 2) lo concerniente a la Secretaría y a la policía de la Universidad; y 3) resolver cuáles asuntos por su gravedad o trascendencia exigían la decisión de la Junta General o Claustro pleno.

El Claustro pleno estaba integrado por todos los doctores y maestros graduados o incorporados en la Universidad, y era presidido por el Rector. Se convocaba por citación rectoral, cuantas veces fuera menester, y debía reunirse por lo menos una vez al mes. El quorum mínimo para dicho Claustro era el de doce personas, de las cuales cuatro debían ser catedráticos.

Misión fundamental del Claustro pleno era intervenir en dos momentos importantes del gobierno universitario: la elección del Rector, y el nombramiento de los integrantes del Claustro de Catedráticos. Era también cometido de este Claustro elegir el Secretario, el Maestro de Ceremonias, el Administrador y los bedeles, y señalar las rentas de las cátedras. Le competía asimismo declarar por mayoría absoluta de votos la jubilación de los catedráticos.

En cuanto a los catedráticos, los Estatutos de 1827 recogen casi textualmente las normas sobre el certamen de oposiciones que estaban consignadas en las viejas Constituciones coloniales.

Garantizada la capacidad de la regencia docente, gracias a ese certamen, los Estatutos, para mayor eficiencia, trazan al catedrático líneas precisas con el objeto de que la docencia rindiera el *máximum*. Así, en el artículo 189, se señala que los catedráticos deben concurrir a sus clases "con mucha exactitud todos los días y horas prescritas para la enseñanza. Cuidarán del aprovechamiento, asistencia y buena conducta de sus discípulos, dándoles ejemplo con su buen porte, y con su puntual concurrencia a todos los actos, juntas y

ejercicios de la Universidad, a que deban asistir". Si el Catedrático, injustificadamente, faltaba a clases durante una cuarta parte del año escolar, era privado de su cátedra. El control de la asistencia lo anotaban los bedeles en un libro secreto, que era inspeccionado por el Vicerrector. También las autoridades universitarias empleaban la visita como forma de revisar la actuación de los catedráticos. El cargo de visitador recaía en el Rector, quien se acompañaba del Secretario y del catedrático más antiguo de cada Facultad.

La visita era la forma más discreta de saber qué textos empleaban los catedráticos en la enseñanza y de comprobar si el estudiante había asimilado o no las explicaciones de clase. Para confirmar este último aspecto, se ordenaba a los profesores realizar certámenes públicos mayores, desde el primer domingo de marzo hasta el último de mayo. Dos estudiantes, por cada cátedra, en la Capilla de la Universidad, defendían algún tema de derecho, filosofía, teología o medicina frente a un numeroso público, el cual podía hacer objeciones o preguntas, "valiéndose en el modo de hacerlas de un estilo puramente académico". Se advertía que las proposiciones a defender no podían ser contrarias "a las leyes fundamentales, libertades de la República, a la fe católica y a la moral y decencia pública". Además de los certámenes, semanalmente se celebraban actos privados en idioma latino con el propósito de "ejercitar a los cursantes en la exactitud del raciocinio y en la dilucidación de las materias".

Como recompensa a sus servicios, el catedrático gozaba de la jubilación a los veinte años de docencia ininterrumpida en una misma cátedra. El jubilado devengaba de por vida el sueldo completo y estaba facultado a reincorporarse sin nueva oposición a su cátedra, cuando ésta estuviera vacante. En el caso de que un catedrático cumpliera veinte años de regencia en cátedras diferentes, podía retirarse con la mitad de la renta y el título de Catedrático Benemérito. Si las hubiese servido veinticinco años, se retiraría con las dos terceras partes de la dotación, y si treinta, con toda la renta, expidiéndosele el título de jubilado en la cátedra que hubiera regentado más tiempo.

El catedrático que publicara una obra, aprobada por la Universidad y por la Dirección Departamental, ganaría para el efecto de su jubilación el tiempo que la Junta de Inspección y Gobierno graduara según el mérito, con advertencia de que no podría exceder de ocho años; y el que en los mismos términos hiciera una traducción o impresión de una obra clásica para uso de la Universidad, ganaría sólo dos años. Podía también alcanzarse la jubilación con diez años de docencia cuando el catedrático "perdiere su salud y quedare inhábil"; en tal circunstancia la Universidad le asignaba como sueldo un tercio de la renta de la cátedra.

EL ESTUDIANTADO

Uno de los aspectos más importantes de los Estatutos Republicanos de 1827 fue la eliminación de la "limpieza de sangre" como requisito indispensable para matricularse en los cursos universitarios y obtener los grados académicos. La Universidad admitía en su seno a todo estudiante, sin tomar en cuenta el color de la piel. No existían limitaciones de edad, ni traba econó-

mica alguna. Bastaba saber "leer y escribir correctamente los principios elementales de gramática castellana y aritmética" para inscribirse como universitario.

El año escolar comenzaba el 1º de septiembre y los exámenes finales se realizaban en el mes de julio. El mes de agosto se destinaba para vacaciones, "y fuera de ellas —indicaban los Estatutos— no tendrán otras las cursantes que las de los días de fiesta entera, los feriados de Pascua, toda la Semana Santa, y el jueves en aquellas semanas en que no haya día de ambos preceptos".

Cuatro reales cobraba la Universidad por derecho de matrícula, y el futuro cursante consignaba en la Secretaría datos sobre su edad, patria, padres, tutores o persona a quien estuviera inmediatamente encomendado "en esta ciudad (de Caracas)". Estaban exentos los estudiantes de ser alistados en cuerpos de tropa de ninguna especie, "ni aun de las que se titulan nacionales o cívicas, ni ocupados en cosa alguna que los distraiga de la carrera literaria a que se consagran". Bolívar, pues, exceptuó al estudiantado del servicio militar ante las reiteradas súplicas de las autoridades universitarias. Conviene recordar que en la época colonial el Gobernador y Capitán General estaba facultado para solicitar de la Universidad la formación de compañías armadas en los casos de suma gravedad y peligro para la Provincia; pero únicamente tenían derecho a integrarlas aquellos estudiantes que no estuvieran ordenados in sacris. Compañías armadas de universitarios se formaron en 1797, durante el gobierno de Pedro Carbonell; otra la organizó José Félix Ribas en 1814, a pesar de las protestas del Rector Gabriel Lindo, para combatir a los realistas en el sitio de La Victoria; y en 1818 Juan Bautista Pardo, resuelto servidor de la causa monárquica, estableció una milicia urbana integrada por estudiantes y empleados públicos para hacer frente a la ofensiva patriótica.

Ante las constantes peticiones de las autoridades universitarias, se dispuso en 1826 que la instrucción militar fuera impartida dentro del mismo edificio de la Universidad a fin de que los estudiantes emplearan más tiempo en sus estudios. Pero la Universidad no se contentó con esto, sino que abogó porque el estudiantado estuviera eximido de servir en el ejército. Se logró esto por los Estatutos de 1827, pero posteriormente los estudiantes volvieron a las filas del ejército, a pesar de que el Código de Instrucción Pública promulgado en 1843 los dispensaba de esta obligación. En el primer gobierno del General José Antonio Páez y durante la Guerra Federal fue frecuente la organización de milicias universitarias, no obstante las protestas del Claustro universitario. Datos recogidos sobre el servicio militar estudiantil indican que el gobierno negaba siempre que los escolares sentarían plaza en la milicia. Así, por ejemplo, en una comunicación de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Rector de la Universidad, con fecha 25 de octubre de 1859, se decía lo siguiente:

Impuesto este Ministerio de que los enemigos del gobierno forjan diarias noticias falsas para alarmar la población e intranquilizar sus habitantes, siendo entre otras, las de que van a cerrarse las clases de la Universidad Central para ocupar a los estudiantes en el servicio público por escasez de soldados, S. E. el Poder Ejecutivo, ha tenido a bien resolver, que se oficie inmediatamente a V. S. . . . que el gobierno no ha pensado siquiera semejante cosa, pues cuenta hoy con más

que suficientes elementos para acabar de exterminar las facciones vandálicas que han proclamado la ruina de la sociedad venezolana sin necesidad de perjudicar en sus estudios a esa estimable juventud que tantas pruebas de valor acaba de dar a la Patria. El gobierno está, por el contrario, decidido a sostener la causa de los estudios en medio de los mayores conflictos que pudieran presentarse.

La grave situación política del país vino a confirmar los rumores del cierre de la Universidad a los pocos días de haberse enviado aquella correspondencia al rectorado. Tres meses más tarde, el 25 de enero de 1860, las autoridades de la Universidad recibían este mensaje:

...Atendiéndose a la situación actual, en que el gobierno cree nuevamente llamar a los ciudadanos a las armas, debiendo todos, sin excepción ni excusa alguna, prestar el más activo servicio, S. E. el Poder Ejecutivo ha prevenido manifestar a V. S. que por Resolución de esta fecha se han mandado a cerrar nuevamente las clases de la Universidad, para que los estudiantes, incorporándose en la milicia nacional, presten a la Patria, en caso necesario, el mismo contingente, que con tanto entusiasmo han prestado en ocasión más solemne.

No sabemos cuándo se reanudaron las actividades docentes en la Universidad, pero todavía en 1861 se habla en los documentos de la época de una milicia de estudiantes, y en julio de 1868 el Claustro se quejaba de hallarse ocupada la parte baja del edificio universitario por las tropas comandadas por el General Mariano López.⁴ En síntesis, los estudiantes de la Universidad Central se convirtieron en milicianos, a veces voluntariamente y otras por orden del gobierno. Sería interesante estudiar la participación de los universitarios en la Guerra Federal, pues muchos perecieron en defensa de los principios liberales.

LAS CATEDRAS

Al terminar la larga y sangrienta lucha para conquistar la Independencia, Venezuela estaba arruinada, diezmada su población, trastornada su vida social toda. No eran muy propicios los tiempos —por la escasez de recursos— para multiplicar la instrucción pública, innovar y reformar la enseñanza universitaria; sin embargo, los hombres de pensamiento que alcanzaban posiciones de influencia en el gobierno llevaron a cabo la extraordinaria tarea de organizar la instrucción de los habitantes.

En casi toda América las universidades de la época colonial resultaban a veces contrarias a los movimientos innovadores y hubo que reformarlas. En general, se procuró convertir en laicas las que estaban —eran la mayoría— bajo el dominio de hombres de la Iglesia, y, salvo contadas excepciones, se suprimió la Facultad de Teología, cuya enseñanza se confinó en los seminarios tridentinos.

En el caso de la Universidad de Caracas, no se eliminaron los estudios teológicos, pero sí se excluyó al Maestrescuela de la Catedral como Cancelario de la Universidad. De esa forma se aminoró la influencia de la Iglesia, aunque el obispo seguía disfrutando del antiguo privilegio de votar en las oposiciones a cátedras.

Por los nuevos Estatutos, promulgados por el Gobierno Republicano

4. Archivo Universitario, Secretaría de Relaciones Exteriores, 1857-1863. Véase también: Correspondencia del Ministerio de Fomento, 1863-1872.

en el año de 1827, la Universidad contaba con cuatro Facultades: Filosofía, Teología, Jurisprudencia y Medicina. Todas estas Facultades sufrieron reformas importantes tanto en el contenido de las enseñanzas como en el número de cátedras. El latín continuó siendo esencial en la vida universitaria, pero se ordenó el aprendizaje del griego, del inglés y del francés, y también el estudio de la Literatura.

Al igual que en la época colonial, el latín se cursaría en dos cátedras: una de Mínimos y Menores, y otra de Mayores; la Retórica, la poesía latina y castellana, y la literatura antigua y moderna se estudiarían en la cátedra de Literatura.

Aprobado el curso de latín, el estudiante debía matricularse en la Facultad de Filosofía para poder seguir después los estudios propiamente profesionales, cuales eran los de Medicina, Jurisprudencia y Teología. Los estudios preparatorios de Filosofía duraban tres años y comprendían las cátedras de Metafísica o Ideología, Lógica, Física General y Particular, Matemáticas, Geografía, Cronología, Ética y Derecho Natural.

La Facultad de Medicina estaría compuesta de siete cátedras: 1º Anatomía General y Particular; 2º Fisiología e Higiene; 3º Nosografía y Patología Interna o Medicina Práctica; 4º Nosografía y Patología Externa o Cirugía; 5º Terapéutica, Materia Médica y Farmacia; 6º Obstetricia; y 7º Clínica Médica y Quirúrgica y Medicina Legal. A los tres años de estudio se obtenía el Bachillerato en Medicina, y para graduarse de Licenciado y Doctor había de estudiarse otros tres años. Para estos dos grados académicos se exigía cursar otras cátedras complementarias: Botánica, Química y Medicina Legal. Los médicos debían realizar por un bienio cursos sobre Clínica Médica, y los Cirujanos sobre Clínica Quirúrgica.

La Facultad de Jurisprudencia se dividiría para su enseñanza en Canónica y Civil; pero podían cursarse simultáneamente. Los aspirantes al título de Abogado estaban obligados, en el tercer bienio, a instruirse "en la elocuencia del Foro y concurrir a las clases de Idiomas que se hallen establecidas". Un notable cambio y mejora se nota en los estudios de Derecho al incorporar en los Estatutos la enseñanza del Derecho Internacional, Derecho Político y Administrativo, Legislación Universal, Legislación Civil y Penal, Economía Política y Derecho Patrio, que comprendería "las leyes vigentes de España y las civiles de la República".

La Facultad de Teología comprendería tres cátedras, que se leerían cada una por un bienio: la primera de Fundamentos y Apología de la Religión, Lugares Comunes e Historia Eclesiástica; la segunda de Historia Sagrada; y la tercera de Instituciones Teológicas.

Concluidos y aprobados estos cursos, podían los estudiantes solicitar el grado de Bachiller en Teología, pero para la Licenciatura y el Doctorado se requerían dos años de pasantía, concurriendo a los certámenes semanales de las tres cátedras antes mencionadas, e instruyéndose en "la elocuencia del púlpito y en la liturgia".

LOS GRADOS ACADEMICOS

A excepción de los títulos de Bachiller y Licenciado, todos los otros grados académicos —Doctor y Maestro— se conferían en la época colonial

con gran pompa y solemnidad porque eran el último peldaño del cual podía saltarse a las cátedras, a las Audiencias y a los curatos y prebendas.

La recepción del grado de doctor en la Universidad de México —y esto era común para todas las Universidades de la América Hispana— era bastante complicada.

Ya desde la víspera —nos dice el historiador Francisco Esteve Barba— se organizaba una cabalgata en que el graduando, acompañado de su padrino, era precedido por cuatro lacayos y dos pajes con bastones del color de su librea, un escudero a caballo con el estandarte de la Universidad, donde aparecían de un lado las armas reales y de otro las del doctorando; y por último por los bedeles con sus mazas. Iban con la comitiva los maestros y doctores siguiendo el orden de sus asientos en el claustro, con sus ropas doctorales e insignias, al son de atabales, trompetas y chirimías, con mucho acompañamiento de gente montada. Se dirigían a buscar al rector; y después de pasear por las calles previstas, al regreso quedaría el rector en su casa y el doctorando en la suya, a cuya puerta luciría bajo el dosel el escudo de sus propias armas.

El grado se solía conferir en la iglesia mayor; allí se preparaba un estrado y, sobre bandejas de plata, se colocaban la borla, el anillo, el libro, la espada, las propinas y los guantes del graduando. Este exponía su "proposición doctoral", a la que seguía un vejamen, discurso a cargo de un doctor y un estudiante, previamente revisado por el rector "para que no se diga en él cosa que ofenda". Realizado el vejamen, el rector daba al recipiendario el ósculo de paz, le ponía el anillo, le entregaba el libro, le ceñía la espada y le colocaba la espuela, para conducirlo después hasta la cátedra. Arrodillado ante los Evangelios, recibía por último el grado. Luego era conducido ante el virrey. Felicitaciones, propinas, nueva comitiva hacia la casa del graduando, donde se hallaba preparada una excelente comida, corrida de toros... Podían hacerse rebajas en los derechos correspondientes al grado de doctor, pero nunca en la comida "porque esto se ha de depositar y pagar por entero".⁵

El costo de los grados académicos llegó a ser bastante excesivo y muchos estudiantes se vieron obligados a retraerse de recibir la borla doctoral. En Lima, un grado de doctor llegó a importar de 2.000 a 3.500 pesos, y en Caracas alcanzó la suma de 678 pesos, sin incluir los derechos que debían pagarse a la Universidad.

Antes de mediar el siglo XVIII, los monarcas borbones dictaron una serie de medidas para acabar con los excesivos gastos: se suprimió el paseo solemne, las corridas de toros, y en cuanto a la cena, acabó sustituyéndose por refrescos, dulces y jaleas.

Los Estatutos republicanos de 1827 pusieron especial interés en aminsonar el dispendio ocasionado por los grados mayores. He aquí un cuadro que hemos elaborado para que se vea claramente a lo que ascendía el monto total de las propinas y "derechos de Caja" de los grados de la Universidad Central de Venezuela.

BACHILLERES	Filosofía pesos	Medicina pesos	Teología pesos	Leyes pesos	Cánones pesos
Rector	3	4	4	4	4
Cinco examinadores	15	20	20	20	20
Secretario	6	8	8	8	8
Cajas de la Universidad	14	16	16	16	16
Dos bedeles	2	2	2	2	2

5. ESTEVE BARBA, FRANCISCO: *Cultura Virreinal*, Barcelona-Madrid, Salvat Editores, 1965, pp. 279-280.

LICENCIADOS	Filosofía pesos	Medicina pesos	Teología pesos	Leyes pesos	Cánones pesos
Rector	6	6	6	6	6
Siete examinadores	42	42	42	42	42
Secretario	10	10	10	10	10
Cajas de la Universidad	40	40	40	40	40
Dos bedeles	2	2	2	2	2

DOCTORES	Medicina pesos	Teología pesos	Leyes pesos	Cánones pesos
Secretario	10	10	10	10
Maestro de ceremonia	4	4	4	4
Dos bedeles	4	4	4	4
A los que pronuncian las arengas	3	3	3	3
Cajas de la Universidad	150	150	150	150

En síntesis, el costo de los títulos académicos en la Universidad Central era el siguiente:

FACULTADES	Bachiller pesos	Licenciado pesos	Maestro pesos	Doctor pesos	Total pesos
Filosofía	40	100	171	—	182
Medicina	50	100	—	171	221
Teología	50	100	—	171	221
Leyes	50	100	—	171	221
Cánones	50	100	—	171	221

Puede decirse que el costo de los títulos bajó en un 50 por ciento en comparación con la época colonial, pero aun así la enseñanza universitaria siguió conservando su viejo carácter aristocrático ya que únicamente los hijos de comerciantes, hacendados y militares eran quienes tenían posibilidades de pagar aquellas sumas de dinero. En 1849, Antonio Leocadio Guzmán informaba al Congreso que "el Código de Instrucción Pública ha dificultado gravemente el estudio de los pobres, y demuestra una tendencia aristocrática bien determinada (...) e impide así, de una manera indirecta pero muy eficaz, que la sociedad tenga literatos, o juristas, o ingenieros, o profesores profundos de ningún linaje. Queriendo que lo sepan todo, se les condena a no saber nada. Pierden las profesiones sus fisonomías peculiares y sus estímulos, y la nación no encontrará mañana ni un humanista, ni un naturalista, ni un jurista, ni profesor ninguno que haga frente a las dificultades de las ciencias, ni que pueda desarrollar en el seno de la patria los grandes bienes que de ellas pueden derivarse..."⁶

Dos acontecimientos capitales del siglo XIX: la abolición de la esclavitud (1854) y el Decreto sobre Instrucción Pública, Gratuita y Obligatoria (27 de junio de 1870) permitirán a las clases populares un mayor acceso a la enseñanza universitaria.

EL PATRIMONIO ECONOMICO DE LA UNIVERSIDAD

La reforma universitaria de 1827, auspiciada por El Libertador y dirigida por el doctor José María Vargas, tenía como puntos fundamentales:

6. GUZMÁN, ANTONIO LEOCADIO: *La doctrina liberal*, T. II. Caracas, Ediciones de la Presidencia de la República, 1961, p. 66.

abrir la Universidad a todos los grupos sociales, liquidar los odiosos prejuicios raciales de la Colonia, aminorar el costo de los títulos académicos, mantener el principio de autonomía universitaria e incrementar el número de cátedras para todas las Facultades. Para alcanzar esto se requería dotar a la Universidad de un fuerte patrimonio económico que garantizara una renta permanente para pagar sueldos decentes a los catedráticos, adquirir libros, instalar laboratorios y fundar nuevas cátedras.

La Universidad dispuso que todos los catedráticos percibieran un salario mínimo de 400 pesos y que con el sobrante de sus rentas se adquirieran los instrumentos más necesarios para las demostraciones de las Matemáticas teóricas y prácticas, se fundara una cátedra y un laboratorio de Química, otro de Física Experimental, una cátedra de Griego y otra de Botánica o de Elementos de Historia Natural. Por primera vez el Estado venezolano puso en manos de la Universidad una sólida fuente de ingresos para desarrollar sin trabas el cultivo de la Ciencia. Los fondos del extinto Colegio de Abogados, las obras pías de Cata y Chuao, los bienes de los jesuitas expulsados, las rentas anuales sobrantes de los resguardos indígenas, la renta de quinientos pesos anuales de la Canonjía Lectoral (suprimida por Decreto de 10 de marzo de 1826), la hacienda de caña dulce nombrada La Concepción, ubicada en Táchata, expropiada al canario José Antonio Sánchez y adjudicada a la Universidad por decreto firmado el 16 de mayo de 1827; la manda benéfica de seis pesos que los doctores y maestros cederían en favor de los estudios, y otros bienes, constituyó el patrimonio económico que el gobierno cedió a nuestra primera Casa de Estudios. También eran rentas eventuales de la Universidad todos los derechos que se pagaban para obtener los grados académicos, presentarse a las oposiciones a cátedras y matricularse en las respectivas Facultades.

Durante la primera mitad del siglo XIX la situación financiera de la Universidad fue próspera, pero bajo la presidencia de Antonio Guzmán Blanco se obligó a enajenar todas las propiedades universitarias, quedando así el Instituto económicamente dependiente del Presupuesto General de Gastos de la Nación.

LA REALIDAD DOCENTE

La Universidad programada en los Estatutos de 1827 contemplaba —como hemos visto— un grupo numeroso de nuevas cátedras para todas las Facultades, pero el reducido número de profesionales fue obstáculo insuperable para que se llevara a cabo tan vasto proyecto y muchas de las cátedras decretadas tuvieron que esperar muchos o pocos años, y algunas hasta el final del siglo. En 1827 el servicio de cátedras era el siguiente:

Filosofía	Pbro. Dr. José Alberto Espinosa
Elocuencia	Pbro. Br. Luis Acosta
Menores y Mínimos	Dr. José María García Siverio
Cánones	Pbro. Dr. José Cecilio Avila
Derecho Civil	Dr. José de los Reyes Piñal
Derecho Público	Dr. Andrés Narvarte
Medicina	Dr. José Joaquín Hernández
Anatomía	Dr. José María Vargas

Matemáticas
Teología de S. Escritura
Teología de Vísperas
Prosector de Anatomía

Maestro José Rafael Acevedo
Pbro. Dr. Domingo Quintero
Pbro. Dr. José Hilario Boset
Dr. Antonio José Rodríguez

El lector podrá observar en este cuadro la presencia de la cátedra de Derecho Público. Esta cátedra pudo erigirse gracias a las gestiones realizadas por el doctor Felipe Fermin Paúl, siendo Rector de la Universidad en 1823. En sesión del Claustro de 4 de noviembre, Paúl propuso eliminar la cátedra de Teología Moral y crear en su lugar la ya mencionada de Derecho Público, pues consideraba que no debía continuarse sufragando una cátedra a la cual no asistían con regularidad ni el catedrático ni los alumnos. El gobierno acogió con beneplácito tal proposición y decretó la fundación de la cátedra de Jurisprudencia el 15 de enero de 1824.

Fijados los edictos convocatorios para realizar las oposiciones, sólo se presentó un candidato: el doctor Andrés Narvarte, fiscal de la Corte Superior de Justicia, quien ofreció regentarla con la condición de que las clases se impartieran en horas de la tarde, para así poder atender a sus ocupaciones de magistrado.

Aceptado tal requerimiento, Narvarte tomó posesión de la cátedra el 11 de septiembre del citado año de 1824. A los pocos días, el Claustro dio a conocer los Estatutos que regirían la marcha de la cátedra hasta tanto el Congreso Nacional promulgara el nuevo plan de enseñanza de la Universidad.⁷ El doctor Narvarte profesó la cátedra hasta septiembre del año de 1828 cuando renunció por el excesivo trabajo que tenía como fiscal de la Corte. La Junta Gubernativa de la Universidad, después de destacar la "discreción" observada por Narvarte para compaginar "las doctrinas poco conformes de los tratadistas de Derecho Público con los principios revelados", acordó nombrar como catedrático interino al licenciado Rufino González.

Aparece también en el cuadro arriba transcrito la cátedra de Anatomía, cuya fundación se había gestionado con resultado nugatorio durante el periodo de la dominación hispánica. Corresponde al doctor José María Vargas —a su regreso de Europa en 1826— solicitar licencia de la Universidad para impartir "gratis y a sus expensas" un curso de Anatomía. El Rector José Cecilio Avila no sólo aceptó este requerimiento, sino que ofreció realizar activas diligencias para que la cátedra se incorporara al plan de enseñanza. El 18 de octubre de 1826, Vargas inició las clases, con trece discípulos que acudían a su domicilio todos los días de cuatro a seis de la tarde. Un año después, el 8 de octubre de 1827, el Claustro de la Universidad acordó nombrar a Vargas catedrático en propiedad de la cátedra de Anatomía.⁸

7. Los Estatutos de la Cátedra de Derecho Público están publicados en nuestro libro, *Historia de la Universidad de Caracas, 1721-1827*, Caracas, Ediciones de la Biblioteca Central de la UCV, 1963, p. 208. Una copia manuscrita de esos Estatutos encuéntrase en: Archivo Universitario, Libro 13. Provisiones y Oposiciones a varias cátedras, 1819-1833.

8. "A fuerza de paciencia y asiduidad logró Vargas organizar un pequeño anfiteatro, en un departamento del antiguo convento de San Francisco, en donde demostraba sobre el cadáver, la descripción de los órganos, completando la clase con lecciones orales, que los estudiantes escribían; las cuales, coleccionadas más tarde y aumentadas, rectificadas e ilustradas por el catedrático, fueron publicadas en dos tomos, con el título de *Curso de Lecciones y Demostraciones Anatómicas en la Universidad de Caracas*, y de las que se hicieron dos ediciones, una en 1837, y otra en 1847". Villanueva, Laureano: *Las Ciencias Médicas en Venezuela*, en *Primer Libro Venezolano de Literatura, Ciencias y Bellas Artes*, Caracas, 1895; p. CCV. El Ilustre Concejo Municipal de Caracas ha publicado recientemente una edición facsimilar de esta obra, bajo el cuidado de don Raúl Díaz Legórburu, Conservador del Patrimonio Histórico y Artístico del Municipio.

Otra cátedra establecida en la Universidad por el Gobierno Republicano fue la de Matemáticas. Como se sabe, el 1º de septiembre de 1827 el maestro José Rafael Acevedo, a petición del doctor José María Vargas, dictó la mencionada cátedra, la cual le fue conferida en propiedad en la Junta General del Claustro del 8 de octubre. Poco avanzadas eran las lecciones de Matemáticas que se dictaron en esa cátedra, pues sólo existían las clases de aritmética, álgebra, geometría, topografía y geometría práctica. Sin embargo, la cátedra dio resultados satisfactorios de acuerdo con el testimonio presentado por el Rector Vargas el 3 de octubre de 1830:

Esta clase —decía— ha hecho, desde... que fue instalada, un importante servicio a los conocimientos útiles en este país. Más de cuarenta jóvenes salen de ella, cada dos años; bien instruidos en las materias de su asignatura, y más de veinticinco honrados artesanos reportan la misma ventaja adornando, junto con los estudiantes de carrera literaria, los bancos de esta útil clase. El entusiasmo se anima en ellos de día en día, y esta parte preciosa de nuestra sociedad, perfecciona sus artefactos, adquiere sólidos principios, rectifica sus errores, se hace capaz de entender las obras de sus respectivas profesiones, se apasiona más de una ocupación cuyos procesos entiende mejor, principia a disgustarse de la política que presenta tantos incentivos en los países nuevos, especialmente en el nuestro, y adquiere hábitos de honesta ocupación con doble ventaja del público a que sirve.⁹

Pero la clase de matemáticas había que perfeccionarla, transformarla en una Academia "que sea de más general utilidad... capaz de dar más sublimes conocimientos". Vargas como Rector de la Universidad, y José Rafael Revenga como Ministro de Hacienda coincidían en recomendar a Juan Manuel Cagigal como director de la futura Academia de Matemáticas. El Congreso designó una comisión para el estudio de esta cuestión, encomendándola al doctor Vargas, el general Soublette y el licenciado José Grau. El informe redactado por Vargas fue presentado el 3 de octubre de 1830, y señalaba que Cagigal ofrecía la ventaja de ofrecer, además de "una vasta ilustración en las matemáticas que ha estudiado por más de catorce años en España y Francia, la noble ambición de consagrarse al bien de su país sin más recompensa, además: de una módica subsistencia, que el honor de tributarle sus servicios y merecer de este modo la estimación pública". Vargas aconsejaba también que se nombrara a Cagigal en calidad de primer maestro de la Academia con el sueldo mensual de cien pesos y al maestro José Rafael Acevedo con el de cincuenta y cinco, aparte de la renta que le otorgaba la Universidad como profesor propietario de ella.

El 14 de octubre del mismo año de 1830, el Congreso autorizó la creación del Instituto en la forma aconsejada por la Comisión, pero el Decreto Ejecutivo tardó un año en hacer efectiva esa disposición, pues no fue dictado por Páez sino el 28 de octubre de 1831.

El 4 de noviembre de 1831, en lo que se llamaba entonces "Capilla del Colegio" o "Capilla Universitaria", y hoy salón de sesiones del Concejo Municipal,¹⁰ se instaló solemnemente la Academia de Matemáticas. El ingeniero

Cabe indicar también que por más de cuarenta años sirvió como texto en la Universidad la obra de Anatomía del doctor Vargas. En 1874 se continuaba empleando junto con los manuales de Fort y Cruveilhier. Vargas cedió los derechos de autor de su libro de Anatomía en favor de la Universidad.

9. ARCILA FARIAS, EDUARDO: *Historia de la Ingeniería en Venezuela*, T. I, Caracas, 1961; p. 313-314.

10. El Concejo Municipal de Caracas remodeló la citada capilla, que fue inaugurada el

Juan Manuel Cagigal pronunció el discurso inaugural, y en él destacó la importancia de las ciencias exactas, sus aplicaciones para el fomento de la agricultura, el comercio, las artes y la necesidad de aclimatar su estudio en el país. Dos graves obstáculos tuvo que vencer Cagigal para el buen funcionamiento de la Academia: la escasa dotación asignada por el Ejecutivo y el excesivo número de alumnos del curso.

Apenas la Academia fue dotada con mil quinientos pesos: mil aportados por el Congreso y quinientos por el gobierno, aparte de otros trescientos pesos anuales para el pago de alquiler de casa escogida como sede del Instituto. Después de activas diligencias, Cagigal logró otros dos mil pesos extraordinarios para la adquisición de libros en Inglaterra y Francia. Como el primer bienio de Matemáticas era común para los alumnos militares y para los cursantes de Filosofía, Cagigal propuso que estos últimos por ser más numerosos y de muy corta edad, por lo general de doce a quince años, fueran atendidos por un profesor distinto. Para este destino recomendó al entonces teniente Rafael María Baralt.

Durante diez años estuvo Cagigal al frente de la Academia, desde su instalación en 1831 hasta marzo de 1841, en que se marcha a Europa a ocupar un cargo diplomático. Ya para entonces Cagigal se encontraba enfermo: la locura comenzaba a minar su organismo. En 1843 Cagigal regresa a Caracas. "El Presidente, los Ministros, el doctor Vargas, profesores y alumnos de la Universidad, sus discípulos y una densa multitud —escribe don Luis Correa—, salieron al camino a saludarlo y lo acompañaron hasta su casa. Al día siguiente escribe al General Soublette excusándose de no poder encargarse de la Dirección de la Academia a que lo instaban sus amigos, y se encierra en su casa, dejándose ver apenas por sus íntimos. Familiares y discípulos se ofrecen a porfía para cuidarlo; el insomnio lo consume y la manía de persecución lo asalta de continuo".¹¹ En el pueblo de Yaguaraparo, ubicado en las playas del Golfo Triste, muere Cagigal el 10 de febrero de 1856. Así terminó la vida del fundador de los estudios superiores de matemáticas en Venezuela.

El 24 de octubre de 1860 —apunta Arcila Farías—, Manuel Felipe de Tovar, en su carácter de Presidente de la República, firma el Decreto Reglamentario de la Academia de Matemáticas que da origen a la creación del Colegio de Ingenieros. En las reformas posteriores que sufre la enseñanza universitaria, la Academia desaparece como instituto independiente y queda integrada a la Universidad como Facultad de Ciencias Exactas. En 1888, el Presidente Rojas Paúl, dictó un decreto por el cual se ordenó la creación de un Observatorio y la construcción de un edificio en la Colina de Cagigal. En ese documento se dispone que "pasarán a este Observatorio Astronómico los instrumentos que pertenecieron a la Academia Militar de Matemáticas, y las obras de su biblioteca que traten de astronomía, de geodesia y de meteorología". Los otros libros de la biblioteca pasaron al Colegio de Ingenieros. Consumóse de esta manera la desintegración de la Antigua Academia.¹²

Día de Caracas, el 25 de julio de 1977. Una historia amplia y documentada de la capilla publicó el médico Juan Ernesto Montenegro, con el título *La capilla de Santa Rosa*, Caracas, ediciones del Concejo Municipal, 1977.

11. CAGIGAL, JUAN MANUEL: *Escritos literarios y científicos*, compilación de Luis Correa. Caracas, Imprenta Nacional, 1956; p. XXXVI.

12. ARCILA FARIAS, EDUARDO: *ob. cit.*, T. I, p. 326.

La labor cumplida por la Academia de Matemáticas fue altamente positiva. Ella contribuyó a formar los primeros tenientes de ingenieros que inician los estudios y construcción de los caminos carreteros entre Caracas y las poblaciones vecinas. También formó los primeros agrimensores, cuya escasez —decía Cagigal— había sido pernicioso al tesoro público "en la enagenación y contratas de tierras baldías, medidas de una manera tan poco escrupulosa". Para el historiador Arcila Farías, esos ingenieros salidos de la Academia son los que forman el núcleo matriz del Colegio de Ingenieros cuando éste se instala, el 28 de octubre de 1861, y son los profesionales que proyectan y ejecutan las numerosas e importantes obras públicas que emprende el Presidente Guzmán Blanco.

La Universidad Central de Venezuela no pudo poner en marcha todas las cátedras programadas en los Estatutos de 1827, pero con la instalación de las clases de Derecho Público, Anatomía y Matemáticas empieza a abrir nuevos horizontes científicos. En una memorable carta de 31 de enero de 1828, el doctor Vargas informaba lleno de optimismo los progresos de los estudios en la Universidad caraqueña:

Voy a entretenerle algunos momentos —decía Vargas al Ministro Revenga— informándole acerca de los progresos de las luces en nuestro país... La clase de Matemáticas y Geografía marcha bien. Los jóvenes tienen hoy conocimientos en estas materias que no tenían nuestros Roscios, Lindo y Marrero. Espero tener antes de un par de meses un buen instrumental para la clase de matemáticas, y antes de concluir el año estará la de Geografía, provista de globos, y un buen juego de mapas de Brue que ya he encargado.

Mi clase de Anatomía va al nivel de mis deseos. Esta nueva planta va a quedar este año enteramente aclimatada en nuestro país. Los estudiantes de Anatomía son tan fuertes y minuciosos en las partes ya demostradas como los tres o cuatro sobresalientes de los cursos de Europa de cuatrocientos a quinientos estudiantes. Mi aserción es justa. Concluido este primer curso hay por lo menos media docena de jóvenes capaces de seguir por sí solos investigando en este ramo y en los otros de ciencias naturales que le son correlativos.

La clase de Física experimental necesita un gabinete. Mas cómo encargarlo a París de modo que sea solicitado con inteligencia y economía, y venga con cuidado? Si tuviéramos un colombiano ilustrado y amigo en aquella capital yo entraría en arreglar ya el negocio.

La Facultad Médica trabaja algo, ha establecido ya su Sociedad de Instrucción, la ha reglamentado, cuenta con cerca de treinta socios, y ya ha empezado sus trabajos.¹³

En 1831 se había inaugurado una nueva asignatura, la de Derecho Práctico, y la Universidad contaba con quince cátedras, a saber: Instituciones Teológicas, Instituciones Canónicas, Historia Eclesiástica, Historia Sagrada, Derecho Práctico, Derecho Público y de Gentes, Derecho Civil, romano y patrio, Anatomía, Fisiología, Medicina Práctica, Física, Matemáticas y las cátedras de Latinidad de Mínimos, Menores y Mayores.

Queda trazado así a grandes pasos el progreso evolutivo que vivió la Universidad desde la Colonia hasta la República, y queda también demostrado la enorme trascendencia de los Estatutos Republicanos de 1827 en el acontecer histórico de esta Casa de Estudios que siempre "vence las sombras".

13. VARGAS, JOSÉ MARÍA: *Obras Completas*, T. I, Caracas, 1958, p. 39.

Ente

Reglamento de Estudios

de esta Universidad Central

**FACSIMIL DE LOS ESTATUTOS
DE LA UCV 1827**

1827

Imprenta de la UCV

Figallo
1

Novisimos Estatutos
de esta Universidad Central
de Venezuela.

Año de 1827.

Legajo N.º 16 n.º 1 - Cap. CVI 15.

República de Colombia

Simón Bolívar

Libertador Presidente

Y
Importando á la mas cumplida ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1826 sobre la organización y arreglo de la instrucción pública, adaptar mejor a aquella disposición al clima usos y costumbres de estos departamentos: dar á esta Universidad Central y á los estudios en ellos la planta que mas conviene al presente; y dotarlos mas adecuadamente destinando á su sosten varios fincas y rentas q. o tener por objeto obras piadosas de menor utilidad, o se arruinarían totalmente. Continuando sobre el pie en que se hallan: en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo; y oida la Junta general o Claustro pleno de la misma Universidad; y el sentir de varios hombres prudentes y amantes de la educación:

Decreto.

Capítulo 1.º De las juntas grandes o Claustro pleno
Artículo 1.º Se tendrán en la Universidad juntas grandes, que se compondrán del Rector q. las preside, del Vicerector, Doctores y Maestros. Harán periódicamente las elecciones que espere esta Com. fijación en los títulos correspondientes. Deben reunirse cada mes p.º tratar de los negocios generales del establecim.º no atribuidos a las juntas parciales, y deliberar sobre los acuerdos de estas; y además, en los días que citare el Rector. La Junta general elejirá el día veinte de Diciembre los seis Catedráticos que formen la Junta de inspección o Gobierno, y en los años siguientes los renovará por mitad; la suerte decidirá los que deban quedar en la primera vez. En caso de vacante la Junta general la llenará en la sesión mas inmediata que celebre.

Art. 2.º No se tratará en las Juntas generales sino del asunto a que se contraiga la citación de la boleta firmada por el Secretario, que se pasará a cada Vocal el día antes, dejándose copia de ella en el libro de actas.

autorizado por el Secretario.

Art. 3.º Si alguno de los Vocales al acto de presentarle la boleta de citacion tuviere impedimento legitimo, para concurrir a la Junta, debera expresar en la misma Cedula bajo su firma, que no puede asistir por justo impedimento: en inteligencia de que, no haciendolo asi, se considerara punitible en falta e incurrira en la multa de medio peso aplicado a los fondos de la Honrabilidad.

Art. 4.º El que estando en la ciudad, y habiendosele citado faltar a los actos generales de la Honrabilidad en el espacio de un año, un numero mayor de la mitad de todos ellos, el que revista a pagar la multa, seran privados por el espacio del año siguiente de voz, activa y pasiva.

Art. 5.º Esta inasistencia punitible, y la renuncia, al pago de las multas, se han calificado por la Junta Gral en la primera sesion del mes, de Setiembre, arreglándose en su averiguacion a la razon presentada por el Secretario en quanto a la primera, y a la del Administrador, por lo que hace a la segunda.

Art. 6.º Si el inconveniente ocurriere

despues de hecha la citacion, debiera manifestarlo al Rector por medio de oficio q se leera en la Junta. En esta formalidad, se considerara tambien punible y queda sujeto a la misma multa.

Art. 7.º - Ni el Rector, ni el Claustro ple no o Junta general podran eximir de la multa a los q hayan incurrido en ella por su omision; y queda a cargo del Rector exigir la inmediatamente por medio del Bedel.

Art. 8.º - En el mismo dia en que se celebre la Junta, tendra el Secretario la obligacion de pasar al Administrador de las Rentas de la Universidad una noticia firmada por el, de los sujetos q han incurrido en la multa por q procure tambien la execucion y se haga cargo en sus cuentas de los productos de este parno.

Art. 9.º - El q por legitimo impedimento no concurre, al Claustro no podra enviar su voto sobre la materia q se ha de tratar en el, pero si habiendose comenzado la sesion, se ocurre alguno en la necesidad de separarse, obtendra el permiso del Rector, y podra manifestar su voto en

público: en caso q la votacion deba hacerse reservada o secreta p^o haberlo solicitado así alguno de los Vocales, dejará su voto cerrado y firmado en poder del Secretario quien en su oportunidad lo leerá en la Junta.

Art. 10. Ningun Claustro pleno o Junta g^{ral} podrá celebrarse con menos de doce individuos entre los cuales ha de haber por lo menos Cuatro Catedráticos.

Art. 11. A la Junta no concurrirá persona alguna que no tenga voto, como el Secretario, cuando no fuere miembro de la Universidad. El Pu^o del Estri del lado de fuera de la puerta permanecerá cerrada y p^o avisar al Rector cuando llegue alguno de los Vocales despues de comenzada la discusion, y en virtud de su orden permitirá la entrada; pero si a peticion de un individuo acordare el Claustro q la Sesion sea pública, podrá, así hacerse.

Art. 12. Las Juntas se celebrarán con el orden y decoro propios de un cuerpo que debe formar los hábitos morales, políticos y literarios de la juventud confiada a su direccion.

El Rector hará observar en todo caso el orden con el toque de una campanilla.

Art. 13. La Junta G^{ral} no podrá revocar, alterar ni dispensar ley alguna, ni rescision del Gob^{no}: solo tendrá derecho para promover y zelar en cumplimiento, y para consultar y duplicar por medio de la dir^{cc} departamental lo q estime conveniente para la mejora o reforma de la Universidad.

Art. 14. Lo que se determine por una Junta no podrá ser revocado por otra, a menos q por este segundo acto se renuncie la opinion de las dos partes concurrentes y que se haya hecho una citacion previa y espresa para tratar de la revocatoria.

Art. 15. Quando la materia q se tratare en el claustro comprenda directamente o indirectamente la persona de alguno de los concurrentes no deberá el interesado hallarse presente en la sesion; y el Rector le prevendrá cortosamente que se retire despues de oido su exposicion o informe.

Art. 16. Siempre que haya semor firmado de q la publicacion de los

suprañios en el caso presente o en qualquiera otro pueda causar disension o resentimientos de los mismos miembros de la Universidad, o entre cualesquiera otras personas; el Rector podria exigir, a los concurrentes juramento de no revelar lo q allí se ha ya tratado, despues q el claustró convinga en q asi lo exige lo adivno de la materia.

Art. 17. La Junta General no podra elegir para enviar, a negocios fuera de la ciudad, a ningun Catedrático en propiedad, a menos que haya unas mismas causas calificadas y aprobadas por ella misma; y en este caso, el Catedrático debra nombrar un su sustituto a satisfaccion del Rector y Junta de Gobierno.

Art. 18. Tampoco podra la Junta Gral acordar q se hagan de los fondos de la Universidad gastos extraordinarios o diferentes de los que se prescriben por esta constitucion.

Art. 19. No podra darse sueldo a persona alguna, ni aumentar los asignados sin aprobacion de la Junta Gral y de la dircion departamental; ni dispendiarse derecho de

Junio a los que graduie, sea, de la baja o de los examinadores.

Art. 20. La votacion se obtendrá por mayoria, de votos: en caso de resultar sacada, el Rector tendrá voto de calidad.

Art. 21. El Secretario de la Universidad deberá tener un libro, en el estender las actas que aprobadas por la Junta Gral o Claustro pleno, se firmarian por el Rector, Vicerector, o Catedrático, mas antiguos y secretario.

Art. 22. En las actas de la Junta Gral solo se estampará la opinion o acuerdo de la mayor parte, a menos que alguno de los coneventos quiera salvar su voto, en cuyo caso lo dictará por si mismo, quedará comprendido en la acta, y podrá dársele testimonio de él, si lo pidiere; pero si algun otro solicitare el testimonio se le dará el acuerdo de la Junta con necesidad de especificar los votos particulares.

Capitulo 2.º de las Juntas particulares o Claustro de Catedráticos

Art. 23. Las Juntas particulares se formarian del Rector, Vicerector, y seis Catedráticos propietarios, o en su

falta, constitutos, estas, mismas personas, ademas de los dos primeros aian cuando sean catedráticos, componeran la Junta de inspeccion y gobierno encargada de velar en la exactitud de la enseñanza, y que se observen los reglamentos y leyes académicas.

Art. 24. La Junta particular debera celebrar sus sesiones con cinco de sus miembros por lo menos, en los Duenos de cada semana, y Comenzaran a las diez de la mañana.

Art. 25. La Junta de Gobre acordará: 1.º todos los negocios relativos a la economia y buen manejo de las Rentas: 2.º lo que mire a lo Secretario, y a la policia de Universidad: 3.º resolverá cuales asuntos sean aires de los e importantes q por su gravedad acijan la resolucion de lo de unto general.

Art. 26. La Junta particular tendrá tambien un libro de actas y acuerdos que custodiará el Secretario. e No podrá sacarse testimonio alguno de tales actas sin mandato del Rector.

Art. 27. La inasistencia de los miembros de la Junta particular será el

acusada o multada del mismo modo que la de los tres Doctores y Maestros conforme al artículo 28.
Art. 28. Cualquiera comunicacion o despacho que venga dirigido a la Universidad, lo abrirá el Rector en Junta de Catedráticos, y se resolverá por ella lo que crea conveniente; pero si el negocio fuere arduo o propio de las atribuciones de la Junta Gral, la mandará convocar el Rector, y en ella se leerá la comunicacion recibida.

Cap 3.º. De la junta de los miembros de cada facultad.

Art. 29. Supuesto que en esta Universidad no hay el numero suficiente de catedráticos y examinadores, la direccion de parlamental si propuesta de la Junta de cada facultad, elejirá un numero de examinadores, que con los catedráticos exceda en dos por lo menos al necesario por los exámenes de cursantes, aspirantes a Grados, y opositores a cátedras.

Art. 30. Para que los exámenes se hagan del modo mas prolijo, y a parz de demostrar la suficiencia del aspirante a Grados y opositores

nes, se reuniran al principio de cada biennio academico en juntas particulares los miembros de cada facultad, de las que se enseñan en esta Universidad y escogeran hasta treinta cuestiones o mas si se consideraran necesarias de las materias que se hayan leído en los cursos, que designariés la Constitucion; cada cuestion ó proposicion se entenderá en un billete separado en el qual se aprehenrá tambien el texto, de donde se ha tomado, e incluidas todas las de cada facultad en un pliego cerrado, sellado y rubricado al reverso por el Rector con el título de proposiciones de cada facultad; se entregará al Secretario p^o q^o lo custodie cuidadosamente en el archivo, y lo presente á la Junta de Examinadores, cuando venga á dar puntos por grados de Bachiller ó Licenciado, y p^o oposiciones á cátedras.

Art. El los miembros de cada facultad, al reunirse para escoger las proposiciones de que trata el articulo anterior, juraran ante el Rector q^o presidiá lo el acto, no haber comunicado su

Comunicar en adelante las proposiciones que se escapieren.

Art. 32. Los autores que deban servir de texto para la enseñanza de cada clase, serán también designados por los miembros de la facultad, y al efecto deberán remiarse, al fin de cada bimestre académico, después de hechos los exámenes públicos, en el día que señale el Rector, o siempre que se estime necesario por consultas que promuevan ante él los catedráticos.

Art. 33. Las disposiciones de los artículos 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9, tendrán también lugar en estas juntas.

Cap 11: Del Rector.

Art. 34. La elección de Rector se hará el 20 de Diciembre, cada tres años en junta general entre los Doctores de la Universidad, sean o no catedráticos, y estén éstos en ejercicio, o ya jubilados. Para la elección de Rector entre los catedráticos bastará la pluralidad absoluta, pero que sea elegido entre los Doctores, serán necesarios los dos tercios de los votos. Ninguno podrá excusarse, a menos que sea catedrático jubilado. Esta elección será participada al electo en el mis-

uno dia por dos miembros del cuerpo
 Art. 35. Reunida toda la Comision con
 sus insignias, y presente el cuerpo
 Escolar, iran cuatro miembros, dos
 Doctores, y dos Maestros, los nuevos
 antiguos a buscarle a su casa y
 le acompañaran hasta la Capilla,
 en donde le recibirán tambien a la
 entrada los dos Catedráticos nuevos
 antiguos con el Secretario, y le condu-
 ciran todos hasta la mesa pectoral, o-
 cupando en seguida sus asien-
 tos respectivos: el electo arrodillado,
 prestará juramento sobre los Santos
 Evangelios en la forma siguiente:
 "Yo el. juro y prometo observar y cum-
 plir fielmente la Constitucion de la
 "Republica, y los reglamentos y le-
 "yes academicas, y desempeñar con
 "toda la exactitud posible los deberes
 "del empleo de Rector para el que he sido
 "nombrado". Concluido este acto y co-
 locado en su silla p^a el Rector q^e aco-
 bo dara posesion al Vicerector.

Art. 36. Seguidamente prestarán el
 juramento de obediencia al Rector y
 Vicerector, los Doctores, Maestros, y todos
 los ensantes. En esta funcion se o-
 mitirá todo Gasto, y por un oficio el

Rector saliente lo participará a la dirección departamental, al Intendente y al Poder Ejecutivo de la República.

Art. 37. El Rector de la Universidad permanecerá tres años en su destino y cuidará de la observancia de las leyes académicas, haciéndolas cumplir y ejecutar puntualmente. El Vicerector, los Catedráticos, oficiales y auxiliares están subordinados al Rector. Su zelo no debe dejar alguna cosa descuidada y negligencia de las que se hallan bajo su autoridad. Tendrá por con los Catedráticos los sentimientos de consideración que ocupen sus empleos. Si no correspondieren a este tratamiento honroso, acordará con la Junta de inspección y Gobierno los medios de reducirlos a su deber; mas si esto no bastare la Junta General resolverá lo que crea justo, dando cuenta a la inspección departamental por la providencia conveniente, hasta la separación o privación del empleo, con arreglo a la ley de estudios.

Art. 38. Además de las visitas que el Rector hará a las clases cuando se lo supiera su zelo, elevará en cada un

mestre dos estudiantes de cada clase, p^a q^e informen sobre la conducta del catedrático tomándoles o no juramento, segun lo juzgue conveniente.

Art. 39. Esta visita bimestre sera hecha por el Rector acompañado del catedrático mas antiguo o del próximo en antigüedad, (cuando la conducta de este haya de ser investigada) y el Secretario. Esta antigüedad será graduada por la data en q^e entró a servir la cátedra sea temporalmente o en propiedad, siempre q^e haya sido dada p^a oposición, y el catedrático no se haya destruido de la carrera.

Art. 40. El Rector será Jefe privativo, como lo ha sido hasta ahora el Canciller, en los negocios académicos de los Doctores, Maestros y Licenciados.

Art. 41. De las providencias del Rector, habrá recurso a un tribunal académico compuesto de cinco miembros elejidos en la Junta general el mismo dia que el Rector, y continuarán en su comision por un trienio. Todos los cinco serán elejidos por la primera vez, mas en los trienios

nios siguientes se renovarán por
eleccion en el primero tres, en el se-
gundo dos, y así sucesivamente, de-
cidendo la suerte al fin del pri-
mer trienio los tres que hayan de
cesar. En esta segunda instancia se
omitiran presentaciones por escrito,
y solo se hará uso de nuevos docu-
mentos, o de informes verbales. Des-
pues de la resolucion de cada Sala
bien Confirme, o puvogue, no habrá
recurso alguno por la naturaleza
breve y sumaria de los negocios
académicos.

Cap 5.º. Del Vicerector:

Art 4.º. Habrá un vicerector q se
pda cualquiera falta del Rector. Tendrá
las mismas calidades, y será elegido ca-
da tres años por la Junta General,
el mismo dia que el Rector, qren
dándole posesion con las mis-
mas formalidades q se usaron con
el, lo colocará en el lugar q le de-
figue el artículo 2.º de las prece-
dencias.

Art 4.º. Las renunciaciones de los Vi-
cerectores se decidirán lo mismo
q las de los Rectores.

Art 4.º. El Vicerector será inspector

especial corriendo a su cargo inmediatamente el buen orden y policia de la Universidad, y dando aviso al Rector y Junta de inspeccion de todo lo que merezca su Conocimiento.

Art. 45. Averará el Vicerector un Registro o libro secreto, en q ponga lista de los Catedráticos e inserte la q le puse el Secretario de los cursantes y pasantes con expresion de su edad, patria, padres, tutores, o personas a quienes estén inmediatamente encomendados en esta Ciudad. Se escribirán por su orden los nombres del Catedrático, cursantes, y pasantes de cada Clase, dejando a cada uno dos fajas a lo menos en blanco, para las notas convenientes, a q se haga a creder.

Art. 46. El Vicerector recitará del Bedel de Sanana noticia diaria de lo a existencia o faltas de los Catedráticos. Las faltas de los cursantes y pasantes así como su Aplicacion constarán de la noticia que los Catedráticos deben pasar a la Junta de Gobierno, segun se dirá en el título de los Catedráticos.

Art. 47. Cada mes participará el Vi-

Director, al Rector y Junta de inspec-
cion lo q' apearca, de las notas
del libro, y hallándolas justas las su-
bricará el Rector con los miembros de
la Junta.

Art. 48. El Sucesor ha de recibir el
registro del Vicerector, inspector q' a-
caba para continuar el memo-
den prevenido en los artículos ante-
pores; pero luego que esté lleno el
libro, se depositará en el archivo, fir-
mado al fin por el Rector, e indivi-
duos de la Junta de Inspeccion
y gobierno y comenzará otro en la mis-
ma forma.

Art. 49. Estos registros servirán de re-
gla para las certificaciones sobre la
conducta y buen desempeño de
los baccalarios y discípulos, para
ser, a los primeros los descuentos
de sus rentas, y para comprobar
los cursos de los segundos, del
modo q' se dirá despues.

Cap. 6. De las matriculas

Art. 50. Mandando a q' en los me-
ses de Noviembre y Diciembre se-
na en esta Capital la estacion mas
hermosa y fresca de todo el año, y
que seria sensible pasarla en va-

caciones, quando por otra parte es
 tambien la mas apropiada para
 las lecciones de Anatomia y Cir-
 jia; comenzara desde ahora en ade-
 lante el año academico en prime-
 ro de Setiembre, y se abrirá la ma-
 trícula el cinco de Agosto anterior
 cada año por un edicto, del Rector,
 fijado á las puertas de la Uni-
 versidad. Los q. quieran matricularse
 se en qualquiera clase, deben hacer-
 lo desde aquel dia hasta el cinco
 mo del mismo Agosto, ante el Se-
 cretario de la Universidad, quien
 especificará en el libro que lleva el
 nombre de matriculas el nombre
 del inscrito, su edad, patria, pa-
 dres, tutores, ó personas á quienes
 este inmediatamente encomen-
 do en esta ciudad, la fecha en q.
 se matricula, y la Clase en q. va á
 cursar: al efecto, cada estudiante
 concurrirá á matricularse, acom-
 pañado de su padre, ó encargado
 de su educacion, para tomar re-
 pzon de la casa de éste y estable-
 cer las relaciones necesarias en-
 tre los maestros y padres de los
 alumnos. El Secretario pasará.

una noticia de todo al Vicerector para q lo anote en su libro secreto, y la estenderá tambien en la Certificacion de matrícula que debe dar a cada uno para manifestarla al Catedrático, y que este haga la anotacion correspondiente en su libro

Art. 51. Por justa causa aprobada por el Rector podrán ausentarse hasta el 15 de setiembre; y si lo tuvieran despues de este término hasta dos meses deberán reponer el tiempo q hayan faltado a los cursos con un examen de las materias leidas durante su ausencia, el qual deberán desempeñar dentro de los dos meses siguientes a la Prefacion del Catedrático. Este examen será certificado por el Catedrático, con cuyo documento el Rector mandará que se le matricule como si hubiese entrado en el principio del bienio.

Art. 52. En seguida de la certificacion de matrícula pondrá el respectivo Catedrático razon de hallarse el discípulo en su clase.

Al fin del año certificará tambien á continuacion, la existencia, aplicacion y aprovechamiento del mismo curso enseñando el Secretario, Certificacion de los exámenes anuales. Este documento lo pasará el interesado al V. Rector e Inspector, quien con vista de su libro Secreto, expondrá segundamente lo que conste de las notas sobre la conducta, aplicacion, y de sus qualidades, del cursante, devolviéndole el documento original he misma matricula por iguales formalidades, se ha de repetir cada año, á fin de q con estos documentos se califiquen las solicitudes de Grados.

Arto 53. Ni el Rector, ni lo Junta de gobierno, ni lo general, podran dispensar las formalidades que quedan prescritas para Ganar un pos.

Capo 4.º De los cursantes

Arto 54. Cursantes con los q ha biéndose matriculado en la Universidad, se esfuerzan á Ganar cursos literarios bajo la enseñanza de un Catedrático. Qualquiera q concurre á la clase con estos requisitos

Se reputará por mero asistente, bajo cuyo concepto no se impedirá á ninguno oír las lecciones de un Catedrático.

Art. 55. Para su Cursante en una Clase Superior es necesario haber obtenido aprobación en la anterior.

Ninguno será matriculado en la Universidad, sin q. haya sufrido exámen en q. acredite q. sabe leer y escribir correctamente, los principios elementales de la Gramática y Ortografía castellana y Aritmética habiendo obtenido la competente aprobación.

Art. 56. Para oír Cienso naturales debe preceder exámen y aprobación de la Gramática Latina, combinada con la Castellana, de su dimentos, de poesía latina y de Retórica.

Art. 57. Para cursar Filosofía. Teología o Medicina deberá acreditar el pretendiente haber sido examinado y aprobado en Ciencias naturales, bien sea presentando el título de Bachiller en Filosofía, ó bien remitiéndose á los exámenes que haya sufrido en los Cur-

sos de esta ciencia; pero para la
 admision a Grados mayores se
 rá indispensable aquel título.
 Art. 58. Los discípulos deben ser
 muy exactos en el cumplimiento
 de sus obligaciones. El q faltare
 voluntariamente a las clases
 de latinidad quedará sujeto a la
 reprobacion del Catedrático y a
 la pena q le imponga, q deberá
 ser proporcional a la falta. Si es-
 ta llegare a ocho dias, se le apli-
 cará una pena mayor a juicio
 prudente del Catedrático; y si
 continuare, podrá ser expulsado con
 previo aviso a su Padre, o encargá-
 do, y por acuerdo del Rector. El Cur-
 sante de Filosofía y facultades ma-
 yores incurrirá por una falta en
 las conserencias de la anotación
 q haga el Catedrático en su
 informe a la Junta Gubernativa.
 Art. 59. Las faltas inculpables de
 los cursantes de Filosofía y fa-
 cultades mayores por enferme-
 dad u otro motivo justo, siem-
 pre q puedan comparecer con la a-
 plicacion y buena conducta del
 discípulo se le pasarán como

Si hubiese ocurrido; lo q se deja
á la discrecion prudente del Ca-
tedratico respectivo y de lo que
sea de Gobierno, q resolverá en ca-
da caso segun todas las Circun-
stancias.

Art. 60: Los Concantes de la Uni-
versidad no podrán ser alistados
en cuerpos de trapa de ninguna
especie, ni aun de los q se
titulen nacionales ó cívicos, ni
ocupados en cosa alguna, q los
distringa de la carrera literaria
á que se consagran.

Cap 8: De las Cátedras de la
Universidad y tiempo de su lectura.

Art. 61 - Se leerán en esta Universi-
dad dos Cátedras de Gramática lati-
na, una de literatura, una de Etimo-
logía y Metafísica, Gramática general,
Lógica, Física general y particular:
otra de Matemáticas, Geografía y Cro-
nología: una de Ética y derecho na-
tural: cuatro de Medicina, cuatro de
Jurisprudencia civil y cuatro de Am-
bles Exactos.

Art. 62 - Habrá dos clases de latin-
idad, una de mínimos y menores
y otra de mayores.

Art. 63. Ningun alumno podrá pasar de la primera a la segunda clase, ni de esta a la de literatura, sin haber sido examinado por un competente Catedrático de las materias de su particular enseñanza, y sin q. presente al segundo Catedrático una boleta firmada por el primero, q. acredite tener ya el estudiante la suficiencia necesaria para estudiar las materias q. siguen en el orden de la enseñanza.

Art. 64. Solemnemente la junta de gobierno podrá eximir al estudio de la ritualidad contenida en el artículo anterior con respecto al examen; mas esto, con la precisa condicion de q. haya un puesto a la causa a juicio de la misma junta, y para tal caso deberá estar compuesta de todos sus miembros, y tener el competente informe del Catedrático de aquel alumno.

Art. 65. Habiendo la causa de q. se ha hablado antes, la junta nombrará dos de los Catedráticos mas antiguos y acompañados con el del estudiante,

procederán á su examen todos los
con la mayor exactitud.

Art. 66. Ningun alumno podrá
estudiar en una clase las mate-
rias q. corresponden a otra.

Literatura

Art. 67. La enseñanza de Literatura
comprenderá un curso de Retórica,
en q. despues de examinados los
principios generales del Queto se for-
mará el análisis de la oratoria en sus
diversas acepciones. Por esta Clase se
enseñarán tambien la Poesia Latina
y Castellana en todas sus Composi-
ciones y se darán unas breves lec-
ciones de literatura antigua y moder-
na.

Art. 68. Los estudiantes, así para fi-
jar mas sus conocimientos, como
para adquirir el buen Queto tan ne-
cesario á la profesion literaria, se
ocuparán con toda actividad: 1.^o
en la version de los autores Latinos
de mejor nota: 2.^o, en las Composi-
ciones Latinas y Castellanas, así en
prosa como en verso, sirviendo de
objeto á tan interesantes ensayos
el esplendor y grandezza de la Religion

o las divucas perspectivas de la ma-
 joralza.

Art. 69. El Catedrático presentará
 en su oportunidad a la junta de
 Gobierno; las producciones mas eli-
 gantes en prosa o en verso, las
 que teniendo un mérito sobrea-
 lizante a juicio de la junta, sean
 leídas, con expresion de sus auto-
 res, el dia 1.º de setiembre al abru-
 se los cursos, o en otros en q. dia,
 tribuyan premios. El Rector les re-
 numerará con tarjetas q. contengan
 emblemas o inscripciones q. les
 sirvan de documentos para sus
 cursos en la Carrera de las Letras.

Art. 70. El examen de los Latinos
 y Retóricos para pasar a Filosofía.
 Será verificado por una Comision con-
 puesta de los dos Catedráticos de
 Latitud, y del de Retórica, presidida
 por el Rector.

Art. 71. La Calificación de este exá-
 men, deberá hacerse por rotacion se-
 creta. El resultado de la Aprobacion
 se dará una papuleta al alum-
 no firmada por el Rector y exami-
 nadores, con la q. se presentará
 en Secretana para quedar moti-

culado.

Art. 72. El q haya cursado estas materias fuera de la Universidad, y presentada a su Filosofía, sufrirá el examen prescrito en los artículos anteriores.

Filosofía

Art. 73. El curso de Filosofía durará tres años. En su inicio q se hará el día de la apertura de los cursos y en un mismo acto, después de pronunciado el discurso, q se dará en el título de los letrados, tomará el de Rector la cátedra y pronunciará en voz clara las primeras cláusulas de estas lecciones.

Art. 74. El primer año de Filosofía, comprenderá la Ideología ó metafísica, Gramática Gral, Lógica y Matemáticas.

Art. 75. Los estudiantes asistirán por la mañana en las horas designadas por esta constitución las lecciones de las tres primeras materias; y por la tarde las de Matemáticas q precisamente dará su cátedra.

Art. 76. El segundo año com-

prenderá la Física general y particular,
la Geografía y Cronología

Art. 77. El primer Catedrático Conti-
nuará leyendo en el Segundo año las
dos primeras materias; y el de Mate-
máticas las otras dos.

Art. 78. En el tercer año concluirá
las lecciones de Física el primer Ca-
tedrático por la tarde, ocupando
las horas de la mañana en dar lec-
ciones de Lógica a los nuevos En-
santes que para entonces habrán
entrado en esta clase.

Art. 79. El de matemáticas leerá
por la mañana en este mismo a-
ño un curso de Ética y de Dere-
cho natural; y por la tarde dará
la lección de Matemáticas a los es-
tudiantes del nuevo curso.

Art. 80. Los alumnos de Filosofía de
todas tres clases serán examinados
cada seis meses privadamente por
una comisión q. nombrará el Rec-
tor, en las materias q. hayan cur-
sado en este tiempo, p. q. si por
duplicacion u otros motivos se
encontraran algunos atrasados se
tome en consideracion por la junta
de Gobierno q. inmediatamente se

tará las providencias mas enérgicas sobre el particular. Estos sacámenes privados de ningún modo impedirán los q. al fin de cada año académico, deben hacerse con el mayor esplendor y concurrencia posibles.

Art. 1.º Con igual solemnidad, y omitiendo los gastos q. hasta aqui se han acostumbrado, se celebrará al fin del término filosófico un certamen mayor q. defenderá el doctor de Lógica por la mañana, y el de Matemáticas por la tarde con los estudiantes q. cada uno nombre a este fin; y contrayéndose a las materias q. enseñan en sus clases respectivas.

Art. 2.º Después de concluido el acto de la mañana, el Catedrático de Matemáticas hará un discurso q. no pase de un cuarto de hora dirigido solamente a estimular a lo Cuarenta q. concluye a continuar en aplicación a los nuevos estudios q. van a emprender. Después, del acto de la tarde, el estudiante q. lo ha sostenido, se pondrá en pie y pronunciará un

breve discurso en q. a nombre de to-
 dos sus Condicipulos insimie en
 Gratitude a la Benivolencia y a sus
 preceptores que les han proporcionado
 un dia tan placentero y con-
 tinuacion el Catedratico de Logica pro-
 nunciara una Oracion Gratulatoria,
 con la q. se dara fin a esta Solem-
 nidad.

Medicina

Art. 2.º Las clases de Medicina se
 dividiran por el orden siguiente:
 1.ª una de Anatomia General y des-
 criptiva: 2.ª una de Fisiologia e Hygie-
 3.ª una de Morrografia y Patologia in-
 terna o Medicina practica: 4.ª u-
 na de Morrografia y Patologia exter-
 na o Cirujia: 5.ª una de Therapeutica,
 materia medica y Farmacia: 6.ª una
 de Obstetricia o parto: 7.ª una de Me-
 dicina legal. Ademas habra cursos
 de Clinica medica y Quirurgica, q. da-
 ran en las hospitates que respec-
 tivos profesores. Quando estan esta-
 blecidas las Catedras de Farmacia
 y Botanica, un curso de Catarsis
 de estas Ciencias, sera necesario
 para el examen y Grados en Me-
 dicina.

Art. 84. Luego q. haya con q. doctor un Catedrático mas de Medicina, este leerá en el tercer año, y al mismo tiempo q. piquen los cursos de Medicina práctica y Cirujía, mas de Instrucción de Medicina o Patología. q. Gral en sus tres ramos: 1.º de Patología propiamente dicho, o tratado de la naturaleza, causas y efectos de las enfermedades: 2.º de Simiología o signos de estas y de sus pronósticos: 3.º de terapéutica Gral o modos de curarlas.

Art. 85. Anatomía Gral y práctica.
Car: un profesor enseñará la Anatomía Gral y descriptiva en el orden mas conveniente. Las lecciones de Anatomía debrian ser siempre ilustradas por la vista de los órganos o de las partes del cuerpo humano, de q. se haga la descripción: ellas serian preparadas al principio por un demostrador anatómico q. debria haber para q. auxilio al Catedrático, asignándole alguna gratificación: podrian ser tambien de utilidad las piezas de cera q. hai en algunos Gabinetes de las escuelas de Medicina, y

aún las preparadas en espíritus. Se
 por los verdaderos anatómicos se for-
 marán haciendo disecciones del cuer-
 po humano, y de animales para
 perfeccionarse en la Anatomía Com-
 parada. Los jóvenes ancianos se
 ocuparán pues en las disecciones,
 pasados los primeros cinco me-
 ses de su curso de Anatomía, di-
 cando todos los días el tiempo
 necesario para ellas en el teatro an-
 atómico: bajo la inspección del
 Catedrático, el demostrador les enseña-
 rá á dar los cortes para descubrir
 los órganos; Conservará en la sala
 el orden y la decencia, cuidando
 de q. los cadáveres no se desper-
 dieran, y q. se entieren cuando ya
 no sirven.

Art. 16. Fisiología e Higiene: el Catedrático
 de Fisiología enseñará á los au-
 dantes las funciones de los órga-
 nos del cuerpo humano en el estado
 de salud. Luego q. sus alumnos
 hayan adquirido en las demás ca-
 tedras de la escuela de Medicina
 los conocimientos preliminares,
 se dedicará á dar lecciones de
 Higiene. El mismo Catedrático esta-

rá encargada de enseñar Vigencia pública,
manifestando a los Curules Arales
son las reglas q. debe seguir la ad-
ministracion civil de los pueblos por
precaucion de las enfermedades, epide-
mias y contagiosas en las ciudades,
campesamentos y navegaciones; como
tambien por impedir la propagacion
del mal cuando una vez se ha decla-
rado, o para disminuir a lo ménos
su actividad.

Art. 87. Neurografia y Patologia interna. En esta clase se enseñaran todos
los ramos q. comprende su asigna-
tura. En ella se enseñará a conocer
las diferentes clases de enfermedades
internas por el método mas natural
y conforme al carácter de la dolencia,
desembolviendo de por sí sus causas,
síntomas y señales, con que se dis-
tinguen.

Art. 88. Neurografia y Patologia externa.
En esta cátedra se enseñaran las en-
fermedades externas o afectos qui-
rúrgicos en sus principios elemen-
tales, teorías, y operaciones prácticas
de cirugía.

Art. 89. Terapéutica, materia médica
y Farmacia. En esta cátedra se dará

á conocer radicalmente la materia mé-
dica, esto es, la naturaleza y dife-
res cualidades de los medicamen-
tos, y el modo de obrar ellos sobre la
economía animal. Igualmente la
Farmacia teórica y práctica desmenu-
rando todos los principios en
que se funda. Esta clase lo desempe-
ñará el mismo Catedrático de Pa-
tología interna en el Segundo año
de su tiempo.

Art. 90. Obstetricia. En esta clase se
enseñará el arte de parir en toda
su extensión. En Catedrático será el
mismo de cirugía en el Segundo
año de su tiempo.

Art. 91. Clinica Médica y Quirúrgica,
y medicina legal. En estas Cátedras
se enseñará la clínica médica ó la
aplicación de los principios teóricos
á la práctica. Igualmente la clínica
quirúrgica ó actus en todos sus ra-
mos; por consiguiente el estudio
de estos cursos no podrá hacerse con
utilidad sino se remen los conoci-
mientos teóricos á uno práctico, así como.

Los mismos Catedráticos darán tam-
bien lecciones de medicina legal en
los épocas que se ayja la distribución

de los cursos. Para los de Clínica Mé-
dica y Quirúrgica los respectivos
profesores, q. serán empleados en
los hospitales, preferirán dar a los
estudiantes un resumen de las me-
jores Doctrinas q. hallen en los au-
tores mas selectos de estos ramos.

Art. 92. En la clase de Medicina se
ganarán los cursos siguientes: en
el primer año un Catedrático de
lo un curso de Anatomía gene-
ral y descriptiva; en el segundo año
lo continuará y concluirá. En es-
tos mismos dos años de Anato-
mía, otro Catedrático enseñará un
curso completo de Fisiología y uno
de Higiene particular y pública en el
segundo año. En el tercer año se
estudiará un curso de Morfología
y Patología interna o medicina prác-
tica, uno de Morfología y Patología
externa ó Cirugía por dos diferentes
Catedráticos. Concluido este año los
Cursantes podrán obtener el Grado
de Bachiller.

Art. 93.- Para graduarse de Licen-
ciados y Doctores, despues de obteni-
do el grado de Bachiller en Medicina,
han de estudiar otros tres años ga-

mando los Cursos siguientes: uno de Terapéutica, materia médica y Farmacia teórica y práctica por el mismo Catedrático de Medicina, otro de Obstetricia por el de Cirugía. En el Segundo, uno de Química y otro de Botánica, cuando estén establecidos estas clases: en el Tercero uno de Medicina legal.

Art. 94. Seguirán al mismo tiempo por los q. se trayan, de graduarse en Medicina, los dos años últimos de Clínica médica del hospital y los q. hayan de ser Cirujanos, los dos mismos años de Clínica quirúrgica y todos la medicina legal

Art. 95. Además de la asistencia de los matriculados en las Clases de Medicina a los cursos prevenidos en los artículos anteriores, concurrirán el primer año a la Catedra de Francés y a la Academia de bellas letras cuando se establezcan. En el Segundo, a la Catedra de Inglés, y a la Academia de Ciencias Físicas y Matemáticas y frecuentarán en los cuatro años siguientes, cuando igualmente se hallen establecidos

Jurisperidencia

Art. 96. La Facultad de Jurisprudencia se divide para su enseñanza en Canónica, y Civil pero se estudia en el mismo tiempo de la manera siguiente.

Art. 97. El primer año del primer curso de Jurisprudencia Canónica se enseñará por la manera siguiente: el primero y apolojia de la Religión, lugares comunes o Canónicos y la historia Eclesiástica de los tres primeros siglos: en el segundo año la de los siglos posteriores, hasta el presente haciendo notar oportunamente a los estudiantes, por las Cartas Geográficas los lugares de las Asambleas generales q. ha habido en la Iglesia, y de las particulares q. más recomienda la historia, como así mismo aquellos en q. Ocurrieron las cosas más notables.

Art. 98. En el segundo curso se enseñarán los prolegómenos o principios que conduzcan los tópicos históricos de las Colecciones y reglas del estudio, interpretación de los Cánones y derecho Común Público de la Iglesia.

Art. 99. El primer año del primer

tiempo de jurisprudencia civil se con-
traera a las instituciones de Juste-
mano y a la historia del derecho ci-
vil romano; en el segundo año se
estudiará el derecho patrio q. compen-
de las leyes vigentes de España y las
civiles de la República.

Art. 100. En el primer año del se-
gundo bienio se explicará la Consti-
tución de la República y el derecho pú-
blico político, y ciencia administrati-
va; en el segundo el derecho interna-
cional o de gentes. Concluidos estos
cursos en jurisprudencia criminal
y civil y comprobados del modo
q. prescribe esta Constitución, podrán
recibir los estudiantes el grado de Ba-
chiller en cualquiera de las dos fa-
cultades o en ambas. Continuarán
un tercer bienio y en él se leerá
por la mañana en el primer año
por un catedrático, principios de
legislación universal, y de legisla-
ción civil y penal, y en el segundo
el sistema político. En el mismo tem-
po se leerá por otro catedrático por
la tarde la práctica civil y crimi-
nal de juicios, en el primer año
y en el segundo ganarán el curso

de Medicina legal en las épocas q. de-
ben proporcionarse en la enseñanza
ya de esta cátedra.

Art. 101. En el tercer bimestre los q. as-
piren a ser abogados, deberán ins-
cribirse en la elocuencia del foro
y concurrir a las clases de Idiomas
q. se hallen establecidas.

Art. 102. Los estudiantes q. después
de haber concluido sus cursos de
Jurisprudencia quieren ser Teólogos,
tendrán obligación de ganar los cursos
de Instituciones Teológicas e His-
toria Sagrada por dos años, al cabo
de los cuales podrán recibir grado
de Bachiller en Teología.

Teología

Art. 103. La Facultad de Teología com-
prende tres cátedras, q. se leerán ca-
da una por un bimestre: la primera
del fundamento y apología de la Re-
ligión, lugares comunes e Historia
Eccles., de q. se ha hablado en el arti-
culo 97 de Jurisprudencia Canóni-
ca, por ser esta cátedra común a los
Teólogos y Canonistas: la segunda
de Historia Sagrada y la tercera de
Instituciones Teológicas.

Art. 104. Queda ya especificado lo q.

debe estudiarse en la Clase de Historia Eclesiástica. La de Historia Sagrada Comenzará el primer año por los prolegómenos, de la Escritura, la historia y exposición de los libros de los Grados desde el Génesis, hasta el primero de los profetas; y en el segundo continuará desde el primero de los profetas hasta el Apocalipsis, teniendo siempre a la vista el mapa correspondiente.

Art. 105. El Catedrático de Instituciones Teológicas enseñará en el primer año del Segundo curso la parte dogmática y en el Segundo año, la moral, con tal método, q. a cada proposición q. se establezca se registre el lugar en q. se apoya el dogma o ley divina de q. se habla, y q. se añadan todas las pruebas q. contribuyan a aclarar la materia con la solidez q. se desea, recordando al mismo tiempo el origen, progreso, y término de las herejías discutidas. Contra a quel punto y la decisión de la Iglesia, q. cello la controversia.

Art. 106. Concluidos y comprobados los cursos, padran solicitados

los estudiantes el Grado de Bachu-
ller en Teología, y continuaran por
dos años la pasantía, concurrien-
do a los certámenes Anuales
de estas tres clases; y calificada
también esta concurriencia, podrán
aspirar a los Grados de Licencia-
do y Doctor. En el tiempo de la
pasantía, los q pretendan seguir
la carrera eclesiástica deberán ins-
truirse en la elocuencia del pulpito
y en la liturgia.

Art. 107.- Los alumnos de Teología
q quisieran cursar Jurisprudencia
podrán en el segundo bimestre de Teo-
logía, ganar también los cursos del
primer bimestre de Jurisprudencia Ci-
vil; y concluido, solo deberán dar
los cursos de un bimestre de insti-
tuciones canónicas, y otro de dere-
cho público y legislación para gra-
duarse en ambos derechos.

Art. 108.- Es permitido a cualquier
persona concurrir a los Clases de
Teología y proponer las dificultades
de y objeciones q le ocurran en
idioma latino o vulgar; y es una
obligación del Catedrático resolverlas.

Art. 109. Los cursos de todas estas

Clases se abran el primero de Setiembre de cada año, con un acto solemne en la Capilla de la Universidad, al q. deban concurrir todos los Doctores, y Auxantes. Allí pronunciará un discurso Análogo á las circunstancias y sobre los puntos q. se consideren más útiles, el Catedrático de Eloquencia, ó el q. designe, annualmente el Rector y la Junta de Gobierno.

Art. 110.- Las lecciones de las Cátedras de Latínidad y Retórica, durarán de las siete y media día á las nueve y media de la mañana, y por la tarde de los tres á las cinco.

Art. 111.- Las de Filosofía desde las siete y media á las nueve de la mañana y de las tres á las cuatro y media de la tarde.

Art. 112.- Las de Medicina, de nueve á diez de la mañana, y de los tres á cinco de la tarde.

Art. 113.- La de Historia Eclesiástica, la de Derecho Canónico y las Instituciones Teológicas de siete y media á ocho y media de la mañana.

Art. 114.- La de Historia Sagrada y

la de derecho Civil Romano, y Patrio,
de las tres a las cuatro de la tarde;
y la de derecho público, derecho
político y Ciencias administrativas
de cuatro y media a cinco y me-
dia de la tarde. En esta misma
hora se leerá la Clase de derecho
práctico Civil y Criminal. La de
Legislación Universal y Legislación
Civil y penal, y economía política
de diez a once de la mañana.

Art. 115.- Las de idiomas Franceses, y
de cualquiera otro q. se establezca
de once a doce de la mañana.

Cap. 9.º De los Certámenes públi- cos y Semanales.

Art. 116.- En cada año habrá Certá-
menes públicos mayores, de todas
las facultades, en diez feriados, q.
comenzaran desde el primer Domini-
go de Marzo hasta el último de Ma-
yo, quedando a juicio del Rector
y de la Junta de Gobierno hacer la
distribucion conveniente; q. se pu-
blicará oportunamente a la puer-
ta de las Clases respectivas, de
modo q. se guarde el mismo pe-
riodo de uno a otro Certamen y que
de libre el tiempo restarse hasta

Julio para que los Curiantes se preparen a los exámenes.

Art. 117. Cada Catedrático propondrá para defender las materias que haya enseñado hasta el día en que le toque su Certamen, dejando para sostenerlo a mano más y tarde dos estudiantes, ninguno de los cuales podrá licenciarse.

Art. 118. Se escogerán por los Certámenes las materias más propias para dar a conocer los progresos que hacen los Doctores y el estado que tienen los estudios de la Universidad.

Art. 119. En ningún Certamen Público se defenderá proposición alguna que sea contraria a las leyes fundamentales, libertades de la República a la Fe Católica y a la moral y decencia pública. Las proposiciones se escribirán en Castellano y en latín para que pueda arguirse en cualquiera de los dos idiomas.

Art. 120. Los Certámenes de Castellano serán por el orden siguiente:

- 1.º El de instituciones teológicas
- 2.º El de instituciones canónicas
- 3.º El de historia eclesiástica

- 4.º El de historia Sagrada
- 5.º El de derecho práctico
- 6.º El de legislación Universal y economía política
- 7.º El de derecho público.
- 8.º El de derecho Civil Romano y moderno.

9.º Las cuatro Catedras de Medicina por el orden de antigüedad

10.º Las de filosofía

Art. 121. - Quince dias antes de cada uno de los Certámenes se publicarán las proposiciones o materias sobre q. se ha de versar, al Rector, para q. dentro de cuatro dias o lo mas tarde los mande circular si no las encuentra o presenta, al tenor del Artículo 119.

Art. 122. - Et los Certámenes se celebrarán en la capilla de la Universidad convidaudo a los empuñados y personas notables para q. concurran y hagan sus objeciones o preguntas si lo tuvieran a bien valiendose en el modo de hacerlas de un estilo puramente academico.

Art. 123. - Ademas de estos Certámenes publicos habrá en cada facultad otros privados, en idioma latino y q. se

ra de encargos para que actúe a los cu-
partes en la exactitud del raciocinio
y en la abstracción de las materias.
Art. 124. Se tendrán lectas en las cla-
ses de Filosofía los lunes, y sábados
de la semana.

En las clases de derecho práctico y
legislación comercial los lunes.

En las de medicina los martes y
viernes.

En la de historia sagrada y dere-
cho canónico el martes.

En la de historia eclesiástica el
miércoles.

En la de derecho civil pátrio, el
viernes.

En la de instituciones teológicas
y derecho público el sábado.

Capítulo 10. De los exámenes
previos y vacaciones.

Art. 125. Al fin de cada año aca-
démico habrá exámenes públicos de
todos los cursos y sobre todos
los ramos, y se hayan estudiado
en cada uno de las Facultades. Co-
menciarán los de Ciencias, el jueves
de San Juan, y concluirán a lo
más tarde el treinta y uno del
mismo mes. Los de Gramáticas

latina y Literatura Comenzaron el
Curso de Agosto y Concluyeran el
1.º de Septiembre en la Sala de la
Universidad ó en la Capilla si pre-
sencia del Rector, Catedráticos y Exa-
minadores y precisamente de todos
los miembros de la Facultad Co-
bre q. se versa el examen, porien-
do concurra cualesquiera otros per-
sonas.

Abr. 1.º. Los exámenes han de ve-
rificarse por el orden de facultades
que queda detallado para los Exá-
menes públicos; Se redimirán á
preguntas y objeciones en Caste-
llano ó en latín; Concluido q. el
cada examen, conferenciarán entre sí
los examinadores, y procederán á la
rotacion pública ó reservada segun
lo Ouyeren convenientemente.

Abr. 1.º. El q. fuere aprobado, ga-
nará el curso, y el reprobado, ten-
drá que estudiar otro año la mis-
ma materia y sufrir nuevo examen.
El resultado de todo se extenderá
en el libro de exámenes y circun-
stas, q. debe llevar el Secretario, y que
por los examinadores, firmarán
la diligencia, el Rector, los dos Ca-

Arbitrios mas antiguos y el mismo Secretario. Este representará tambien la Ciudad del examen en la Certificacion annual, o matricula de cada dis-
pulo.

Art. 128. Los Bachilleres no tienen obli-
gacion de presentarse á examen anual,
pues se habilitan para obtener la
Licenciatura y el Doctorado con solo
asistir á la parantia en las Clases á
sus respectivas facultades, y los Mé-
dicos con los estudios q. hacen des-
pues de ser Bachilleres.

Art. 129. De cada Clase se escogerán los
tres estudiantes mas sobresalientes á
juicio del Rector y Examinadores, y hecho
la graduacion de su mérito por los es-
pocimientos q. hayan manifestado
se reservaran estos actus en un plie-
go cerrado y sellado por el Rector y
publicarlas con la mayor solemnidad
y del modo mas impoposo el
dia 8 de Diciembre en q. se celebra la
fiestividad de la Inmaculada Concep-
cion, conseruandose asi la costum-
bre de esta ilustre Universidad y lo que
es memoria del Señor Doctor Juan de
Guzmán de la Torre, fundador de los pre-
mios en este cuerpo. Con este objeto po-

debe tomar el Rector annualmente de las Cajas la Cantidad q. la Junta Gubernativa por que Conviene, se inverta en obras elementales, o medallas con emblemas, e inscripciones alusivas q. distribuirá a los q. hayan merecido premios por su aplicacion con calidad de q. puedan usar las medallas en los actos academicos. El Monarcato q. sea nombrada por el Rector pronunciará la oracion acostumbrada en el día de las Ciencias

Art. 130. Esta distribucion q. resultará de los exámenes generales, no impedirá q. algunos amantes de la Instruccion pública ofrezcan otros premios para el mismo día 8 de Diciembre, ten sea sobre las materias q. se hayan enseñado hasta entónces en las clases, o bien para otras extrinsecas q. no sea posible leer por ahora, y algunos estudiantes aplicados puean estudiar sin perjuicio de los cursos, q. hayan de ganar en sus facultades. Tampoco habrá inconveniente en q. se ofrezcan otros premios y q. se hagan exámenes públicos en otros periodos

Como las festividades de los patronos de la Universidad.

Art. 131. De Conservar como útil a la moral y conducente a los progresos de la instrucción de los Escuelas y el establecimiento q. antes principa en 7 de Mayo de 1825. y fue aprobado posteriormente por el Claustro pleno, de las medallas, de costumbre y aplicación, destinadas a cada Clase de latitud.

Art. 132. Las vacaciones q. to de cada año serán desde el día en q. se concluyan los exámenes de cada facultad en el mes de Julio hasta el primero de Setiembre próximo; y la de los Gramaticos, desde el día de Agosto hasta esta última fecha; y fuera de ella los estudiantes no tendrán otra q. los de los días de festo entera, los feriados de pasara, toda la semana Santa, y el Viernes en aquellas Semanas en q. no haya día de ambos preceptos.

Cap. II. De los Grados.

Art. 133. La Universidad por medio del Rector confiere diferentes grados a Académicos o Condecoraciones a los q. habiendo ganado los cursos necesa-

nos, dan una prueba pública y
cierta de la instrucción y actua-
ción, y pide cada grado. Ellos hablo-
ran para diferentes efectos Civiles
y eclesiásticos y Continuaran Confi-
riéndose los grados de Bachiller
Licenciado y Doctor en Crispun-
dencia Canónica y Civil, en Medici-
na y Teología, y los de Bachiller Li-
cenciado y Maestro en Filosofía.

Art. 134. El grado igual preferirá
por razón de su antigüedad, y el
grado mayor, al menor, en dis-
tinción de las facultades de Cris-
pundencia Canónica y Civil, Medici-
na y Teología; pero los Maestros
preferirán solamente a los Bache-
lles y Licenciados, aunque la sea
en facultad mayor.

Art. 135. Los grados de Crispun-
dencia Canónica y Civil, Medicina
y Teología, obtenidos en todas las
Universidades de Colombia Conigua-
les, y en necesidad de mayor po-
sición habilitan para hacer oposi-
ciones y obtener Cátedras y Consti-
tuciones en esta Universidad, con solo
acreditar estar graduado en cual-
quiera otra de la República; pe-

no cuando concurre un Maestro se observará el orden de precedencia, y queda establecido en el artículo anterior.

Cap 12. De los requisitos necesarios para obtener grados

Art. 136. - Los pretendientes de grados de Bachiller en cualquiera facultad, los han de solicitar ante el Rector por un memorial documentado con las certificaciones que quedan especificadas en el capítulo de las matriculas, apreciando al mismo tiempo una justificación de sus costumbres.

Art. 137. - El Rector pasará con decreto de solicitud documentada al Rectorado de inspeccion y Gobierno y ello calificará estos documentos deliberando sobre la admision ó inadmision del pretendiente á pluralidad absoluta de votos.

Art. 138. - Si la calificación resultare favorable, el Rector accederá á la pretension; en seguida designará día y hora para el examen, poniéndolo todo en noticia del pretendiente por medio del Secretario.

Art. 139. - El acto será presidido por el Rector con asistencia de los Catedráticos.

Los examinadores en la facultad, Se-
cretario, Bedeles y demas personas
q. quieran concurrir: se verificara
en dias feriados, o en dias si hubiere
de vacaciones con las formalidades
siguientes:

1.º Ocho dias antes de aquel en q.
ha de ser examinado el pretendiente
se fijara un anuncio firmado por
el Rector a las puertas de la Uni-
versidad, en q. se expusiere la persona
q. va a ser examinada y la facul-
tad en q. desea recibir el grado, y se
pasara, antes a los catedraticos por
escrito y a los examinadores de la
facultad: si en este tiempo se pre-
sentare alguno alegando mayor
antigüedad para preferido en el
examen.

2.º. Unthena horas antes del examen
concurriran los dos catedraticos
mas antiguos con el Rector a la
capilla de la Universidad y si puerta
abierto pagara el Rector el sello del
pliego de proposiciones de la fa-
cultad q. le entregara el Secretario, y
armando doblados, como deberian es-
tar, los billetes q. se hallen dentro
de él, los inclurá del mismo mo-
do.

mudo en una de las capillas en q.
 Se recogen las votaciones, y la pre-
 sentará al aspirante para q. se
 si mismo pague un billete. La pro-
 posicion q. estuviere escrita en el
 será la q. debe sostener a las veis-
 ticuatro horas. El Rector hará en
 aquel mismo momento cerrar co-
 mo se ha dicho antes, y sellar
 los billetes q. quedan y los devol-
 verá al Secretario por q. los custodee.
 Desde este momento hasta despues
 q. se haya verificado el examen,
 no podrán los examinadores ve-
 setar ni comunicarse con el Can-
 dato.

Dentro de una hora despues de
 haber recibio los puntos será obli-
 gado el examinando a enviar una
 Copia firmada de la proposicion
 al Rector y examinadores por medio
 de los Reales; y al des siguiente
 a la misma hora se entrará a exa-
 men en la Capilla. Los examinados
 prestarán entonces juramento
 sobre los Santos Evangelios de no
 haber comunicado directa ni indire-
 ctamente al examinando las
 especies de sus argumentos ni

las preguntas q. püeran hacer, co-
mo tambien á obrar en la califi-
cacion de la aptitud del candi-
dato, conforme a justicia, sin
aficion ni pasion.

3.º El examinando sentado al
frente de los examinadores, y
terminado por delante una me-
sa en q. estén los libros q. cu-
ren de texto en la facultad, pro-
nunciara una disertacion en len-
gua latina, contraria toda á la
matéria del punto escogido, y la
dará de memoria por el espacio
de un cuarto de hora. Quando
todos los examinadores, sean cate-
dráticos, los dos menos antiguos
le arguirán cada uno hasta q. el
candidato satisfaga completamen-
te sus objeciones, no pudiendo
circunbargo pasar la réplica de
un cuarto de hora, y despues, los
tres mas antiguos preguntarán
por media hora cada uno, conhu-
yéndose especialmente á las ma-
terias q. enseñan de la facultad
en q. se ha de recibir el grado. En
caso q. no todos sean catedráticos,
dos de los q. no lo sean replica-

rán, y los Catedráticos serán exami-
nadores natos en sus respecti-
vas materias.

Art. 140. Concluido el exámin, se
retirará fuera de la Capilla el Con-
didato, y pasada la puerta, se pro-
cederá á Calificar en Apretado, Con-
c. y R. por los Examinadores y el Rec-
tor, cuando sea Maestro ó Doctor en la
Facultad. Al efecto distribuirá el Secre-
tario á cada uno de los Pospagan-
tes una J y una R. y recogerá des-
pués en la Capilla destinada á es-
te fin, la votacion de los Examina-
dores. El Secretario pasará las le-
tras sobre la mesa, y reconocidas
por el Rector, el Secretario y los dos
Catedráticos mas antiguos, re-
sultará la aprobacion á pluralidad
absoluta de votos cuando por su
fragor tambien el Rector si halla la
sana la votacion, será el quien de-
cida la discordia.

Art. 141. Hecho el secretismo y pu-
blicada la votacion, por ningun fu-
turo volverá á hacerse, ni se admi-
tirá la reforma de ningun voto, aun-
que alguno de los Pospagantes di-
ga q. se equivocó al poner la letra en

la Capilla.

Art. 142- Si fuere aprobado el exa-
mado, lo anunciará el Secretario á la
puerta de la Capilla, volverá á entrar
el Candidato y colocado en el Centro
de ella, pedirá por una breve docu-
cion se le confiera el Grado á q. as-
pira.

Art. 143 El Rector le mandará acer-
carse á la mesa á cuya pie' arrodí-
llado y puesta la mano sobre los
Santos Evangelios prestará el juramento siguiente: "Ego N. per sacro-
sancta Evangelia spondeo aspiro
obedire et servare politicam Consti-
tutionem Republica, et servare liberta-
tes, custodire leges, necnon istius
Universitatis Statuta, miraque
implere ad me expectantia, pro pri-
ma (vel secunda aut. Restra) laurea
in..... et quantum in me erit cu-
raturus juventutem educere publican-
que perficere educationem". En segui-
da el Rector le conferirá el Grado con
estas palabras: "Ego N. Doctor (in ta-
le facultate) vel Magister, legis autori-
tate, et Republica nomine tuo, Consti-
tuto et declaro te Baccallanum, vel
Licenciatum, vel Doctorem (in tali fa-

«cultate) vel in praedara actitum fa-
 «cultate q[uo]d agitur, et te concedo tibi
 «omnes facultates functiones, et iuram-
 «entitates quae tuis qui ad hunc
 «Gradum promoventur concedi vo-
 «lent.» El graduado abrazará al Rec-
 tor y Examinadores, y será Colocado
 por los Bedeles en el asiento que tiene
 al del último Examinado en señal de
 posesion. Se concluirá este acto ponién-
 dose el graduado en pie, y dando las
 gracias al Rector y examinadores.

Art. 144. Si el Candidato fuere repro-
 bado, se le mandará entrar y mante-
 niéndose cerrada la puerta, le instrui-
 rá el Secretario del resultado de la vota-
 cion, añadiéndole q[uo]d podrá presentarse
 á examen, pasado un año q[uo]d deberá
 cursar en las lecciones de la Facultad
 en q[uo]d aspira á graduarse. Si fuere
 reprobado por segunda vez, no podrá
 ser examinado hasta despues de haber
 cursado dos años la misma facul-
 tad en las lecciones de la Universi-
 dad

Art. 145. El título de Bachiller q[uo]d se
 ha de librar al graduado, la firma-
 rá el Rector, con los dos Catedráticos
 más antiguos, autorizándolo el de

cretario, con el Sello de la Universidad.

Art. 146 Para solicitar la Licenciatura, debe acompañarse el título que acredite el grado de Bachiller, con calidad de devaluación y los artículos de los cursos que deben ganarse después o los de pasantía que haya seguido el pretendiente. Se observarán las mismas formalidades que quedan prescritas por el Grado de Bachiller con la diferencia de que la oración será por espacio de media hora, y que han de ser siete los examinadores. Los dos menos antiguos arguirán sobre la cuestión, que haya tocado en el cuarto de candidato, hasta que satisfaga sus objeciones no pudiendo pasar de un cuarto de hora, y los cinco más antiguos harán después preguntas por media hora cada uno, contrayéndose los letrados con especialidad a las materias que sustra, como se ha dicho en el grado de Bachiller.

Art. 147. Concluido el examen y cuando aprobado el candidato practique todas las ritualidades de petición

Grado, y juramento antes dicho le conferirá el Rector la licenciatura, inscribiéndole de la misma correspondiente a la facultad y pasando de la forma la peticion en el artículo 143: acto continuo abrazará el mismo licenciado al Rector y a cada uno de los examinadores en señal de paternidad, y el Secretario con los Regentes le colocará en el asiento q sigue al último examinador: poniéndose luego en pie el graduado dará públicamente los gracias al Rector y examinadores por la Condecoracion q se le ha Concedido, con lo cual se concluirá el acto.

Art. 148. Desea la facultad de Medicina ser interesante a la humanidad, y mas bien práctica q teórica; el q despare a recibir el grado de licenciado en ella, ademas de cumplir con todas las formalidades q se han designado para el mismo grado en las otras facultades, observará las siguientes:

1.^a Presentará una tesis o memoria escrita en Latin sobre qualquiera enfermedad o punto en toda la extension de las diversas ramas de las ciencias de la cual distribuirá Copia, al Rector, examinadores y Secretario una semana antes del

dia del examen.

2.^o Concluido el examen de preguntas, recitará un caso médico, ó una cuestion práctica de qualquier ramo de la ciencia q. le daran los examinadores, y á las veinticuatro horas siguientes la traerá resuelta por escrito; despues de este último examen se procederá á la votacion y demas solemnidades.

Art. 149. Dispuesto q. los grados de Licenciado son los q. habilitan para los efectos civiles y eclesiásticos, con exclusion del de Medicina, se expedirá el título correspondiente á los q. lo hayan obtenido conforme á esta Constitucion, firmado por el Rector con los dos Catedráticos mas antiguos y autorizada por el Secretario; pero no sean miembros de la Universidad sino los q. hayan recibido el grado de Doctor en Jurisprudencia civil ó canónica, Medicina ó Teología, ó el de Maestro en Filosofía.

Art. 150. El q. despire á recibir estos grados se presentará por escrito ante el Rector acompañando el título de Licenciado con calidad de devolucion y pidiendo q. se le señale día, en

que halla de Conferirse. El Rector mandará fijar edictos en las puertas de la Universidad anunciando la solicitud del aspirante y avisando el término de diez dias, para q si hubiere algun hto. mas antiguo, se presente á deducir su derecho.

Art. 151. - En caso q alguno se presente, produciendo tambien al acto su título de licenciado, será graduado con preferencia dentro del término prescrito de veinte dias; pero si no hubiere oposición el Rector señalará precisamente un dia feriado para conferir el grado de Doctor ó de Maestro.

Art. 152. - A las cuatro y media de la tarde del dia prefijado harán señal los Rodeles con cuarenta truenos pausados de la campana grande de la Universidad. Los Doctores se reunirán en la Sala de las Sesiones de la misma á donde deberá venir el Rector acompañado del aspirante, los dos Doctores, y los dos Maestros mas modernos, á quienes los Rodeles recordarán esta obligacion, al acto de citarlos para el grado.

Art. 153. - Si los Doctores ó Maestros mas modernos estuvieren ausentes, ó legítimamente impedidos de concurrir, recaerá esta obligacion en los q siguen en su turno, de modo q nunca falten cuatro Universitarios, q con el aspirante acom-

panen al Rector.

Art. 154. - Al acto en q. se Conferan gra-
dos de Maestro i Doctor en Cualquiera
facultad, deberan asistir todos los miem-
bros de la Universidad q. se hallaren en
esta Capital y no tuvieran impedimen-
to legitimo. Los q. lo tuvieran debuan
manifestarlo al Rector del mismo mo-
do q. para dejar de concurrir a las
Juntas generales, y no haciéndolo
incurriran en la multa de cuatro
reales para cuya exaccion se proce-
dara las diligencias especificadas en
los artículos 3.º al 8.º

Art. 155. - La Universidad formada con
mascetas y borlas en la Sala de sus se-
siones, y llevada por delante los Be-
deles con masas valdrá en dos alas por
la puerta del Seminario i los sus-
tro y media de la tarde y entrara por
la mayor de la Capilla en donde dete-
miéndose los mas modernos, daran
paso al Rector y a los mas antiguos,
para q. ocupen sus lugares como se
dixó despues. El candidato ira vesti-
do de masceta y sin borla, aunque
sea graduado en otra facultad, al es-
tremo de una de las alas, despues
de los Bedeles, y cuando ya los Uni-

secretarios hayan ocupado sus asientos,
 lo tomará tambien el Candidato en el
 medio de la Capilla o donde terminen
 los de aquellos dando el frente al Altar
 Mayor. Quando toque el Rector la Campa-
 nilla, ocurrirán el Maestro de Ceremonias y
 los Bedeles a acompañar al Doctor Deca-
 no de la Facultad en q se confiere el
 Grado, desde el asiento q hubiere ocu-
 pado hasta el q estara prevenido al
 lado derecho del Candidato. A los Coste-
 dos estarian tambien prevenidos dos
 sillas sin brazos para un Bachiller y
 un suwante de la Facultad. Hecha se-
 ña por el Rector con el toque de la
 Campanilla, pronunciará el Candidato
 la arenga de dedicatória q haga
 del acto de su Mestría y concluirá
 proponiendo una Question. En segun-
 da harán tambien sus arengas un
 Doctor o un Maestro cuando el Gra-
 do sea en Filosofia, el Bachiller y
 el suwante en elajo del Mestría y
 propondrán una breve objecion, q
 satisfará el graduado. Despues de
 esto pedirá el grado por una breve a-
 renga y mandándole acercar el Rec-
 tor por el toque de la Campanilla,
 irá acompañándole el Decano hasta

Quedar en su asiento y Seguirá el Can-
didato con los Bedeles hasta la nueva
Rectoral, en donde arrodillado hará el ju-
ramento Conforme al artículo 143.

Art. 156. El Rector Conferirá entonces el
grado en la forma q. se ha dicho en
el artículo 143 y a continuación dirá
"Tu hujus tam proclara dignitate co-
equimus tuis actibus ornamentis decorandis
"es, que impresentiarium adhiberi solent."

Art. 157. Formará despues el Rector la bo-
la del Candidato q. deberá estar sobre la me-
sa, le dirá: "Tu primum pilum albo diademate
"ornatum (aut Circulo vel alio colore, habito sa-
"ctum facultatis) capiti tuo impono;" El Cadi-
no q. deberá estar arrodillado despues
del Rector y Vicerector, entregará entonces el anu-
llo al Rector quien imponiéndolo en el dedo
índice de la mano izquierda del Can-
didato, le dirá: "Insere digitto tuo annulum
"scientiae, splendoris sequum;" El Rector
poniéndose en pie ayudará al gradu-
do a levantarse, y lo abrazará, continuando
de este la misma demostracion con to-
dos los q. componen en aquel acto el
Grupo de la Universidad en señal de for-
ternidad y de persistencia al mismo
cuerpo. Despues de esto, el Maestro de
Ceremonia y los Bedeles con nueva Co-

locarán al graduado en el asiento q. le corresponde. Seguidamente los Bedeles con masas le irán á acompañar desde el asiento hasta la cátedra y cuando el Rector haga señal con el toque de la Campanilla, pronunciará en idioma vulgar una oracion laudatoria de la facultad en q. se le ha conferido el grado concluyendo con una accion de gracias al cuerpo. Terminada la oracion, seguirán de nuevo los Bedeles á acompañarlo desde la cátedra hasta el asiento, y el Rector hará la señal de retirarse de la Universidad, q. formada en dos alas, y yendo por delante los Bedeles con masas el nuevo graduado á la derecha del Rector y á la izquierda el Vicerector, saldrá por la puerta mayor de la capilla y entrará por la del Seminario á la sala de sus sesiones en donde se reunirá el cuerpo.

Art. 158. Los dos Doctores y los dos Maestros mas modernos, sin consideracion del grado, volverán á acompañar al Rector hasta su casa.

Art. 159. Respecto á q. los profesores de Medicina quiescan habilitados por los grados de medicina y naton, para ejercer en profesion, sin tener q. sufrir nuevos exá-

menes, ni hacer otros contribuciones, será
una obligación indispensable de los q.
hayan de seguir tal Carrera, recibir la
Borla de Doctor cuyo título solemnemente
le servirá en adelante de autorización
Art. 60- El Secretario debe llevar un
libro de exámenes y otro de grados,
en q. se anoten con exactitud y cir-
cunstanciadamente los q. se confe-
ren en la Universidad, describiendo la
diligencia el Rector, los dos Catedráticos
los más antiguos, y el Secretario.

Cap. 13. De las Contribuciones que
han de hacer los que quisieran gra-
duarse de Bachiller, Licenciado, Ma-
estro, o Doctor.

Art. 101.- Los q. deseen al grado de
Bachiller en Filosofía, luego q. hu-
ya sido admitida la solicitud por
el Rector, depositarán en poder del Ad-
ministrador de la Universidad, cuarenta
pesos.

Art. 102.- El Rector y los Examinadores
disfrutarán por este grado, tres pesos
cada uno, un peso cada Bedel, y seis
el Secretario por su asistencia, gastos
de Secretaría y título. q. debe despa-
char al graduado. Los catorce pesos
restantes se aplicarán á los fondos

de la Universidad.

Art. 163. Para los Grados de Bachiller en Medicina, Discrepancia Canónica o Civil, y Teología, se depositarán cincocientos pesos, de los cuales recibirán el Rector y Examinadores, cuatro pesos cada uno, un peso cada Bedel, ocho el Secretario por su asistencia; y título; y los diez y seis pesos restantes para fondos de la Universidad.

Art. 164. Para el grado de Licenciado tanto en Teología, como en cualquiera de las otras facultades, se depositarán cinco pesos; el Rector y cada uno de los siete examinadores recibirán dos pesos, uno cada Bedel y diez el Secretario por su Concurrencia y título del Graduado; y los cuarenta pesos de Cobranza, entrarán en la caja de la Universidad.

Art. 165. El que pretenda recibir la orden de Maestro, o de Doctor en cualquiera Facultad depositará cinco setenta y un pesos, de los cuales se destruyen para las cajas de la Universidad cuatro y cincuenta; se pagarán diez al Secretario por su Concurrencia y título, cuatro al Maestro de Ceremonias

nia, tres á los P. promuevan los tres
arengas en el acto de conferirse, y
dos pesos á cada uno de los Bedu-
les.

Art. 166. El Rector no podrá fijar los
edictos en las puertas de la Uni-
versidad anunciando la strictura
de los exámenes á grados, ni pro-
ficar las dilaciones q. se pusiere-
ten en los artículos 138, 146, 150 y 151,
sin q. se acredite con recibo del ~~cto.~~
Ministro de la Universidad haberse
depositado la cantidad designada pa-
ra el Grado q. se solicita.

Art. 167. Si el examinando para Ba-
chiller ó Licenciado en cualquiera
facultad fuere reprobado, se le de-
volverá la cantidad q. debia ingresar
en los cajas y lo q. se ha servido
al Secretario por el título; pero se abon-
ará á éste por su asistencia la misma
cota q. á cualquiera de los exami-
nadores.

Art. 168. Los Estudiantes pobres q.
de ningun modo puedan satisfacer
las cantidades expresadas, y q. lo
trayere comprobado con documentos
fehacientes á juicio de la Junta de
Gobierno deberían ser admitidos á

los Grados de Bachiller o Licenciado sin pagar nada; pero nunca se graduarán de valde mas de dos en cada diez y obtengan los grados académicos, ni se entenderá esta gracia á los Grados de Doctor ó Maestro, pues solo podrán recibir los aquellos q. contribuyan con la cantidad designada se conserva no obstante la gracia de las dos borlas de q. gozan los Colegiales.

Capitulo 14. De la incorporacion de Grados.

Art. 169. Para ser incorporado en esta Universidad, cualquiera que haya obtenido sus Grados académicos en pais extranjero, despues de acreditarlo debidamente, comparezca en la Universidad el mismo dia, y hará el depósito q. se exige para el grado en q. quiere incorporarse Resultando aprobado, prestará el juramento correspondiente á su grado segun dispone esta Constitucion, y se le expedirá el título.

Art. 170. - Mas si hubiere algun Licenciado ó Doctor extranjero, cuya adquisicion concurra á esta Universidad, para la enseñanza pública, especial-

mente de aquellos parrnos de la Cien-
cia en q no han el suficiente núme-
ro de profesores o por algun otro mo-
tivo grave, podrá ser incorporado sin
sufir exámen, ni pagar derechos,
Cumple q así lo delibere la Junta ge-
neral de la Universidad por el supor-
to de las dos terceras partes de los
Concurrentes.

Arto 171. Los q habiendo recibido gra-
do de Licenciado y Doctor o Maestro
en otra Universidad de Colombia, qui-
sieren incorporarse en esta, para ser
miembros de ella, deberán dirigir su
solicitud documentada con uno título
á la Junta General; y si fuere ad-
mitida por las dos terceras partes
de los vocales practicarán los pre-
sidentes las diligencias y ejercicios
literarios q se prescriben para el
Grado de Doctor o Maestro, haciendo
tambien las mismas contribuciones

Cap. 15. De las oposiciones á cá-
tedras.

Arto 172. Quando vacare cualquiera
de las cátedras de la Universidad, el
Rector con la Junta de Gobierno decla-
rará la vacante, mandando por
edicto por el término de sesenta

dias y firmándolos con dos de los Catedráticos mas antiguos de los Q. se compone la misma Junta. Deben ir autorizados por el Secretario con expresion de las Cargas, Puntas y preeminencias de la Cátedra, y de q los q aspiran a ellas deban tener por lo menos el grado de Licenciado en la Facultad. Los q no la tuvieren podran oponerse para manifestar en aplicacion, y tener este ministerio q siempre sera recomendable. El Rector remitirá un Exemplar de los edictos, a la Direccion departamental, y el original se fijará en las puertas de la Universidad. La Convocatoria para oposicion a la Cátedra vacante, y el dia en q se cumplá el término para las oposiciones, se anunciará tambien en los papeles públicos.

Arto 173. - Conchuido el término de los edictos y examinados por la Junta de Gobierno los memoriales y documentos de los opositores, declarará los q deban ser admitidos.

Arto 174. El Rector asignará dia y hora para comenzar los actos de oposicion por el orden y turno de la antigüedad del grado de los opositores, premi-

Cipiendo el menos antiguo; y cuando no fueren graduados, la suerte fijará el orden q. debe observarse.
Art. 175. En las Clases de Literatura y de Ciencias naturales, exceptuada la Medicina en todas sus partes, podrán por ahora ser admitidos como apotekeros ó cátedras individuales q. Cruzan de grados accedidos, y aines extranjeros, especialmente para la enseñanza de aquellos ramos en q. haya escasez de profesores colombianos.

La aptitud, manifestada en los ejercicios literarios y los méritos q. hayan contraído los apotekeros, decidirá con cual de ellos merezca la preferencia para leer la cátedra.

Art. 176. El examen ó ejercicio de apotekeria, se hará en la Capilla de la Universidad á presencia del cuerpo examinador, q. se Compondrá de los cátedráticos y Doctores de la Facultad hasta el número de Cinco individuos nombrados cada año por la Junta particular de la misma facultad.

El Rector presidirá este cuerpo y votará en alguna q. sea la cátedra q. haya de proveerse, y en caso de discordia la decidirá el mismo.

Art. 177. Respecto á q. los opositores á las cátedras, de la Facultad en q. se Confieren Grados, han de ser por lo menos licenciados, q. han acreditado su actitud y suficiencia al recibir el Grado, se reducirán los ejercicios literarios de la oposición á recibir puntos del modo q. se ha dicho para el Grado de Bachiller; á hacer á las veinticuatro horas una oración solemne sobre la proposición q. le haya tocado en suerte, por el espacio de media hora y á satisfacer las objeciones q. propongan los dos opositores mas antiguos hasta q. se hayan repetido, no pudiendo pasar de media hora cada uno, y precediendo el juramento por los Santos Evangelios de no haber revelado sus argumentos.

Art. 178. Para las oposiciones á las cátedras de Gramática Latina, se daran puntos por la obra de Virgilio, y á las veintiseis y cuatro horas el opositor pronunciara una oración por media hora, y sufrira un examen de preguntas q. le haran dos de los opositores por un espacio de hora cada uno, acerca de los diez versos primeros de la Elogia o Eneide q. le hubiere tocado en suerte.

Art. 179. Quando no haya a lo mí-
nos tres opositores, el Rector nombra-
ra para completar este número, Docto-
res de los menos antiguos en la fa-
cultad, y por su defecto Licenciados
q. practiquen los ejercicios prevenidos
Art. 180. Si no hubiere más opositores
q. Bachilleres en la facultad, los ejer-
cicios de oposición se reducirán a
un examen en todo igual, al q. se
ha prescrito para obtener el grado
de Licenciado; y si tuvieren sus en-
ses completos por recibir este grado,
podrá conferirse la cátedra en pro-
piedad, con la condición expresa
de q. hayan de graduarse de Licen-
ciados y Doctores dentro de un año,
pena de quedar vacante la cáte-
dra. Si no tuvieren sus cursos com-
pletos, solo podrán servir las cátedras
como substitutos por un curso de dos a-
ños, al cabo de los cuales se volverá
a fijar para su proposición. Esto
mismo se observará con los q. hayan
sido graduados de Bachilleres en otras
Universidades de Colombia.

Art. 181. Los Licenciados y Doctores
en otras otras Universidades de la Repú-
blica q. fueren nombrados para leer cá-

teorías en esta deberán recibir necesariamente dentro de un año el grado de Doctor en la facultad y hayan de enseñar, del mismo modo y si solo fuesen licenciados en esta Universidad Art. 18.º - Concluido el ejercicio de cada opositor, y no sea cuando menos licenciado se le mandará retirar de la capilla y á puerta cerrada se hará la calificación por A. y B. precediendo el juramento q. prestarán los calificadores de obrar en justicia sin afición ni pasión; pero no se publicará el resultado, q. solo deberá ser de gobierno para la promoción de la cátedra y para conceder o negar la certificación q. solicitam los opositores, de haber practicado tales ejercicios á satisfacción del cuerpo examinador. El efecto llevará el secretario un libro con el título de Actas de aprobaciones en q. estenderá por diligencia formal lo q. resulta de la calificación de los opositores q. no tengan grado de licenciado; y el Rector firmará esta diligencia con los dos examinadores mas antiguos y el secretario. Después de esta calificación y concluidos los actos, volverá el Rector á los opositores q.

dentro de tres dias presenten los documentos q. acrediten sus servicios á la enseñanza pública y especialmente los prestados á la Universidad.

Art. 183. El Rector permitirá el Cuerpo examinador luego q. los opositores hayan producido sus documentos; se examinarán detenidamente los de cada uno; y en atención á ellos, á la aptitud y principalmente á las ventajas q. se esperen de uno u otro, procederá el Cuerpo examinador de la facultad á elegir Catedráticos.

Art. 184. A esta eleccion y calificacion del mas digno podrá suceder una Conferencia privada entre los individuos del Grupo examinador si la es Annual necesaria; y en seguida se procederá á las elecciones públicamente; si conviniere en est. el Cuerpo en reserva si así lo exigiere alguno de los vocales; en cuyo caso formará el Secretario por separado billetes de los nombres de los opositores y entregará á cada examinador tantos Cuantos sean los opositores.

Art. 185. El Rector expedirá el Título Competente autorizado por el Secretario y sellado con el de la Universidad.

dar, dando noticia por oficio á la
 direccion departamental, y al Estu-
 no de la República.

Art. 186. Todas las cátedras se prove-
 rán en propiedad, mientras quie-
 ran leerlas los q. las obtengan, ó
 dure en buen desempeño.

Art. 187. El provisto comparecerá con
 un título á presencia, del Rector, y pun-
 to de gobierno, quienes le daran pro-
 cesion, pídoro el juramento de obser-
 var la Constitución de la República y
 de cumplir con todos los deberes q. le
 impone el destino de catedrático en
 suando conforme á los leyes de
 la República. En el mismo acto, man-
 dará el Rector al mayordomo q. tome
 razon del título del nuevo catedrático,
 para q. le asista con su ronta.

Art. 188. Quando el provisto para
 servir una cátedra solo tuviere el gra-
 do de licenciado en la facultad,
 deberá recibir dentro de un año la
 borla de maestro ó Doctor en la mis-
 ma bajo la pena indicada en el artu-
 culo 180.

Capítulo De los Catedráticos.

Art. 189. Desde el día de la procecion
 dada al provisto para una cátedra

principian sus obligaciones y sus
deberes. Los Catedráticos deben con-
currir a sus clases con mucha
exactitud en todos los días y horas
previstas para la enseñanza. Cuidar-
án del aprovechamiento, asistencia,
y buena conducta de sus discipu-
los, dándoles ejemplo con un buen
porte y con su puntual concurren-
cia a todos los actos, juratos y ce-
remonias de la Universidad a q. deban
asistir.

Art. 190. La falta de asistencia perso-
nal a la cátedra por una cuarta
parte del año escolar, con q. sea por
impedimento físico si está causada
química aprobada por el Rector y Jun-
ta de Gobierno, será suficiente para
q. pierda la cátedra, haciéndose la de-
claratoria por la misma Junta; y
obtenida la aprobación de la Direc-
ción departamental se procede-
rá a la provisión de la cátedra.

Art. 191. Los Catedráticos, mien-
tras duren los honores de sus ca-
tedras, no podrán separarse de
su cátedra sino por una causa
válida, y las faltas voluntarias
que hicieren, se anotarán por el

Real, para participarlo al Director
inspector quien las anotará también
en su libro secreto.

Art. 192. Los catedráticos deben ser
el modelo de los jóvenes Confesivos
en su enseñanza; la decencia, el de-
coro, la urbanidad, la cultura en el
idioma, todo debe reflejar en los Ma-
estros a fin de q. Con estas leccio-
nes prácticas formen buenos dis-
cipulos.

Art. 193. Los catedráticos tendrán un
libro de matriculas de sus disci-
pulos, en q. se expresarán el nom-
bre, edad, y demas circunstancias de
cada uno, segun la noticia q. de la
Certificacion de matricula extendida
por el Secretario. De este libro extraerá
para una lista de solo los nombres de
los curvantes, para leerla diariamente
en sus clases en periodos determi-
nados de las horas de lectura; y ano-
tarán las faltas de asistencia de sus
discipulos. En el mismo libro se pon-
drán las notas de aprehension, apelo-
rechamiento, conducta, talento, pe-
queno, mediano o sobresaliente con
lo demas q. convenga para infor-
mar cada tres meses a lo sumo

de gobierno de lo q^e resulte de dichos
notas.

Art. 194. Cuando de estos aparezca
q^e el ensante ha faltado por un
exceso de tiempo Considerable por
enfermedad o Causa aprobada á
juicio del Catedrático, especificará
este la circunstancia q^e obren res-
pecto de aquel individuo para q^e
se observe lo q^e se ha dicho en
el capítulo de los Ensantes.

Art. 195. La renta q^e debe disfrutar
cada Catedrático será señalada por
la Junta General y aprobada por
el Gobierno en vista de la propo-
sición e informes q^e se le hagan.

Art. 196. A los veinte años de
enseñanza en una misma cáte-
dra sin interrupción q^e Causa
vacante serán jubilados los cate-
dráticos con renta entera, debiendo
de comenzar á contar dicho tér-
mino desde el día en q^e Cádiz me-
traya tomada posesion de la cáte-
dra bien sea en propiedad, ó por
substitucion Contal q^e haya sido da-
da por oposicion. Todas las cáte-
dras de latinidad se representarán co

no, una misma.

Art. 197. El q. haya servido Cátedras diferentes por veinte años bien sea en propiedad o por constitución, podrá retirarse con la mitad de lo servido y el título de Catedrático honorífico. Si las hubiere servido veinticinco, se retirará con los dos tercios partes; y si treinta con toda la pensión, expidiéndosele el título de jubilado en la cátedra q. haya ejercido mas tiempo: mas si este fuere igual en dos cátedras, el mismo Catedrático elegirá lo q. sea de su agrado.

Art. 198. Por el tenor de los dos artículos antecedentes será computado el tiempo de los actuales Catedráticos q. hayan de jubilarse segun el primero, o de retirarse segun el segundo.

Art. 199. El q. componga una obra elemental aprobada por la Universidad y por la direccion departamental, ganará para el efecto de su jubilacion el tiempo q. la Junta proúe segun el Merito de la obra. Con advertencia de q. no podrá exceder de ocho años, y el q. en los mismos términos

haga una traducción e impresión de una obra clásica para uso de la Universidad, cuando igualmente apor- tado ganará solo dos años. Ningun otro catedrático podrá obtener estos dos premios por una sola vez.

El catedrático y después de diez años de enseñanza pautare en sa- lud, y quedare inhabil, será retra- do con un tercio de su pensión.

Art. 200. No podrá declararse jubila- do un catedrático, ni benemérito sino en Junta general de la Uni- versidad por mayoría absoluta de votos, en vista de las certificaciones anuales del rector-inspector, y con el visto bueno, de lo Comité de gobierno. Tampoco podrá declararse a un mismo tiempo más de un catedrático jubilado en una misma cátedra.

Art. 201. El Rector expedirá el título de jubilado en virtud de los actos pu- blicados, y será firmado también por los dos catedráticos más an- tiguos de la Facultad o de la Uni- versidad de gobierno, autorizado y sellado por el Secretario.

Art. 202. En la Junta Gubernativa,

Y es propiamente de Catedráticos, preferirá el jubilado á los demás: pero si Concurrieren dos ó mas, la preferencia entre ellos será por la antigüedad del grado.

Art. 203. Siempre q. la Cátedra va que y el jubilado en ella quiera volver á desempeñarla, tendrá derecho á hacerlo sin nueva oposición.

Art. 204. Los Catedráticos de un mérito eminente, á juicio, de la Junta general, recibirán después de su muerte los honores q. ella decretare, bien sea un elapio fúnebre, ó bien una inscripción, ó otro monumento q. perpetúe su memoria.

Cap. 17. De los sustitutos.

Art. 205. Sustitutos son los q. llenan las Cátedras en las ausencias, en enfermedades, ó otros impedimentos legítimos de los Catedráticos, y manda por algun motivo vacar la Cátedra.

Art. 206. Cuando la ausencia fuere por menos de quince dias será nombrado el Sustituto por el Catedrático con acuerdo del Rector.

Art. 207. Cuando haya de ser por mas de quince dias, ó cuando va

que la Cátedra, lo nombrará el Rec-
tor con la junta de gobierno su-
diendo en el primer caso propo-
ner el propietario al q haya de
servir en su lugar.

Art. 208. Siempre q el Catedrático su-
plida la falta de asistencia del lea-
tedrático se le abonará la tercera
parte de la renta correspondiente
al tiempo q sirva; pero en la au-
sencia absoluta de los Catedráticos se
le dará la mitad de la renta.

Art. 209. Los Doctores serán pre-
feridos para substitutos en las Cá-
tedras de Medicina, Jurisprudencia Co-
múnica ó Civil, y Teología, así como
los Maestros para las de Filosofía.
Los substitutos tienen las mismas
obligaciones q los Catedráticos res-
pecto de la enseñanza.

Art. 210. Cuando concurren los sus-
titutos á los exámenes, ó cual-
quiera otro acto literario, ocuparán
el asiento q les corresponde
según la antigüedad de su gra-
do.

Cap. 18. Del Secretario, Archi-
vo y Sello.

Art. 211. El Secretario será nombra-

do por la Junta General de la Universidad, de dentro o fuera de su seno, precediendo fijacion de edictos firmados por el Rector en las puertas de la Universidad, por espacio de treinta dias, dentro de los cuales deberan los aspirantes dirijir sus pretenciones al Rector para q. la manifieste, a la Junta General. Luego q. se celebre la eleccion se le participara por medio de oficio para su conocimiento.

Art. 212. Antes de entrar el electo al desempeño de su destino, prestara juramento ante el Rector y Junta de Gobierno de cumplir esatadamente con las obligaciones de su cargo: en seguida se le pondra en posesion, comunicandose asi al Entendente del Departamento y a las demas Universidades de la Republica

Art. 213. Para separar al Secretario de su destino con causa justa, debera preceder la aprobacion de la misma Junta General.

Art. 214. El Secretario presenciará y autoriza las actas de la Universidad, y conserva con mucho arreglo y esmero los libros de

ella con los demas expedientes y papeles, cumpla tambien con todo lo q es de su cargo, segun lo prevenido en diferentes articulos de esta Constitucion. Deberá assistir a todos los grados, oposiciones a cátedras, exámenes de curules, juntas generales y particulares, y cuando sea citado por orden del Rector, o lo exija el desempeño de su destino. El Secretario intervinirá en la recaudacion de las rentas como se dirá en el capitulo del Administrador.

Art. 215. El Secretario no puede dar copia alguna de los documentos, actas o libros de su oficina, sin mandato expreso del Rector, a excepcion de los certificados de exámenes anuales necesarios para Comprobar cursos.

Art. 216. El Secretario no podrá ausentarse de esta Capital sin causa justificada q debia manifestar al Rector, proponiéndole el q haya de desempeñar entretanto su destino. Si la causa pareciere justa al Rector y se conformare con el proposito, podrá conceder el permiso hasta.

por un mes; pero Cuando la ausencia haya de ser por mas tiempo, se obtendrá el permiso de la Junta de Gobierno, á quien se hará tambien la propuesta del interino.

Art. 217. Si la Secretaria vacare por ausencia u otra causa, nombrará el Rector hasta la celebracion de la primera junta de gobierno, al que deba servirle en clase de interino, mientras se proce en propiedad, conforme á esta Constitucion.

Archivo

Art. 218. El archivo de la Universidad será una pieza segura, y estará á cargo inmediato, del Secretario. Los papeles, libros, y expedientes concluidos, se colocaran en legajos en el archivo, y en armarios que tengan las seguridades necesarias. Un índice exacto debe manifestar cuanto existe en el archivo.

Art. 219. Los documentos archivados que se necesiten para despachar comunicaciones de la Universidad, de la direccion departamental, no se franquearán en Copias originales, bajo la responsabilidad del Secretario archivero. El mismo

debe hacerse cargo de los papeles del archivo por formal inventario, y anualmente entregará los papeles y expedientes q. de nuevo se hubieren creado.

Sello-

Arto 220.- Mientras se recita en esta Universidad el Sello q. debe remitir el Gobierno igual al de los Estados de Colombia, se continuará usando el mismo q. hasta hoy en clase de provisional. El Sect. Cuidará de la Conservación del Sello y de sellar los títulos y demás documentos q. lo requieran.

Cap. 19.- De las precedencias y Ceremonias.

Arto 221.- En todos los actos de la Universidad presidirá el Rector a todas las Doctores y Concejantes de cualquiera dignidad q. sean: Cuando las juntas se celebren en la Sala de Sesiones de la Universidad, se sentará el Rector bajo el dosel en la testera principal: a su izquierda el Vicerector; y los demás Universitarios a los costados por el orden de su antigüedad cuando se reúna el cuerpo en la Sala

silla, se sentará el Rector bajo un so-
 pel, al lado, del Evangelio, teniendo
 por delante una mesa con la capta,
 y al pié de su silla alfombra y lo-
 jim, como se ha usado hasta a-
 hora. Se seguirá inmediatamente
 el Vicerector, y despues los Docto-
 res y Maestros por la antigüe-
 dad de sus Grados y sin que
 nunca pueda ceder su lugar á
 otra persona por cortesia ó aten-
 cion.

Art. 222. Los Doctores en Medicina
 y hasta aqui se han Graduado
 en adelante se graduaren goza-
 ran de la antigüedad y segun la
 data de su título les correspon-
 da.

Art. 223. En los concursos de
 Nombramiento despues de los Do-
 ctors y Maestros, tendran lugar
 los Licenciados y Bachilleres, se-
 gun la antigüedad de sus gra-
 dos y facultades.

Art. 224. Siempre y el Secreta-
 rio tenga y desempeñar funcio-
 nes de su destino en los actos a-
 cadémicos, tomara asiento inme-
 diato á la mesa, al frente del Rec-

tor, y cuando concurre como miembro de la Universidad, ocupará el 9.º le corresponda por su grado. Sino fuere graduado, se sentará después de todos los 9.º lo sean.

Art. 225. Si asistiere el Presidente, o vicepresidente de la República, ó el Arzobispo Metropolitano de la Capilla de la Universidad, serán colocados en el Presbitero bajo otro doct., acompañándoles los Doctores 9.º nombrará el Rector, mientras dure el acto, y después de concluido hasta despedirlos en la puerta de la Universidad ó del Seminario.

Art. 226. Si concurren los Ministros de la Corte Superior, el Intendente del Departamento, y los Jenerales del Ejército 9.º fueren convidados, ocuparán los primeros asientos de la Ala después de la del Rector, ó los 9.º sigan después de éste y el Vicerector en su misma ala.

Art. 227. Sobre la mesa del Rector habrá en todas las funciones una veritania; y en las de grados se pondrá además una corona

el libro de los Escritos, y el formulario de los juramentos.

Art. 228. - Al acto de Conferir el Grado de Doctor o Maestro, se iluminará el Altar de la gloriosa Patrona Santa Rosa con seis hachas, y se descubrirá la imagen. Media hora antes de la rotación de estos Grados, de los Exámenes públicos, y actos de oposición se hará una Compañía con la Corporación grande de la Universidad.

Art. 229. - En cualquiera de estos actos q haya de profunarse alguna función, se hará la solemnidad por el Rector, después a la Universidad o al Cuerpo de examinadores, y por último a todos los Concomitantes. La honra debida al Rector solo preferirá la q se haga al Presidente o Vicepresidente de la República y al Arzobispo cuando los también asistieren.

Art. 230. - A los puntos Generales y particulares y a los exámenes anuales de los ensantes, asistirán el Rector, y los demás honorarios, en las insignias de museta y borla.

Art. 231. - A los Exámenes públicos Concomitan con insignias el Rector, el Catedrático de la Facultad en q

se defiende el coto, y tambien el ens.
peritante cuando sea graduado:
los demas, sin ella.

Arto 232- A los ejercicios de oposi-
ciones a cátedras asistirán con
insignias el Rector, y el opositor
p. haga el ejercicio. A los Grados
de Bachiller y Licenciado sola-
mente el Rector.

Arto 233. A los grados de Doctor
o Maestro festiviados de los Santos
Patrones u otros actos semejantes,
asistirán todos con sus insignias.
Los Doctores y Maestros de Artes
se presentarán en tales actos
vestidos de negro con ropilla o
gual a la de los atogados.

Arto 234- Al entono y acoquias
de Doctores o Maestros irán los
Universitarios con insignias res-
pctivas los cantores de ropilla
solamente, y los Eclesiasticos, de Mon-
te y Conde p. usarán tambien
en todas las, actos en q. no ha-
yan de llevar las insignias de
sus Grados.

Cap 20- Del Maestro de cere-
monias.

Arto 235- Se conservará en la Uni-

versidad en Maestro de Ceremonias, en
 ya elección se hará con las mismas
 formalidades y la del Secretario: de-
 berá tener algún grado académico;
 y para q. sea convido en los actos de
 su oficio, llevará en la mano una
 varilla de plata. Tendrá obligación de
 concurrir á los Certámenes Públicos
 á las oposiciones, á cátedras, grados
 de Doctor ó Maestro, fiestas de los San-
 tos Patronos, funerales de los universi-
 tarios y á otros cualesquiera actos
 q. el Rector le mandare. En todos ellos
 cuidará de q. los graduados estén
 colocados por el orden de sus an-
 tiquidades, designando á cada uno
 su asiento en caso de duda, lo
 mismo q. á los q. concurren en
 clase de convidados: hará también
 q. se observe puntualmente las ce-
 remonias prescrites, advirtiéndole
 al q. contraviere á ellas, para q.
 las observe; y lo rehusare, dará a-
 viso al Rector á fin de q. ponga
 el remedio oportuno.

Art. 236 No consentir q. en los
 actos de Universidad se mezcle con
 los miembros de ella persona algu-
 no á quien no se le permita

esta Constitución.

Art. 237. Disfrutará de los derechos q se le asignan en este Reglamento; y de la renta q le corresponda el gobierno con informe de la Dirección departamental.

Art. 238- Cuando vacare el empleo de Maestro de Ceremonias, nombrará el Rector un interino mientras se provee en propiedad.

Cap 21- De los Bedeles.

Art. 239. Dos dos Bedeles q debe haber en la Universidad serán nombrados por el Claustro pleno o junta general, despues de haber fijado el Rector un anuncio de la vacante á las puertas de la Universidad por quince dias.

Art. 240. Es obligacion de los Bedeles asistir á todos los actos de la Universidad, así literarios como los demas á q ella concurre en juntas generales ó particulares: Citos á los Catedráticos, Doctores, Maestros y Cerverantes, por mandato del Rector, Secretario ó Preceptores y ejecutar las órdenes del Vicerector inspector: cuidar del silencio en la Universidad, notan la falta de a

existencia de los Catedráticos en el libro q. deberán llevar, dando aviso al Inspector: distribuir los copios de las proposiciones de los q. hayan de graduarse de Bachilleres y Licenciados, como tambien los derechos asignados al Rector, como nadores y Secretario.

Arto 241. - A los actos literarios y juntas de la Universidad, asistirán los Bedeles vestidos de negro y de levaca con morras para acompañar al Rector desde la puerta del Seminario hasta la Sala de sesiones y de allí irán delante del Crucifijo de la Universidad hasta la Capilla, cuando en ella deba celebrarse el acto académico.

Arto 242. - Los Bedeles alternarán por semanas en la Concurrencia a las horas de lecciones diarias, a abrir y cerrar las puertas de las aulas y mantenerlas con aseos y limpieza, e impedir todo alboroto cerca de la Universidad, y el q. entrare a ella personas q. puedan causar distracciones.

Arto 243. - El Bedel de semana publicará en las aulas los días de

acuerdo o el en q, deban comenzar
y concluirse las vacaciones q
señala esta Constitución.

Cap 22. De las fiestas.

Art 244. Se continuacion celebran
do las fiestas de la Patrona Santa
Rosa de Lima, de la Concepcion
de Nuestra Señora, del Angélico,
De Santo Tomas, q ha celebrado
esta Universidad desde su ereccion,
pagandolas de sus fondos y de los
del Seminario, como hasta ahora;
y si alguna otra quisiere traer la
Junta General, sera a expensas de
sus miembros. En todas estas fie-
stas debian officiar y predicar los Doc-
tores o Maestros de la Universidad
nominados por el Rector.

Art 245. Todas los miembros de
la Universidad con obligados a Con-
currir a estas fiestas como esta
prevenido en los articulos 3 y 6

Cap 23. De los entierros y honras.

Art 246. Si muere algun
Doctor o Maestro, o se recita la no-
ticia de haber acaecido su muere,
se fuera de esta Ciudad, se hara
servir con el doble de Campanas

por un cuarto de hora. El Maestro
 de Ceremonias será obligado de infor-
 marse de la hora en q. ha. de hacer-
 se el enterramiento, y avisarlo al Rector para
 q. prevenga a los Rectorales, y cite
 a todos los miembros de la Uni-
 versidad, quienes deberán concurrir
 por la casa del difunto, y a
 acompañar el enterramiento con brazos
 en las manos. Asistirán igual-
 mente a la vigilia y Misa de cuerpo
 presente si la hubiere, distribuyéndose
 los Rectorales también velas en
 cantidad al tiempo del repouso
 Art. 247. Cuando muera un ecle-
 siástico, miembro de la Universidad,
 lo sacarán en hombros hasta fue-
 ra de la puerta de la calle los Cen-
 tro Doctores o Maestros eclesiásticos
 mas antiguos de la facultad en
 q. se graduó el difunto; pero
 si este fuere secular le harán este
 honor los cuatro seculares mas
 antiguos de su facultad; y si el
 enterramiento por algun accidente fuere
 de noche, solo serán obligados los Uni-
 versitarios, a asistir a la Capilla
 donde se celebran las pousas.
 Los q. faltaren por cumplir con

Los requisitos de los artículos 8 y
10. concurrirán en la multa pre-
venida en ellos, y su producto se-
rá invertido por el Rector en Nece-
sidades por el alma del difunto.
El enterramiento del Rector, Vicerector, o
Catedráticos, asistirán además de
los Universitarios los Catedráticos
q. no sean graduados, los Ca-
chilleres y Guarantes.

Art. 248. Dentro de nueve días de
muerto el Doctor o Maestro, o de ha-
ber llegado la noticia cuando su-
curre fuera de la Capital, se ce-
lebrarán honras en la Capilla de
la Universidad con Vigilia y Misa
Caritativa a q. asistirán todos
los Doctores y Maestros bajo las
multas sancionadas, haciéndose
el costo por los fondos de la Uni-
versidad.

Art. 249. El día diez de Noviembre
de cada año se celebrarán exequias
por los universitarios difuntos con-
forme a la fundación de un pa-
rticular, q. ha aceptado el Claustro
pleno. Serán preferidos para can-
tar la misa y para hacer la ora-
ción fúnebre los Catedráticos y pr-

su defecto nombrará el Rector.

Cap. 24. De las Rentas y gacetas de la Universidad y de su dación activa y pasiva.

Art. 250. Con rentas de la Universidad. 1.º La Cantidad de docecientos pesos anuales q. ha contribuido la Real Cofradía de esta Ciudad desde el año de 1592 a los doctores Pedro de Valencia y Manués a razón de cien pesos a cada uno, y q. continúan conforme al número 1.º artículo 7.º de la Ley de estudios de 10. de Mayo de 1820.

2.º La de mil noventa y un pesos de reales y un cuarto, resaca anual de veinte y un mil ochocientos treinta y ocho pesos cinco reales y medio, bienes de temporalidades de los ex demeritas entrados en la Real Cofradía Nacional, q. dispuestos por el Gobierno para otros objetos según consta de los libros de esto certificado por los Señores Ministros y q. reconoce aquella en virtud del artículo 7.º de la citada ley de estudios. Su mismo todos los principales de temporalidades q. se encuentran es así en el caso de esta.

3.ª La renta fluctuante de quinientos
tos a seiscientos pesos y abona
la Tesorería de Diezmos en la su
primida Canonjía Lectoral en virtud
del núm. 1.º del art. 7.º de la Cita
da ley.

4.ª La Cantidad de dos mil pesos
de las vacantes mayores y meno
res de este Obispado y la misma
Tesorería de Diezmos Contribuye á la
Universidad en virtud del núm. 1.º
del citado art. de la ley de estudios

5.ª La Cantidad de mil trescien
tos treinta y ocho pesos, rédito a
un año asegurado del Capital de
veinte y cinco mil setecientos si
enta pesos Anstro reales de las
rentas de legítima fundacion en
favor de la Universidad y q. han
estado siempre a cargo de sus
administradores.

6.ª La Cantidad de setecientos se
senta y cuatro pesos Anstro rea
les rédito anual del Capital de
quince mil quatrocientos ochenta
y siete pesos parte de las ren
tas originales de la Universidad
y está en un estado litigioso, á
proporcion q. se valla poniendo

Corriente.

4.º Los capitales dejados por bienhechores, a beneficio de algunos hábitos y q. todavía no están definitivamente reconocidos y poseídos por la Universidad.

5.º Las rentas de la Obra pía de Chuao, despues de cumplida con sus gravámenes de limosnas a pobres, cera u otros objetos del culto.

6.º La de Obra pía de Santa Comu agregados a la Hacienda de Miraflores y demas q. posteriormente a su fundacion la acrecieron, deduciendo sus gravámenes como son principalmente reconocidos en ella, el estipendio del cura de Santa y las Contribuciones a virales a fiestas, altares y limosnas de pobres y la deuda de Moza y ordenes y Administradores q. haya tenido y este legítimamente probada, antes de su aneamiento.

10. ha de la hacienda de Cocco del Sr. con Trapiche nombrado de la Concepcion en la jurisdiccion de Tacata q. fue del Carraco Consue-

tomó Sanchez Castro, adjudicada a la Universidad por decreto de Ho. de Mayo de 1827. El Coto y distribución de estas rentas y de las de los dos números anteriores, así como el cuidado de los fincos y la intercepcion en su administracion o arrendamiento tocar al Administrador de la Universidad bajo las determinaciones de su Claustro pl. no.

11: Las rentas anuales sobrantes de los resguardos de los indigenas deducida la dotacion de los escuelas de primeras letras q. debe pair establecerse en las mismas poblaciones.

12: La manada benéfica de seis pesos q. deben hacer los Doctores Maestros y Licenciados de la Universidad en su favor y q. será considerada como circunstancia necesaria para la validez de sus testamentos.

13: Los fondos del estinguido Colegio de abogados.

14: La cantidad de trescientos y se cuenta y tres pesos cinco reales y tres cuartillos rédito anual

del Capital de siete mil doscientos setenta y cinco pesos seis reales fundados para las Clases de de Recho Canonico y Civil y Filosofa q. tomen á cargo de la Administracion del Seminario de esta Ciudad y de las seis mejor paradas de la Casa de Administracion de la Universidad con arreglo al mismo p.º art. 7º de la Citeda Ley.

15. Las q. en adelante les pertenezcan en virtud del Citedo artículo 7º de la misma Ley.

16. En fin por rentas eventuales de esta Corporacion todos los derechos de grados, oposiciones á licencias y demas q. estan ordenados en este Reglamento.

Art. 25.º Las equidades de la Universidad con:

1.º Las ordinarias para abonar los sueldos de diez y siete letrados q. á razón de cuarenta y cinco pesos anuales importan seis mil ochocientos pesos. Las Catedráticas, cuyas rentas por concepto en la pellamisa tengan algun gravamen, recibirán la indignacion de este, de modo q. perciban con

pletos en sueldo de Cuatrocientos pesos.

Cien pesos para gastos anuales de Secretarías.

Unos y cinco Gratificación del Maestro de Ceremonias.

Asíez pesos mensuales Gratificación al preceptor de Anatomía, en los meses en q. ayude a la preparación de los demostraciones de esta Ciencia.

Seiscientos pesos para los doctores de las a razón de trescientos pesos anuales cada uno.

Cincoenta y un pesos anuales y medio para los sueldos de los Patrones.

Setenta y cinco pesos anuales para el aniversario de los Universitarios difuntos. En fin los gastos de administración según el art. 2.º de la Ley.

2.º La Cantidad de dos mil pesos q. Contribuye la Universidad cuando haya entrado en el goce de sus rentas el Colegio de niñas educadas para su auxilio.

3.º Los gastos extraordinarios

Grandes q. acuerda el Claustro pleno con
 aprobación de la Subdirección y los pe-
 quenos q. ordene el Rector, con acuerdo
 de lo Junta Gubernativa.

4.º Los exentados de aniversarios
 de los Doctores y Maestros q. fallez-
 can y los de Cautidades, destinadas
 a premios anuales.

Art. 252. La Universidad reconoce la
 deuda de siete mil ciento treinta pe-
 sos y tres reales líquidos y apro-
 bada hasta la fecha en favor de su-
 pros acreedores, y la q. en adelante
 sea aprobada y legítima y se obli-
 ga a amortizarla a prorroga. 1.º
 con las Cautidades q. cobre de
 su deuda, actua. 2.º Con el Cobranza
 q. resulte anualmente, después
 haber llenado todas sus egresos y
 ocurrido aún mejoras a juicio del
 Claustro pleno confirmado por la
 Subdirección.

Art. 253. La Universidad, adjudica
 para el pago de su deuda la a-
 creencia cobrable de mil seiscien-
 tos once pesos cuatro reales y
 la litigiosa de quince mil cuatro
 cientos veinte pesos dos reales y
 un octavo.

Arto 254. El Administrador bajo la fianza y con las formalidades e quidas en el lecapitulo siguiente se hará cargo de los documentos y expedientes de todos los capitales q forman las rentas de la Universidad q. Clasificará en un inventario y custodiara en un archivo particular con arreglo a ellos pondrá Corrientes y Cobranza puntualmente todas las rentas de esta corporacion, superintendá en la mejor conservacion de las fincas (numero 8, 9 y 10 del articulo 250.

Arto 255. Dando de esperar q au-
gladas las rentas de la Universi-
dad basten no solo para cubrir
todos sus gastos, sino para
producir un sobrante reserva-
do, conque mejorar el estableci-
miento de las diversas ense-
ñanzas q. este reglamento com-
prende y establecer otras nuevas
portantes luego q se presenten
profesores bien Calificados; esta
suma sobrante será aplicada a
la adquisicion de los instrumentos
mas necesarios para la de.

mostraciones de las matemáticas
teóricas y prácticas. 2.º a la de un
gabinete de física experimental. 3.º
a la dotación de un catedrático
de la lengua Griega. 4.º a la
de otro de Química y al costo del
laboratorio necesario para enseñar
esta ciencia. 5.º a la de otro de Botá-
nica o en general, de elementos de
historia natural.

Art. 256. De esta misma Comu-
nidad se destinará, anualmente
una cantidad por lo menos de
doscientos pesos para comprar
aquellas obras de costo q. no pue-
den ser adquiridas por la que-
ralidad de los estudiantes a fin
de ir gradualmente formando
una biblioteca de la Universidad.

Cap. 25. Del Administrador

Art. 257. Habrá un Administrador
después el día veinte de Diciembre,
cada dos años por la junta ge-
neral de su mismo seno a fu-
era de él, pudiendo el mismo ser
relejo indefinidamente a juicio
del cuerpo, y practicándose para
la elección los mismos formalida-
des q. para el Secretario. partici-

mandado Salammite, al Intendente
departamental y a los Tesoreros.
Con las cuales la Universidad ten-
ga relaciones.

Art. 258. Antes de entrar el Admi-
nistrador en ejercicio, de su em-
pleo, prestará fianza de tres mil
pesos a satisfacción de la Junta
de gobierno, y extendida por auto
del Escribano público la escri-
ta correspondiente, le pondrá el
Rector en posesión.

Art. 259. Es obligación del Admin-
istrador cobrar oportunamente
todo lo q. correspondía a la Uni-
versidad por réditos de censos
y por cualquier otra assigna-
ción y llevar una cuenta gene-
ral del ingreso y egreso. Las pu-
estas del egreso ordinario serán con-
probadas con la firma de los q.
las necesitan puestas al pie. Las
de gasto extraordinario y eventual
lo serán por el libramiento del
Rector, o con copia del acuerdo
del Claustro pleno convalidado
por la Subdirección en los dis-
tos casos del artículo 261. Las
recibos o cartas de pago q. haya

de dar á los deudores, serán interenun-
dos y firmados por el Secretario,
quien contará la partida con especifica-
ción de nombres y fechas, en un li-
bro q. con el título de recaudación de
rentas de la Universidad, llevará por
sí solo, además del q. tenga el admi-
nistrador.

Art. 260. Q. después de firmado el recí-
bo por el Secretario y contada la par-
tida en su libro, no se cobra efectiva-
mente la cantidad se descargará
de ello el administrador produciendo
el mismo recibo. Para examinar las
cuentas del administrador, se tendrá
á lo visto el libro del Secretario, y
con arreglo á él se le formarán
los cargos.

Art. 261. El Administrador pagará
los gastos ordinarios q. establece
este reglamento con necesidad de
orden y solo con el previo requisi-
to de obtener puntual informe del
Secretario acerca de los personas
de los catedráticos y demás emple-
ados de la Corporación y del tiem-
po q. duran. Honará los gas-
tos extraordinarios pequeños y de
momento en virtud de orden del R.

tor. fundado en acuerdo previo de la Junta de gobierno y los secretarías de Constitución v. g. de los aniversarios de los Doctores o Maestros q. fallezcan, la cuota designada para premios. Se pagará los extraordinarios de alguna cuantía en virtud de acuerdo del Claustro pleno sancionado por la subdirección y certificado por el Secretario

Art. 262. Cada seis meses presentará un estado del ingreso y egreso de las rentas de la Universidad; y otro de las cuentas q. haya pendientes, relativas al aseguramiento de cursos, pre-éritos o cobros de cualquier otra calidad, con especificación de la última providencia q. haya recaído en cada Expediente

Art. 263. El Administrador será obligado a presentar sus cuentas comprobadas para el día 1.º de Diciembre de cada año; en consecuencia de q. por no hacerlo así se considerará vacante su destino y se procederá á proveerlo en otra persona

Art. 264. El Rector podrá nombrar dos individuos de la junta de gobierno que revisen y examinen las cuentas del Administrador, y expongan dentro de diez dias el juicio que formen de ellas.

Art. 265. Quien sean presentadas y aprobadas las cuentas ningun Administrador podrá continuar en su destino.

Art. 266. El Administrador percibirá por su trabajo el sueldo por ciento de todo lo que entrare en su poder. En el cobro de las litigaciones tomara ocho por ciento. El Secretario tendrá el suyo por ciento por su intersección.

Cap. 26. De los derechos que se pagan en esta Universidad.

Art. 267. El Rector y Examinadores gozaran de los derechos que se han especificado por los grados de Bachiller y Licenciado y ademas por cada ejercicio literario de los apretados á lo menos tres pesos cada uno.

Art. 268. El Secretario ademas de los derechos que se le han asignado por la colacion de grados, llevara los siguientes.

Art. 269. Por la matricula de cada cursante al principiarse el año academico cuatro reales.

Art. 270. Por presentacion de cursos ganados en otras Universidades para graduarse o incorporarse en esta, tres pesos.

Art. 271. Por asistencia a los ejercicios literarios de cada oposicion, a cátedras, dos pesos; y ademas se las costas del expediente q. se forma re con arreglo al arancel de la Republica las cuales se cobrarán siempre del nombrado para el, en la Catedra.

Art. 272. Por el titulo de Catedrático, seis pesos.

Art. 273. Por el titulo q. ha de despachar al nuevo Secretario cuando se elija seis pesos y otros tantos por el del Administrador.

Art. 274. Por cada edicto de incorporacion de grados, oposiciones a Catedras y nombramientos de empleados de la Universidad, ocho reales.

Art. 275. En los casos en q. haya de instruirse justificacion o practicarse diligencias no expre

varias en esta constitucion se au-
glan el Secretario al Chancel de la Re-
publica.

Cap 27. De las Academias.

Art. 276. La Universidad ira plantando
de sucesivamente dos de sus Catedras
y establecimientos q. le permitieren
poridos. Procurara formar a la mayor
brevedad posible la Academia de emula-
cion dividida en las cuatro clases de
literatura y bellas letras, Ciencias sa-
nadales, Ciencias politicas y morales,
y Ciencias Eclesiasticas. Cada una de
ellas en los dos meses primeros de
poca de haberse instalado, hara su
reglamento para su organizacion
interior, y para el mejor fomento
de sus estudios; y con informe del
Rector lo aprobara o reprobara; mas
respecto a q. el buen General exige
la mas pronta organizacion de la
Medicina en sus diversos ramos se
establece la seccion de las Ciencias
medicas bajo las reglas siguientes:
Art. 277. Cualquiera q. haya hecho
sus cursos en otras Universidades de
Colombia, y recibido el Grado de Doctor
en Medicina queda habilitado para
ejercer su profesion en los depar-

Tomientos de Amoyuda, Matamoros, Or-
noco y Zulia.
Art. 278. Todos los q. hayan hecho
sus estudios de Medicina, de Cir-
ujia y de Farmacia en paises
extrangeros y q. en ellos hayan re-
cibido los correspondientes grados
q. habilitan para ejercer la profesion
como de ningun modo la ejerceran
en otros departamentos sin q. ha-
yan sido habilitados por la Facultad
de Medicina de esta Capital, perece-
diendo el examen q. abajo se espe-
siva: cualquiera q. contraviniere in-
currirá en las penas establecidas
por las leyes 5.ª y 6.ª tit. 11, y la 12.ª tit.
12 Lib. 10, de la novissima recopilacion
Art. 279. Habrá fuera de la Univer-
sidad un numero de Profesores de
Medicina, Cirujia y Farmacia, con
que no sean Doctores, con tal q.
sean profesores regulares y lati-
nos de los antiguos Protomedica-
tos; no bajarán de siete ni proci-
pá de quince propietarios, y
un numero indeterminado de o-
morarios: se denominará esto
Junta Facultad de Medicina del
Departamento & distrito de Veracruz.

Serán miembros natos de ella los Catedráticos, y los nombrados para examinadores, conforme á los Constitucionales de esta Universidad. Por la primera vez, la direccion de practica al Completa el número de preceptarios. Los miembros honorarios, y losemplazos de los miembros q. no sean Catedráticos ó examinadores, se harán en lo venidero por la facultad á mayoria absoluta de votos; la misma nombrará un Director y un Vice-director - uno ó dos Con y un Secretario q. deberá permanecer durante en buen Comportamiento.

Art. 280. Serán funciones de la Facultad de Medicina, de Cirujía y de Farmacia en lo relativo á la instruccion pública: 1.º promover el estudio teórico y práctico de las Ciencias medicas, por cuantos medios estén á su alcance, y le supiera en zelo: 2.º llevar á la perfeccion el establecimiento de la Academia de emulacion en la parte relativa á las Ciencias medicas y hacer q. los jóvenes cursantes reciban en las sesiones académicas

particulares Toda la instruccion
necesaria especialmente para la
práctica: 3.^o Unida q. se forme
e imprima a la mayor brevedad
un curso completo de los ramos
de las Ciencias medicas q. deben
enseñarse en esta Escuela de Me-
dicina, acomodado al clima, Con-
stitucion y enfermedades de los
habitantes de estos paises, el q.
a mas de contener los mejo-
res doctrinas de los autores
mas selectos y los últimos de
Experimentos, tenga la brevedad
necesaria para las escuelas: 4.^o
promover q. se formen inmedia-
tamente para la Escuela de Me-
dicina los establecimientos mas
precisos de los q. indica el ar-
tículo 4.^o de la ley organica de es-
tudios.

Art. 2.^o Corresponderá a la Fa-
cultad de Medicina el examen
de los cirujanos. q. deben acce-
ditar los mismos cursos q.
prescribe esta Constitucion. pa-
ra los Doctores en Medicina y
practicar los mismos actos q.
éstos, siempre q. no tengan el

miembro Jura, pues teniendo el exámen sera de dos horas solamente en la materia de Cirujia por los Examinadores, en q. se le imponga el deber de escribir memoria, formar preguntas sobre puntos, ni sufrir el segundo exámen práctico: en caso de aprobacion se le expedirá el diploma del cuerpo, los derechos serán los mismos q. para los grados de Doctores en Medicina.

Art. 282 - El exámen de los Doctores Médicos Cirujanos y Farmacéuticos q. hayan recibido sus grados fuera de Colombia y q. lo acrediten debidamente, se verificará en una sesion por los siete examinadores nombrados por la Facultad, como se ha dicho: durará dos horas haciendo al examinando preguntas y objeciones sobre los diversos ramos de la Carrera. Concluido el exámen habrá una votacion como la prevenida pues los grados, ya resultare aprobado, se le dará un diploma, q. firmarán el Director de la Facultad y los Examinadores en q. Cons

de el examen y aprobacion. Con es-
te documento quedara habili-
tado para ejercer la profesion en
todo el Distrito de Veracruz, ob-
servado el pase del Intendente de
parlamental y cumpliendo con
lo demas q. prescribe las leyes y
reglamento de policia.

Art. 203- Correspondera tambien a
la Facultad de Medicinas, exami-
nar a todos los farmacuticos o
boticarios Colombianos q. se ha-
llen en el caso de la ley prime-
ra Art. 10, lib. 8.º de la novisima re-
copilacion lo mismo q. a los
Flebotomistas y Parteros q. deban
sufrir examen: para cuya ins-
trucccion la Facultad medica adje-
tara las medidas q. quysque
mas convenientes. El examen pa-
ra los farmacuticos durara hora
y Cuarto haciendose por cinco
Examinadores nombrados por el
Director, los q. al fin del acto
daran su voto en favor o en con-
tra de la aprobacion. El de los Sur-
tadores y parteros podra ser
por uno o tres examinadores, y
durara media hora. Todos los

examinadores tendrán el respectivo diploma, q. se presentará a las autoridades locales. Y si en los q. fueren reprobados, se observará lo q. dispone la ley 4^a tit. 12, lib. 8. de la novísima recopilación Art. 2.º. En los departamentos de Moatzen, Orinoco y Zulia habrán profesores nombrados por la Junta de medicina de esta Universidad para el efecto de examinar a los competidores en los artículos anteriores. En el caso el cuerpo de examinadores, q. se nombrará entre los correspondientes de la Facultad, si los hubiere, será de tres a cinco, y durará el examen por el tiempo fijado anteriormente. Resultando la aprobación, se permitirán los documentos de los Medicos, Leirujanos y Farmacéuticos, a la Facultad Médica de esta Ciudad, para q. se pida el diploma de licencia q. en este caso se firmará por el Director de la Facultad y cinco de los graduados, o Doctores mas antiguos los Sangradores y Parteras reco-

birán su licencia de la respectiva
Municipalidad, previo el Certifi-
cado de examen y aprobación q.
daran los Examinadores. Cuando
Sean tres, presidirá, el mas auto-
rizado.

Art. 285. Por los exámenes de Far-
macéuticos y por la realidad de
los Doctores Médicos, Quirúrgicos y
Farmacéuticos Extranjeros, recibirá
cada Examinador seis pesos,
y además pagará el pretendiente
se ochos pesos por el diploma pa-
ra curar de Medicina o Cirujía
y Cincuenta pesos para las bo-
jas de la Facultad; y los Farma-
céuticos Colombianos y Extranje-
ros satisfarán veinticinco pesos
para las bojas y cuatro por el
diploma. Los Sangradores y Bar-
teros pagarán dos pesos a ca-
da Examinador, diez para la bo-
ja y cuatro para el diploma.

Art. 286. La Facultad de Medi-
cina quedará encargada de visi-
tar igualmente por sí ó por la per-
sona ó personas q. designe, to-
das las boticas del Distrito de la
Municipalidad y de cuidar q. á-

Arca de ellas y de los exámenes q. deben sufrir todos los Boticarios, se observen las leyes vigentes especialmente las contenidas en el título 3.º de la novísima Recopilación. Todos los derechos de vizaja quedan reducidos a nueve pesos.

Art. 2.º. Estará a cargo de la Facultad de Medicina: 1.º Promover en este Distrito por medio de representaciones dirigidas á las justicias y demás autoridades el cumplimiento de las leyes q. tratan sobre médicos, cirujanos, farmaceuticos, Boticos y venta de drogas: 2.º Proponer á las Justicias de Sanidad los medidos y reglamentos sanitarios segun el Arma y circunstancias del pais, para conservar la salud pública, ó para restablecirla siempre q. se hubiere alterado: 3.º Formar y publicar los métodos curativos q. mejor convengan, cuando haya ya enfermedades epidemicas ó contagiosas: 4.º Publicar iguales métodos para precaver á los pueblos de las enfermedades mas

Comunes ó propias de estos paí-
ses, como algunas Cutáneas,
los Cotos, la elefancia y demás
q. haya en los diferentes Chonas,
y para curar á los q. adolezcan
de ellas.

Art. 288. La Facultad Médica pro-
curará formar una Colección de
todos los artículos de la materia
médica pertenecientes á los tres
reinos animal, vegetal y mine-
ral.

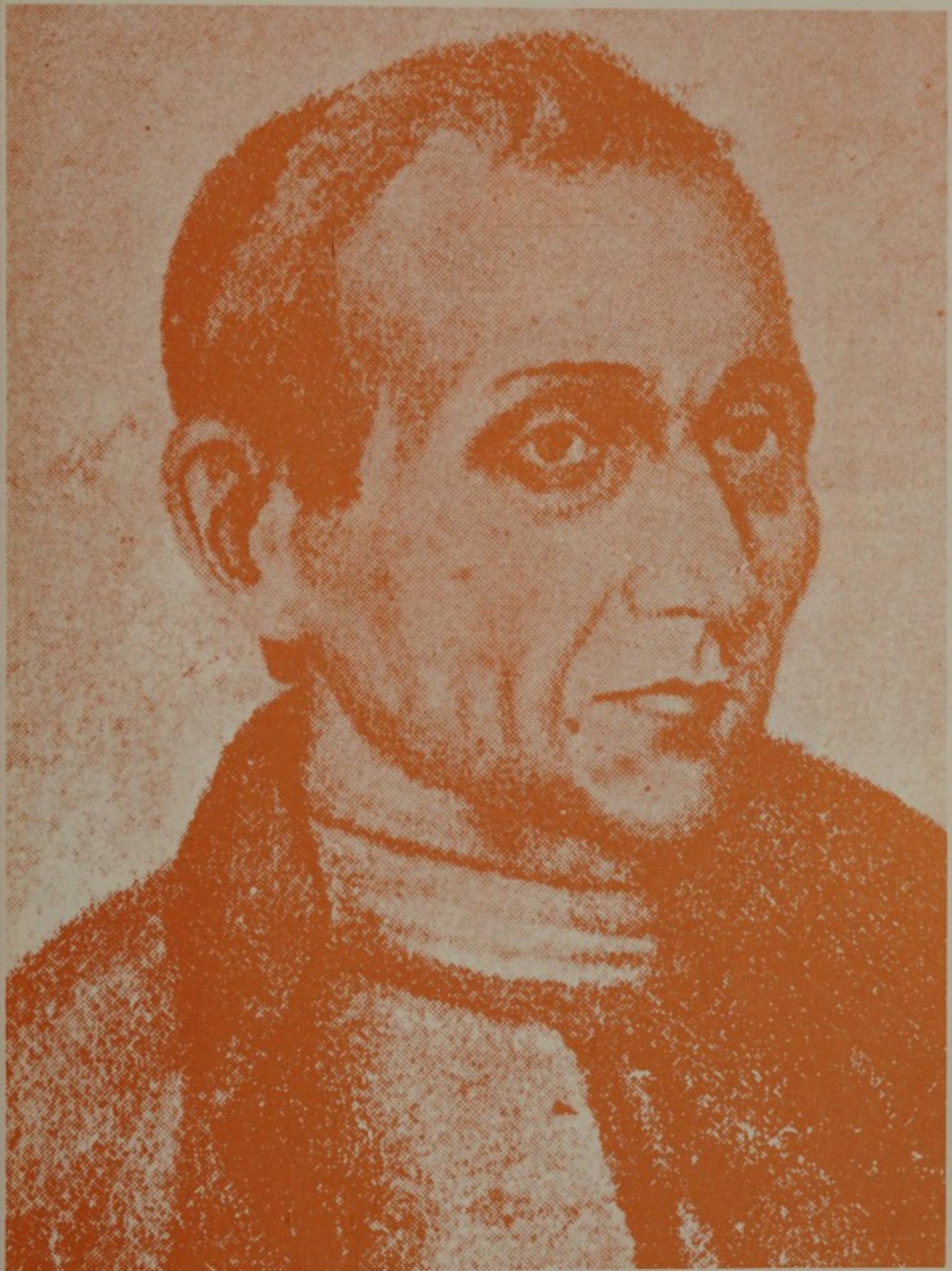
Art. 289. El Secretario de Estado
y General de mi despacho está
encargado de Comunicar este de-
creto á quienes corresponde.

Guartel General Retentador en la
proced. de 24 de Junio de 1827-17
Simón Bolívar. Por el Retentador
Presidente. El Sect. de Estado y Trat.
de E. - J. R. Revenga.

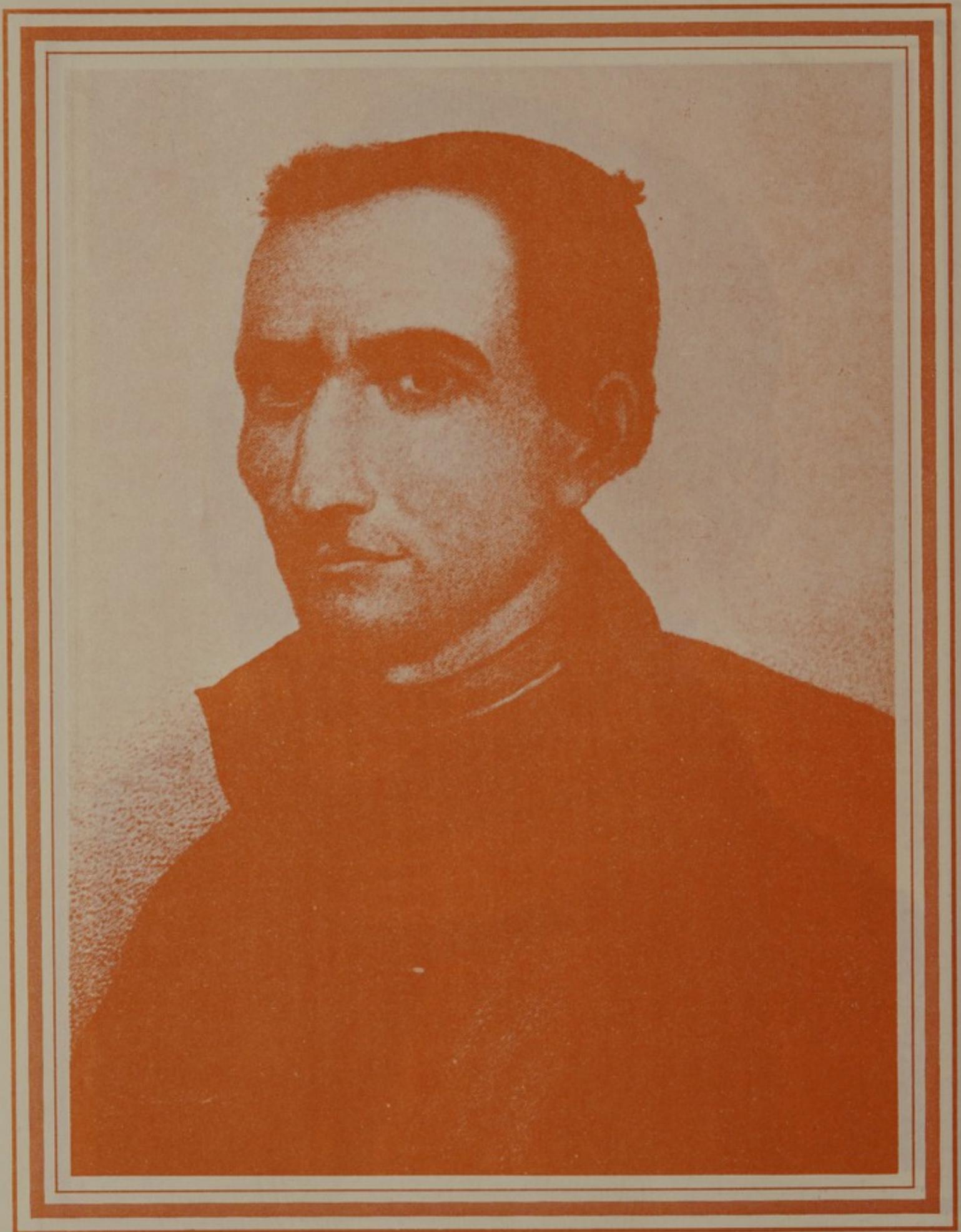
Es copia exacta

El Sec. de la Univer-
sidad Central
C. Rodríguez

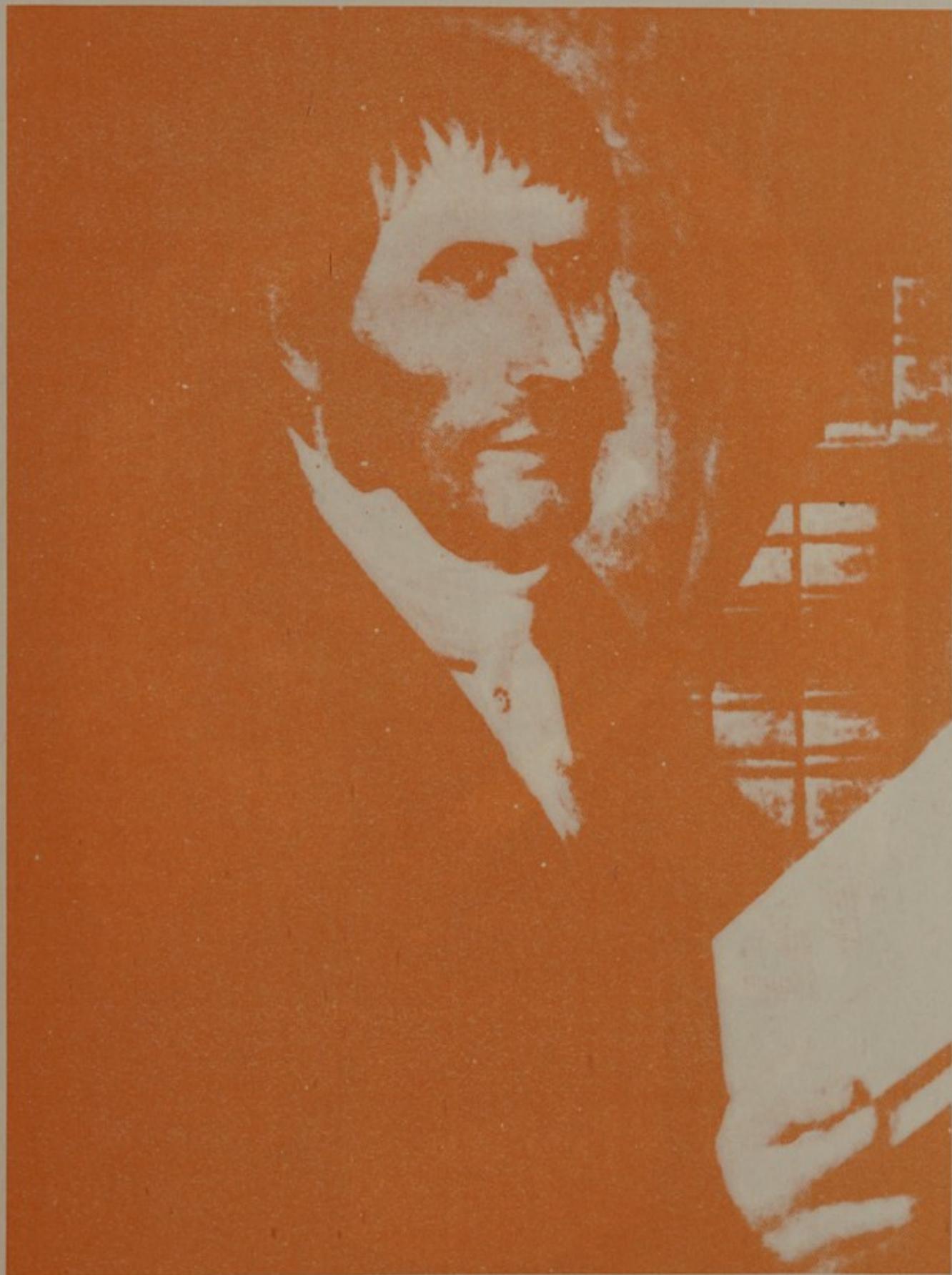
**Algunos Redactores
de los Estatutos**



PBRO. DOCTOR JOSE ALBERTO ESPINOSA (1793-1846), Maestro en Filosofía y Doctor en Teología. Célebre orador sagrado que ocupó el Vicerrectorado en 1827, y electo Rector el 20 de diciembre de 1841



PBRO. DOCTOR JOSE CECILIO AVILA (1753-1833), uno de los oradores más brillantes del siglo XIX. Ocupó la Cátedra de Cánones y ej Rectorado, y fue uno de los comisionados para redactar los Estatutos de 1827



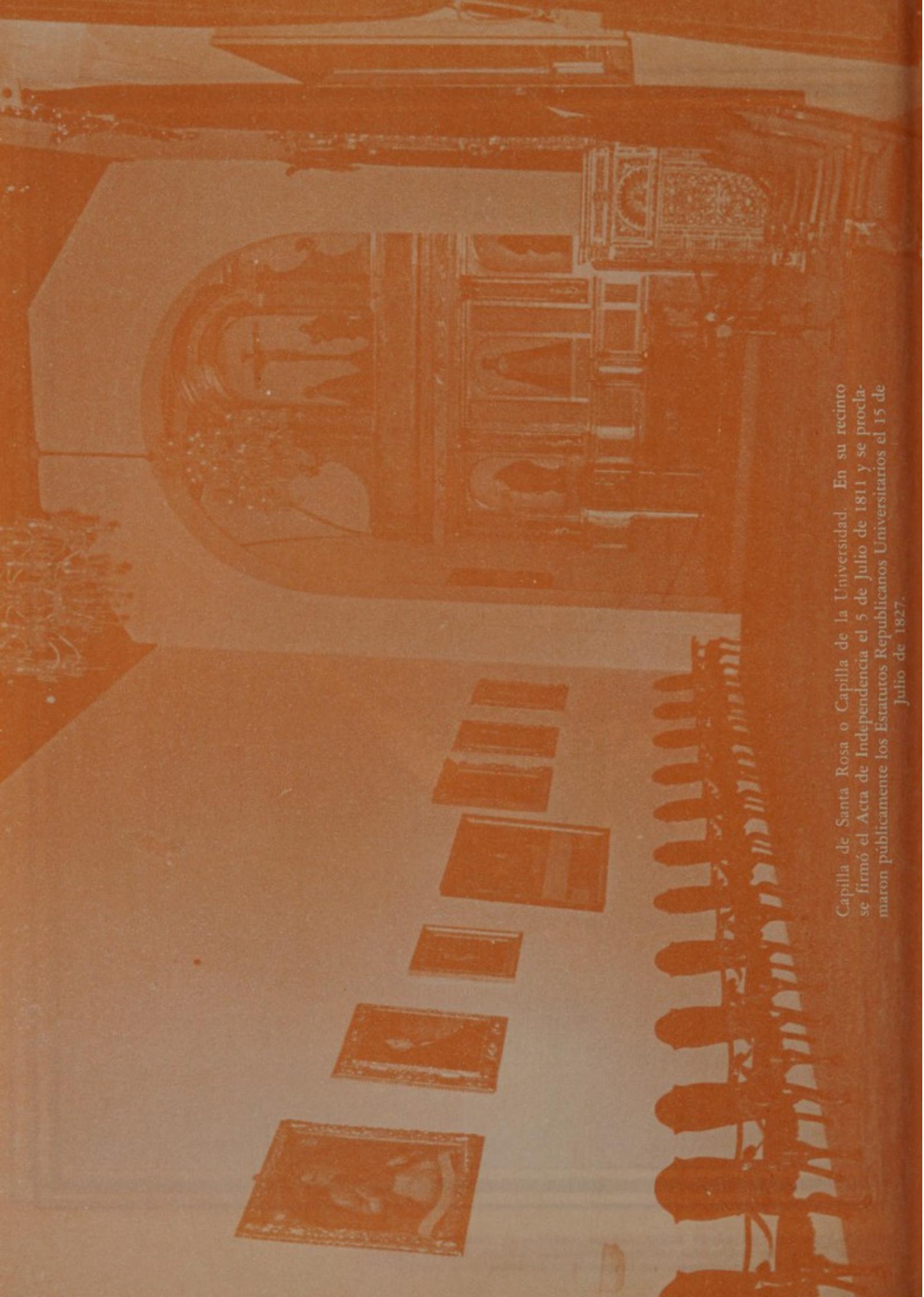
JOSE JOAQUIN HERNANDEZ (1776-1850), cuarto catedrático de Medicina en los últimos años de la Colonia y los primeros de la República. Fue corredactor de los Estatutos de 1827. (Cuadro de Juan Lovera, 1830)



DR. CARLOS ARVELO (1786-1862), designado por la Facultad de Medicina para colaborar en la redacción de los Estatutos de 1827. Fundador de la Cátedra de Patología Interna y Terapéutica en 1828. Desempeñó el Rectorado en los años 1846-1849



DOCTOR JOSE DE LOS REYES PINAL, primer catedrático de Derecho Civil en la Universidad Central. Le tocó redactar varios artículos de los Estatutos de 1827, especialmente los referentes a los estudios de jurisprudencia



Capilla de Santa Rosa o Capilla de la Universidad. En su recinto se firmó el Acta de Independencia el 5 de Julio de 1811 y se proclamaron públicamente los Estatutos Republicanos Universitarios el 15 de Julio de 1827.

Novísimos Estatutos de esta Universidad Central de Venezuela

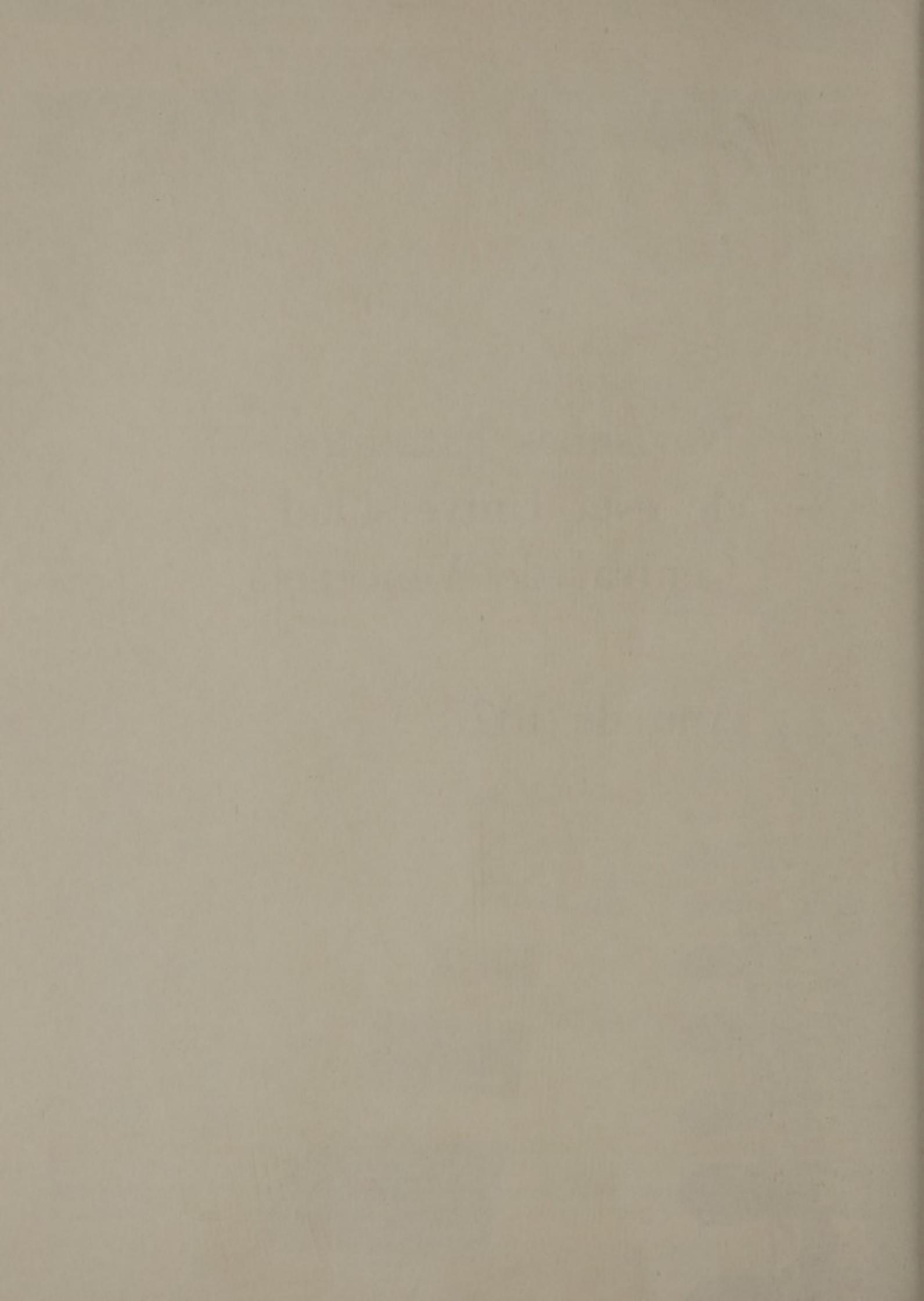
Escuela Superior, Librerías Páez y Cía.

Año de 1827

CAPÍTULO I

De la Junta Central y Claustro pleno

Artículo 1.º De aquí en adelante la Universidad Central de Venezuela que se denominará tal desde que los pueblos del Vicerreyno, Guayana y Guayana Francesa, pertenecientes a las diócesis que expresa este Estatuto, se unieron a las aulas correspondientes. El presente estatuto será para todos de los negocios que se refieren en él, y para todos los que se refieren a las aulas correspondientes y a las diócesis que expresa este estatuto, y a las diócesis que expresa este estatuto. La Junta Central de la Universidad Central de Venezuela se compondrá de los señores que se refieren en el presente estatuto.



República de Colombia

Simón Bolívar, Libertador Presidente

Importando a la más cumplida ejecución de la ley de 18 de Marzo de 1826, sobre la organización y arreglo de la instrucción pública, adaptar mejor aquella disposición al clima, usos y costumbres de estos Departamentos: dar a esta Universidad Central y a los estudios de ellos, la planta que más conviene al presente, y dotarlos más adecuadamente destinando a su sostén varias fincas y rentas que, o tienen por objeto otras obras piadosas de menor urgencia, o se arruinarían totalmente continuando sobre el pie en que se hallan; en uso de las facultades extraordinarias que ejerzo; y oída la Junta General o Claustro pleno de la misma Universidad, y el sentir de varios hombres prudentes y amantes de la educación,

Decreto:

CAPITULO I

De las Juntas Generales o Claustro pleno

Artículo 1° Se tendrán en la Universidad Juntas Generales que se compondrán del Rector que las preside, del Vicerrector, Doctores y Maestros. Harán periódicamente las elecciones que exprese esta Constitución en los artículos correspondientes. Deben reunirse cada mes para tratar de los negocios generales del establecimiento no atribuidos a las Juntas particulares y deliberar sobre los acuerdos de éstas; y además en los días que citare el Rector. La Junta General elegirá el día 20 de diciembre los seis catedráticos que formen la

Junta de Inspección o Gobierno; y en los años siguientes los renovará por mitad. La suerte decidirá los que deban quedar en la primera vez. En caso de vacante, la Junta General la llenará en la sesión más inmediata que celebre.

Artículo 2º No se tratará en las Juntas Generales sino del asunto a que se contraiga la citación de la boleta firmada por el Secretario, que se pasará a cada Vocal el día antes, dejándose copia de ella en el libro de actas, autorizada por el Secretario.

Artículo 3º Si alguno de los Vocales al acto de presentarle la boleta de citación tuviese impedimento legítimo para concurrir a la Junta, deberá expresar en la misma cédula bajo su firma, que no puede asistir por justo impedimento; en inteligencia de que no haciéndolo así se considerará punible en falta, e incurrirá en la multa de medio peso aplicado a los fondos de la Universidad.

Artículo 4º El que estando en la ciudad, y habiéndosele citado, falte a los actos generales de la Universidad, en el espacio de un año, un número mayor de la mitad de todos ellos, y el que resista a pagar la multa será privado por el espacio del año siguiente de voz activa y pasiva.

Artículo 5º Esta inasistencia punible y la renuencia al pago de las multas serán calificadas por la Junta General en la primera sesión del mes de setiembre, arreglándose en su averiguación a la razón presentada por el Secretario, en cuanto a la primera, y a la del Administrador por lo que hace a la segunda.

Artículo 6º Si el inconveniente ocurriere después de hecha la citación, deberá manifestarlo al Rector por medio de oficio que se leerá en la Junta. Sin esta formalidad, se considerará también punible, y queda sujeto a la misma multa.

Artículo 7º Ni el Rector, ni el Claustro pleno o Junta General podrán eximir de la multa a los que hayan incurrido en ella por su omisión; y queda a cargo del Rector exigirla inmediatamente por medio del Bedel.

Artículo 8º En el mismo día, en que se celebre la Junta, tendrá el Secretario la obligación de pasar al Administrador de las Rentas de la Universidad una noticia firmada por él, de los sujetos que han incurrido en la multa, para que procure también la exacción, y se haga cargo en sus cuentas de los productos de este ramo.

Artículo 9º El que por legítimo impedimento no concurriere al Claustro, no podrá enviar su voto sobre la materia que se ha de tratar en él; pero si habiéndose comenzado la sesión, se viere alguno en la necesidad de separarse, obtendrá el permiso del Rector, y podrá manifestar su voto en público; en caso que la votación deba hacerse reservada o secreta por haberlo solicitado así algunos de los Vocales, dejará su voto cerrado y firmado en poder del Secretario, quien en su oportunidad lo leerá en la Junta.

Artículo 10. Ningún Claustro pleno o Junta General, podrá celebrarse con menos de doce individuos, entre los cuales ha de haber por lo menos cuatro catedráticos.

Artículo 11. A la Junta no concurrirá persona alguna que no tenga voto, sino el Secretario, cuando no fuere miembro de la Universidad. El Bedel estará del lado de fuera de la puerta para mantenerla cerrada y para avisar al Rector cuando llegue alguno de los Vocales después de comenzada la discusión, y en virtud de su orden permitirá la entrada; pero si a petición de un individuo acordare el Claustro que la sesión sea pública, podrá así hacerse.

Artículo 12. Las Juntas se celebrarán con el orden y decoro propios de un Cuerpo, que debe formar los hábitos morales, políticos y literarios de la juventud confiada a su dirección. El Rector hará observar en todo caso el orden con el toque de una campanilla.

Artículo 13. La Junta General no podrá revocar, alterar, ni dispensar ley alguna ni resolución del Gobierno; sólo tiene derecho para promover y celar en cumplimiento, y para consultar y suplicar por medio de la Dirección Departamental lo que estime conveniente para la mejora o reforma de la Universidad.

Artículo 14. Lo que se determine por una Junta, no podrá ser revocado por otra, a menos que por este segundo acto se reúna la opinión de las dos terceras partes de los concurrentes y que se haya hecho una citación previa y expresa para tratar de la revocatoria.

Artículo 15. Cuando la materia que se tratare en el Claustro comprenda directa o indirectamente la persona de alguno de los concurrentes, no deberá el interesado hallarse presente en la sesión; y el Rector le prevendrá cortésmente que se retire después de oída su exposición o informe.

Artículo 16. Siempre que haya temor fundado de que la publicación de los sufragios en el caso presente o en cualquiera otro pueda causar disensión o resentimientos de los mismos miembros de la Universidad, o entre cualesquiera otras personas, el Rector podrá exigir a los concurrentes juramento de no revelar lo que allí se haya tratado, después que el Claustro convenga en que así lo exige lo arduo de la materia.

Artículo 17. La Junta General no podrá elegir para enviar a negocios fuera de la ciudad a ningún catedrático en propiedad, a menos que haya urgentísimas causas calificadas y aprobadas por ella misma; y en este caso, el catedrático deberá nombrar un sustituto a satisfacción del Rector y Junta de Gobierno.

Artículo 18. Tampoco podrá la Junta General acordar que se hagan de los fondos de la Universidad gastos extraordinarios o diferentes de los que se prescriben por esta Constitución.

Artículo 19. No podrá darse sueldo a persona alguna ni aumentar los asignados sin aprobación de la Junta General y de la

Dirección Departamental; ni dispensarse derecho alguno a los que gradúen, sea de la caja o de los examinadores.

Artículo 20. La votación se obtendrá por mayoría de votos: en caso de resultar casada, el Rector tendrá voto de calidad.

Artículo 21. El Secretario de la Universidad deberá tener un libro, en que extienda las actas que aprobadas por la Junta General o Claustro pleno, se firmarán por el Rector, Vicerrector o catedrático más antiguo y Secretario.

Artículo 22. En las actas de la Junta General sólo se estampará la opinión o acuerdo de la mayor parte, a menos que alguno de los concurrentes quiera salvar su voto, en cuyo caso lo dictará por sí mismo, quedará comprendido en la acta y podrá dársele testimonio de él, si lo pidiere; pero si algún otro solicitare el testimonio se le dará el acuerdo de la Junta, sin necesidad de especificar los votos particulares.

CAPITULO II

De las Juntas particulares o Claustro de catedráticos

Artículo 23. Las Juntas particulares se formarán del Rector, Vicerrector y seis catedráticos propietarios, o en su falta sustitutos; estas mismas personas, además de los dos primeros, aun cuando sean catedráticos, compondrán la Junta de Inspección y Gobierno encargada de velar en la exactitud de la enseñanza, y que se observen los reglamentos y leyes académicas.

Artículo 24. La Junta particular deberá celebrar sus sesiones con cinco de sus miembros por lo menos, en los jueves de cada semana, y comenzarán a las diez de la mañana.

Artículo 25. La Junta de Gobierno acordará: 1° todos los negocios relativos a la economía y buen manejo de las rentas; 2° lo que mire a la Secretaría y a la policía de la Universidad; 3° resolverá cuáles asuntos sean arduos e importantes, que por su gravedad exijan la resolución de la Junta General.

Artículo 26. La Junta particular tendrá también un libro de actas y acuerdos que custodiará el Secretario. No podrá sacarse testimonio alguno de tales actas sin mandato del Rector.

Artículo 27. La inasistencia de los miembros de la Junta particular será excusada o multada del mismo modo que la de los señores Doctores y Maestros conforme al artículo 3°.

Artículo 28. Cualquiera comunicación o despacho que venga dirigido a la Universidad, lo abrirá el Rector en Junta de catedráticos, y se resolverá por ella lo que crea conveniente; pero si el negocio fuere arduo o propio de las atribuciones de la Junta General, la mandará convocar el Rector, y en ella se leerá la comunicación recibida.

CAPITULO III

De la Junta de los miembros de cada Facultad

Artículo 29. Supuesto que en esta Universidad no hay el número suficiente de catedráticos y examinadores, la Dirección Departamental a propuesta de la Junta de cada facultad, elegirá un número de examinadores, que con los catedráticos exceda en dos, por lo menos, al necesario para los exámenes de cursantes, aspirantes a grados y opositores a cátedras.

Artículo 30. Para que los exámenes se hagan del modo más prolijo y capaz de demostrar la suficiencia del aspirante a grados y oposiciones, se reunirán al principio de cada bienio académico en Juntas particulares, los miembros de cada facultad de las que se enseñan en esta Universidad, y escogerán hasta treinta cuestiones, o más si se consideran necesarias, de las materias que se hayan leído en los cursos que designará esta Constitución; cada cuestión o proposición se extenderá en un billete separado en el cual se expresará también el texto de donde se ha tomado, e incluidas todas las de cada facultad en un pliego cerrado, sellado y rubricado al reverso por el Rector con el rótulo de *proposiciones de tal facultad*, se entregará al Secretario para que lo custodie cuidadosamente en el archivo, y lo presente a la Junta de examinadores cuando tenga que dar puntos por grados de Bachiller o Licenciado, y para oposiciones a cátedras.

Artículo 31. Los miembros de cada facultad al reunirse para escoger las proposiciones de que trata el artículo anterior, jurarán ante el Rector que presidirá el acto, no haber comunicado, ni comunicar en adelante las proposiciones que se escogieren.

Artículo 32. Los autores que deban servir de texto para la enseñanza de cada clase, serán también designados por los miembros de la facultad, que al efecto deberán reunirse al fin de cada bienio académico, después de hechos los exámenes públicos, en el día que señale el Rector, o siempre que se estime necesario por consultas que promuevan ante él los catedráticos.

Artículo 33. Las disposiciones de los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º tendrán también lugar en estas Juntas.

CAPITULO IV

Del Rector

Artículo 34. La elección de Rector se hará el 20 de diciembre cada tres años en Junta General entre los Doctores de la Universidad, sean o no catedráticos, y estén éstos en ejercicio o ya jubilados. Para la elección de Rector entre los catedráticos bastará la pluralidad absoluta; para que sea elegido entre los Doctores serán necesarios los dos tercios de los votos. Ninguno podrá excusarse a menos que sea

catedrático jubilado. Esta elección será participada al electo en el mismo día por dos miembros del Cuerpo.

Artículo 35. Reunida toda la Universidad con sus insignias, y presente el cuerpo escolar, irán cuatro miembros, dos Doctores y dos Maestros, los menos antiguos, a buscarle a su casa y le acompañarán hasta la Capilla, en donde le recibirán también a la entrada los dos catedráticos menos antiguos con el Secretario, y le conducirán todos hasta la mesa rectoral, ocupando en seguida sus asientos respectivos; el electo arrodillado prestará juramento sobre los Santos Evangelios en la forma siguiente: "Yo N. juro y prometo observar y cumplir fielmente la Constitución de la República y los reglamentos y leyes académicas, y desempeñar con toda la exactitud posible los deberes del empleo de Rector para que he sido nombrado". Concluido este acto y colocado en su silla por el Rector que acaba, dará posesión al Vicerrector.

Artículo 36. Seguidamente prestarán el juramento de obediencia al Rector y Vicerrector, los Doctores, Maestros y todos los cursantes. En esta función se omitirá todo gasto, y por un oficio el Rector saliente lo participará a la Dirección Departamental, al Intendente y al Poder Ejecutivo de la República.

Artículo 37. El Rector de la Universidad permanecerá tres años en su destino, y cuidará de la observancia de las leyes académicas, haciéndolas cumplir y ejecutar puntualmente. El Vicerrector, los catedráticos, oficiales y cursantes están subordinados al Rector. Su celo no debe dejar alguna excusa al descuido y negligencia de los que se hallan bajo su autoridad. Tendrá para con los catedráticos los sentimientos de consideración que exigen sus empleos. Si no correspondieren a este tratamiento honroso, acordará con la Junta de Inspección y Gobierno los medios de reducirlos a su deber; mas si esto no bastare, la Junta General resolverá lo que crea justo, dando cuenta a la Dirección Departamental para la providencia conveniente, hasta la de separación o privación del empleo con arreglo a la ley de estudios.

Artículo 38. Además de las visitas que el Rector hará a las clases cuando se lo sugiera su celo, elegirá en cada bimestre dos estudiantes de cada clase, para que informen sobre la conducta del catedrático, tomándoles o no juramento, según lo juzgue conveniente.

Artículo 39. Esta visita bimestre será hecha por el Rector acompañado del catedrático más antiguo, o del próximo en antigüedad (cuando la conducta de éste haya de ser investigada) y el Secretario. Esta antigüedad será graduada por la data en que entró a servir la cátedra, sea temporalmente o en propiedad, siempre que haya sido dada por oposición y el catedrático no se haya distraído de la carrera.

Artículo 40. El Rector será Juez privativo, como lo ha sido hasta ahora el Cancelario en los negocios académicos de los Doctores, Maestros y cursantes.

Artículo 41. De las providencias del Rector, habrá recurso a un Tribunal académico, compuesto de cinco miembros elegidos en la Junta General el mismo día que el Rector, y continuarán en su comisión por un trienio. Todos los cinco serán elegidos por la primera vez; mas en los trienios siguientes se renovarán por elección en el primero, tres en el segundo, dos, y así sucesivamente; decidiendo la suerte al fin del primer trienio los tres que hayan de cesar. En esta segunda instancia se omitirán presentaciones por escrito, y sólo se hará uso de nuevos documentos y de informes verbales. Después de la resolución de cada Sala, bien confirme o revoque, no habrá recurso alguno por la naturaleza breve y sumaria de los negocios académicos.

CAPITULO V

Del Vicerrector

Artículo 42. Habrá un Vicerrector que supla cualquiera falta del Rector; tendrá las mismas calidades y será elegido cada tres años por la Junta General, el mismo día que el Rector, quien dándole posesión con las mismas formalidades que se usaron con él, lo colocará en el lugar que le designe el artículo 221 de las precedencias.

Artículo 43. Las renunciaciones de los Vicerrectores, se decidirán lo mismo que las de los Rectores.

Artículo 44. El Vicerrector será inspector especial, corriendo a su cargo inmediatamente el buen orden y policía de la Universidad, y dando aviso al Rector y Junta de Inspección de todo lo que merezca su conocimiento.

Artículo 45. Llevará el Vicerrector un registro o libro secreto, en que ponga lista de los catedráticos e inserte la que le pase el Secretario, de los cursantes y pasantes, con expresión de su edad, patria, padres, tutores o personas a quienes estén inmediatamente encomendados en esta ciudad. Se escribirán por su orden los nombres del catedrático, cursantes y pasantes de cada clase, dejando a cada uno dos fojas a lo menos en blanco para las notas convenientes a que se haga acreedor.

Artículo 46. El Vicerrector recibirá del Bedel de semana noticia diaria de la asistencia o faltas de los catedráticos. Las faltas de los cursantes y pasantes así como su aplicación, constarán de la noticia que los catedráticos deben pasar a la Junta de Gobierno, según se dirá en el título de los catedráticos.

Artículo 47. Cada mes participará el Vicerrector al Rector y Junta de Inspección, lo que aparezca de las notas del libro, y hallándolas justas, las rubricará el Rector con los miembros de la Junta.

Artículo 48. El sucesor ha de recibir el registro del Vicerrector Inspector que acaba, para continuar el mismo orden prevenido

en los artículos anteriores; pero luego que esté lleno el libro, se depositará en el archivo, firmado al fin por el Rector e individuos de la Junta de Inspección y Gobierno y comenzará otro en la misma forma.

Artículo 49. Estos registros servirán de regla para las certificaciones sobre la conducta y buen desempeño de los catedráticos y discípulos, para hacer a los primeros los descuentos de sus rentas, y para comprobar los cursos de los segundos, del modo que se dirá después.

CAPITULO VI

De las Matrículas

Artículo 50. Atendiendo a que en los meses de noviembre y diciembre reina en esta capital la estación más hermosa y fresca de todo el año, y que sería sensible pasarla en vacaciones, cuando por otra parte es también la más a propósito para las lecciones de anatomía y cirugía; comenzará desde ahora en adelante el año académico en 1° de setiembre, y se abrirá la matrícula el 5 de agosto anterior, cada año, por un edicto del Rector fijado a las puertas de la Universidad. Los que quieran matricularse en cualquiera clase, deben hacerlo desde aquel día hasta el último del mismo agosto ante el Secretario de la Universidad, quien especificará en el libro que lleve llamado de *Matrículas*, el nombre del cursante, su edad, patria, padres, tutores o personas a quienes esté inmediatamente encomendado en esta ciudad, la fecha en que se matricule y la clase en que va a cursar; al efecto, cada estudiante concurrirá a matricularse acompañado de su padre o encargado de su educación, para tomar razón de la casa de éste y establecer las relaciones necesarias entre los maestros y padres de los alumnos. El Secretario pasará una noticia de todo el Vicerrector para que lo anote en su libro secreto, y la extenderá también en la certificación de matrícula que debe dar a cada uno para manifestarla al catedrático, y que éste haga la anotación correspondiente en su libro.

Artículo 51. Por justa causa probada por el Rector, podrán algunos matricularse hasta el 15 de setiembre; y si lo hicieren después de este término hasta dos meses, deberán reponer el tiempo que hayan faltado a los cursos, con un examen de las materias leídas durante su ausencia, el cual deberán desempeñar dentro de los dos meses siguientes a satisfacción del catedrático. Este examen será certificado por el catedrático, con cuyo documento el Rector mandará que se le matricule como si hubiese entrado en el principio del bienio.

Artículo 52. En seguida de la certificación de matrícula, pondrá el respectivo catedrático razón de hallarse el discípulo en su clase. Al fin del año certificará también a continuación, la asistencia, aplicación y aprovechamiento del mismo cursante, poniendo el Secretario certificación de los exámenes anuales. Este documento lo pa-

sará el interesado al Vicerrector Inspector, quien con vista de su libro secreto, expondrá seguidamente lo que conste de las notas, sobre la conducta, aplicación y demás cualidades del cursante, devolviéndole el documento original. La misma matrícula con iguales formalidades se ha de repetir cada año, a fin de que con estos documentos se califiquen las solicitudes de grados.

Artículo 53. Ni el Rector, ni la Junta de Gobierno ni la General podrán dispensar las formalidades que quedan prescritas para ganar curso.

CAPITULO VII

De los cursantes

Artículo 54. Cursantes son los que habiéndose matriculado en la Universidad, se sujeten a ganar cursos literarios bajo la enseñanza de un catedrático. Cualquiera que concurra a la clase sin estos requisitos, se reputará por *mero asistente* bajo cuyo concepto no se impedirá a ninguno oír las lecciones de un catedrático.

Artículo 55. Para ser cursante en una clase superior es necesario haber obtenido aprobación en la anterior. Así ninguno será matriculado en la Universidad sin que haya sufrido examen en que acredite que sabe leer y escribir correctamente, los principios elementales de la gramática y ortografía castellana y aritmética, habiendo obtenido la competente aprobación.

Artículo 56. Para oír ciencias naturales, debe preceder examen y aprobación de la gramática latina, combinada con la castellana, de rudimentos de poesía latina y de retórica.

Artículo 57. Para cursar jurisprudencia, teología o medicina deberá acreditar el pretendiente haber sido examinado y aprobado en ciencias naturales, bien sea presentado el título de Bachiller en filosofía o bien remitiéndose a los exámenes que haya sufrido en los cursos de esta ciencia; pero para la admisión a grados mayores será indispensable aquel título.

Artículo 58. Los discípulos deben ser muy exactos en el cumplimiento de sus obligaciones. El que faltare voluntariamente a las clases de latinidad, quedará sujeto a la reprensión del catedrático y a la pena que le imponga, que deberá ser proporcional a la falta. Si ésta llegare a ocho días se le aplicará una pena mayor a juicio prudente del catedrático; y si reincidiere podrá ser expulsado con previo aviso a su padre o encargado, y por acuerdo del Rector. El cursante de filosofía y facultades mayores incurrirá por una falta en las consecuencias de la anotación que haga el catedrático en su informe a la Junta gubernativa.

Artículo 59. Las faltas inculpables de los cursantes de filosofía y facultades mayores por enfermedad u otro motivo justo,

siempre que puedan suplir con la aplicación y buena conducta del discípulo, se le pasarán como si hubiese cursado; lo que se deja a la discreción prudente del catedrático respectivo y de la Junta de Gobierno, que resolverá en cada caso según todas las circunstancias.

Artículo 60. Los Cursantes de la Universidad no podrán ser alistados en cuerpos de tropa de ninguna especie, ni aun de las que se titulen nacionales o cívicas, ni ocupados en cosa alguna que los distraiga de la carrera literaria a que se consagran.

CAPITULO VIII

De las cátedras de la Universidad y tiempo de su lectura

Artículo 61. Se leerán en esta Universidad dos cátedras de gramática latina, una de literatura, una de ideología y metafísica, gramática general, lógica, física general y particular; otra de matemática, geografía y cronología; una de ética y derecho natural; cuatro de medicina, cuatro de jurisprudencia civil y cuatro de ciencias exactas.

Artículo 62. Habrá dos clases de latinidad, una de mínimos y menores y otra de mayores.

Artículo 63. Ningún alumno podrá pasar de la primera a la segunda clase, ni de ésta a la de literatura sin haber sido examinado por un competente catedrático, de las materias de su particular enseñanza, y sin que presente al segundo catedrático una boleta firmada por el primero, que acredite tener ya el estudiante la suficiencia necesaria para estudiar las materias que sigan en el orden de la enseñanza.

Artículo 64. Solamente la Junta de Gobierno podrá eximir al estudiante de la ritualidad contenida en el artículo anterior con respecto al examen; mas esto con la precisa condición de que haya muy justa causa a juicio de la misma Junta, que para tal caso deberá estar compuesta de todos sus miembros, y tener el competente informe del catedrático de aquel alumno.

Artículo 65. Habiendo la causa de que se ha hablado antes, la Junta nombrará dos de los catedráticos más antiguos, y acompañados con el del estudiante, procederán a su examen todos tres con la mayor exactitud.

Artículo 66. Ningún alumno podrá estudiar en una clase las materias que corresponden a otra.

Literatura

Artículo 67. La enseñanza de literatura comprenderá un curso de retórica, en que después de examinados los principios generales del gusto, se formará el análisis de la oratoria en sus diversas acepciones. En esta clase se enseñarán también la poesía latina y castellana en todas sus composiciones y se darán unas breves lecciones de literatura antigua y moderna.

Artículo 68. Los estudiantes, así para fijar más sus conocimientos, como para adquirir el buen gusto tan necesario a la profesión literaria, se ocuparán con toda asiduidad: primero, en la versión de los autores latinos de mejor nota; segundo, en las composiciones latinas y castellanas así en prosa como en verso, sirviendo de objetos a tan interesantes ensayos, el esplendor y grandeza de la religión, o las diversas perspectivas de la naturaleza.

Artículo 69. El catedrático presentará en su oportunidad a la Junta de Gobierno las producciones más elegantes en prosa o en verso, las que teniendo un mérito sobresaliente a juicio de la Junta, serán leídas con expresión de sus autores el día 1º de setiembre al abrirse los cursos, o en otros en que distribuyan premios. El Rector les remunerará con tarjetas que contengan emblemas o inscripciones que les sirvan de documentos para sus ascensos en la carrera de las letras.

Artículo 70. El examen de las latinos y retóricos para pasar a filosofía será verificado por una comisión compuesta de los dos catedráticos de latinidad y del de retórica, presididos por el Rector.

Artículo 71. La calificación de este examen deberá hacerse por votación secreta. Si resultare la aprobación, se dará una papeleta al alumno firmada por el Rector y examinadores, con la que se presentará en Secretaría para quedar matriculado.

Artículo 72. El que haya cursado estas materias fuera de la Universidad y pretenda a oír filosofía, sufrirá el examen prescrito en los artículos anteriores.

Filosofía

Artículo 73. El curso de filosofía durará tres años. En su inicio que se hará el día de la apertura de los demás y en un mismo acto, después de pronunciado el discurso, que se dirá en el título de los catedráticos, tomará el de lógica la cátedra y pronunciará en voz clara las primeras cláusulas de estas lecciones.

Artículo 74. El primer año de filosofía comprenderá la ideología o metafísica, gramática general, lógica y matemáticas.

Artículo 75. Los estudiantes oirán por la mañana en las horas designadas por esta Constitución, las lecciones de las tres primeras materias, y por la tarde las de matemáticas, que precisamente dará otro catedrático.

Artículo 76. El segundo año comprenderá la física general y particular, la geografía y cronología.

Artículo 77. El primer catedrático continuará leyendo en el segundo año las dos primeras materias; y el de matemáticas las otras dos.

Artículo 78. En el tercer año concluirá las lecciones de física el primer catedrático por la tarde, ocupando las horas de la mañana

en dar lecciones de lógica a los nuevos cursantes, que para entonces habrán entrado en esta clase.

Artículo 79. El de matemáticas leerá por la mañana en este mismo año un curso de ética y de derecho natural; y por la tarde dará la lección de matemáticas a los estudiantes del nuevo curso.

Artículo 80. Los alumnos de filosofía de todas las tres clases serán examinados cada seis meses privadamente por una comisión que nombrará el Rector, en las materias que hayan cursado en este tiempo, porque si por desaplicación u otros motivos se encuentran algunos atrasados se tome en consideración por la Junta de Gobierno que inmediatamente dictará las providencias más enérgicas sobre el particular. Estos exámenes privados, de ningún modo impedirán los que al fin de cada año académico deben hacerse con el mayor esplendor y concurrencia posible.

Artículo 81. Con igual solemnidad, y omitiendo los gastos que hasta aquí se han acostumbrado, se celebrará al fin del trienio filosófico un certamen mayor que defenderá el lector de lógica por la mañana y el de matemáticas por la tarde con los estudiantes que cada uno nombre a este fin, y contrayéndose a las materias que enseñan en sus clases respectivas.

Artículo 82. Después de concluido el acto de la mañana, el catedrático de matemáticas hará un discurso que no pase de un cuarto de hora dirigido solamente a estimular a la juventud que concluye, a continuar su aplicación a los nuevos estudios que van a emprender. Después del acto de la tarde, el estudiante que lo ha sostenido se pondrá en pie y pronunciará un breve discurso en que a nombre de todos sus condiscípulos insinúe su gratitud a la Universidad y a sus preceptores que les han proporcionado un día tan placentero. A continuación el catedrático de lógica pronunciará una oración gratulatoria, con la que se dará fin a esta solemnidad.

Medicina

Artículo 83. Las clases de medicina se dividirán por el orden siguiente: primero, una de anatomía general y descriptiva; segundo una de fisiología e higiene; tercero, una de nosografía y patología interna o medicina práctica; cuarto, una de nosografía y patología externa o cirugía; quinto, una de terapéutica, materia médica y farmacia; sexto, una de obstetricia o partos; séptimo, una de medicina legal. Además habrá cursos de clínica médica y quirúrgica que darán en los hospitales sus respectivos profesores. Cuando estén establecidas las cátedras de química y botánica, un curso de cada una de estas ciencias, será necesario para el examen y grados en medicina.

Artículo 84. Luego que haya con qué dotar un catedrático más de medicina, éste leerá en el tercer año y al mismo tiempo que se siguen los cursos de medicina práctica y cirugía, uno de instituciones de medicina o patología general en sus tres ramos: primero, de patología propiamente dicha, o tratado de la naturaleza, causas y

efectos de las enfermedades; segundo, de semiología o signos de éstas, y de sus pronósticos; tercero, de terapéutica general, o modos de curarlas.

Artículo 85. *Anatomía general y particular.* Un profesor enseñará la anatomía general y descriptiva en el orden más conveniente. Las lecciones de anatomía deberán ser siempre ilustradas por la vista de los órganos o de las partes del cuerpo humano, de que se haga la descripción; ellas serán preparadas al principio por un demostrador anatómico que deberá haber para que auxilie al catedrático, asignándole alguna gratificación; podrán ser también de utilidad las piezas de cera que hay en algunos gabinetes de las escuelas de medicina, y aun las preparadas en espíritu. Pero los verdaderos anatómicos se formarán haciendo disecciones del cuerpo humano y de animales para perfeccionarse en la anatomía comparada. Los jóvenes cursantes se ocuparán pues, en las disecciones pasados los primeros cinco meses de su curso de anatomía, dedicando todos los días el tiempo necesario para ellas en el teatro anatómico, bajo la inspección del catedrático, el demostrador les enseñará a dar los cortes para descubrir los órganos; conservará en la Sala el orden y la decencia, cuidando de que los cadáveres no se desperdicien y que se entierren cuando ya no sirvan.

Artículo 86. *Fisiología e higiene.* El catedrático de fisiología enseñará a los cursantes las funciones de los órganos del cuerpo humano en el estado de salud. Luego que sus alumnos hayan adquirido en las demás cátedras de la escuela de medicina los conocimientos preliminares, se dedicará a dar lecciones de higiene. El mismo catedrático estará encargado de enseñar higiene pública, manifestando a los cursantes cuáles son las reglas que debe seguir la administración civil de los pueblos para precaverse de las enfermedades, epidemias y contagiosas en las ciudades, campamentos y navegaciones; como también para impedir la propagación del mal cuando una vez se ha declarado, o para disminuir a lo menos su actividad.

Artículo 87. *Nosografía y Patología interna.* En esta clase se explicarán todos los ramos que comprende su asignatura. En ella se enseñará a conocer las diferentes clases de enfermedades internas, por el método más natural y conforme al carácter de la dolencia, desenvolviendo después sus causas, síntomas y señales con que se distinguen.

Artículo 88. *Nosografía y Patología externa.* En esta cátedra se enseñarán las enfermedades externas o efectos quirúrgicos en sus principios elementales, teorías y operaciones prácticas de cirugía.

Artículo 89. *Terapéutica, materia médica y farmacia.* En esta cátedra se dará a conocer radicalmente la materia médica, esto es, la naturaleza y diferentes cualidades de los medicamentos, el modo de obrar ellos sobre la economía animal. Igualmente la farmacia teórica y práctica, desenvolviendo todos los principios en que se funda. Esta clase la desempeñará el mismo catedrático de patología interna en el segundo año de su bienio.

Artículo 90. *Obstetricia*. En esta clase se enseñará el arte de partear en toda su extensión. Su catedrático será el mismo de cirugía en el segundo año de su bienio.

Artículo 91. *Clinica médica y quirúrgica y medicina legal*. En estas cátedras se enseñará la clínica médica o la aplicación de los principios teóricos a la práctica, igualmente la de clínica quirúrgica o externa en todos sus ramos; por consiguiente el estudio de estos cursos no podrá hacerse con utilidad si no se reúnen los conocimientos teóricos a una práctica asidua. Los mismos catedráticos darán también lecciones de medicina legal, en las épocas que lo exija la distribución de los cursos. Para los de clínica médica y quirúrgica los respectivos profesores, que serán empleados en los hospitales, preferirán dar a los estudiantes un resumen de las mejores doctrinas que hallen en los autores más selectos de estos ramos.

Artículo 92. En la clase de medicina se ganarán los cursos siguientes: en el primer año un catedrático dará un curso de anatomía general y descriptiva; en el segundo año lo continuará y concluirá. En estos mismos dos años de anatomía, otro catedrático enseñará un curso completo de fisiología, y uno de higiene particular y pública en el segundo año. En el tercer año se estudiará un curso de nosografía y patología interna o medicina práctica, uno de nosografía y patología externa o cirugía por dos diferentes catedráticos. Concluido este año, los cursantes podrán obtener el grado de Bachiller.

Artículo 93. Para graduarse de Licenciados y Doctores después de obtenido el grado de Bachiller en medicina, han de estudiar otros tres años ganando los cursos siguientes: uno de terapéutica, materia médica y farmacia, teórica y práctica por el mismo catedrático de medicina, y otro de obstetricia por el de cirugía. En el segundo, uno de química y otro de botánica, cuando estén establecidas estas clases; en el tercero, uno de medicina legal.

Artículo 94. Seguirán al mismo tiempo los que se hayan de graduar en medicina, los dos años últimos, la clínica médica del hospital, y los que hayan de ser cirujanos, los dos mismos años de clínica quirúrgica, y todos la medicina legal.

Artículo 95. Además de la asistencia de los matriculados en las clases de medicina a los cursos prevenidos en los artículos anteriores, concurrirán el primer año a la cátedra de francés y a la academia de bellas letras cuando se establezcan. En el segundo, a la cátedra de inglés y a la academia de ciencias físicas y médicas que frecuentarán en los cuatro años siguientes, cuando igualmente se hallen establecidas.

Jurisprudencia

Artículo 96. La facultad de jurisprudencia se divide para su enseñanza en canónica y civil; pero se estudiarán a un mismo tiempo de la manera siguiente.

Artículo 97. El primer año del primer bienio de jurisprudencia canónica se enseñará por la mañana Fundamento y apología de la religión, Lugares Comunes o canónicos y la Historia eclesiástica de los tres primeros siglos; en el segundo año la de los siglos posteriores hasta el presente, haciendo notar oportunamente a los estudiantes, por las cartas geográficas, los lugares de las asambleas generales que ha habido en la Iglesia, y de las particulares que más recomiendan la historia, como asimismo aquellos en que sucedieron las cosas más notables.

Artículo 98. En el segundo bienio se enseñarán los prolegómenos o prenociones que contengan los tópicos, historia de las colecciones y reglas del estudio, interpretación de los cánones y derecho común público de la Iglesia.

Artículo 99. El primer año del primer bienio de jurisprudencia civil se contraerá a las instituciones de Justiniano, y a la historia del derecho civil romano; en el segundo año se estudiará el derecho patrio, que comprende las leyes vigentes de España y las civiles de la República.

Artículo 100. En el primer año del segundo bienio se explicará la Constitución de la República y el Derecho público político y ciencia administrativa; en el segundo el Derecho Internacional o de gentes. Concluidos estos cursos en jurisprudencia canónica y civil, y comprobados del modo que prescribe esta Constitución, podrán recibir los estudiantes el grado de Bachiller en cualquiera de las dos facultades o en ambas. Continuarán un tercer bienio y en él se leerá por la mañana en el primer año, por un catedrático, principios de legislación universal y de legislación civil y penal, y en el segundo Economía política. En el mismo tiempo se leerá por otro catedrático por la tarde, la práctica civil y criminal de juicios en el primer año, y en el segundo ganarán el curso de medicina legal, en las épocas que deben proporcionarse en la enseñanza de esta cátedra.

Artículo 101. En el tercer bienio los que aspiren a ser Abogados, deberán instruirse en la elocuencia del foro y concurrir a las clases de idiomas que se hallen establecidas.

Artículo 102. Los estudiantes que después de haber concluido sus cursos de jurisprudencia quisieren oír teología, tendrán obligación de ganar los cursos de instituciones teológicas e historia sagrada por dos años, al cabo de los cuales podrán recibir el grado de Bachiller en teología.

Teología

Artículo 103. La facultad de teología comprende tres cátedras, que se leerán cada una por un bienio: la primera de fundamentos y apología de la religión, lugares comunes e historia eclesiástica,

de que se ha hablado en el artículo 97 de jurisprudencia canónica, por ser esta cátedra común a los teólogos y canonistas; la segunda de historia sagrada; y la tercera de instituciones teológicas.

Artículo 104. Queda ya especificado lo que debe estudiarse en la clase de historia eclesiástica. La de historia sagrada comenzará el primer año por los prolegómenos de la Escritura, la historia y exposición de los libros sagrados desde el Génesis hasta el primero de los Profetas; y en el segundo continuará desde el primero de los Profetas hasta el Apocalipsis, teniendo siempre a la vista el mapa correspondiente.

Artículo 105. El catedrático de instituciones teológicas enseñará en el primer año del segundo bienio la parte dogmática, y en el segundo año, la moral, con tal método, que a cada proposición que se establezca se registre el lugar en que se apoya el dogma o ley divina de que se habla, y que se aumenten todas las pruebas que contribuyan a dilucidar la materia con la solidez que se desea, recordando al mismo tiempo el origen, progresos y término de las herejías suscitadas contra aquel punto, y la decisión de la Iglesia que selló la controversia.

Artículo 106. Concluidos y comprobados estos cursos, podrán solicitar los estudiantes el grado de Bachiller en teología y continuarán por dos años la pasantía, concurriendo a los certámenes semanales de estas tres clases; y calificada también esta concurrencia, podrán aspirar a los de Licenciado y Doctor. En el tiempo de la pasantía, los que pretendan seguir la carrera eclesiástica, deberán instruirse en la elocuencia del púlpito y en la liturgia.

Artículo 107. Los alumnos de teología que quieran cursar jurisprudencia, podrán en el segundo bienio de teología ganar también los cursos del primer bienio de jurisprudencia civil; y concluido, sólo deberán oír los cursos de un bienio de instituciones canónicas y otro de derecho público y legislación para graduarse en ambos derechos.

Artículo 108. Es permitido a cualquiera persona concurrir a las clases de teología y proponer las dificultades y objeciones que le ocurran, en idioma latino o vulgar; y es una obligación del catedrático resolverlas.

Artículo 109. Los cursos de todas estas clases se abrirán el 1º de setiembre de cada año con un acto solemne en la Capilla de la Universidad, al que deben concurrir todos los doctores y cursantes. Allí pronunciará un discurso análogo a las circunstancias y sobre los puntos que se consideren más útiles, el catedrático de elocuencia, o el que designe anualmente el Rector y la Junta de Gobierno.

Artículo 110. Las lecciones diarias de las cátedras de latinidad y literatura durarán desde las siete y media a las nueve y media de la mañana, y por la tarde de las tres a las cinco.

Artículo 111. Las de filosofía desde las siete y media a las nueve de la mañana, y de las tres a las cuatro y media de la tarde.

Artículo 112. Las de medicina, de nueve a diez de la mañana y de cuatro a cinco de la tarde.

Artículo 113. La de historia eclesiástica, la de derecho canónico y la de instituciones teológicas, de siete y media a ocho y media de la mañana.

Artículo 114. La de historia sagrada y la de derecho civil romano y patrio, de las tres a las cuatro de la tarde; y la de derecho público, derecho político y ciencia administrativa, de cuatro y media a cinco y media de la tarde. En esta misma hora se leerá la clase de derecho práctico, civil y criminal. La de legislación universal y legislación civil y penal, y economía política de diez a once de la mañana.

Artículo 115. Las de idioma francés, y de cualquiera otro que se establezca, de once a doce de la mañana.

CAPITULO IX

De los certámenes públicos y semanales

Artículo 116. En cada año habrá certámenes públicos mayores de todas las facultades, en días feriados que comenzarán desde el primer domingo de marzo hasta el último de mayo, quedando a juicio del Rector y de la Junta de Gobierno hacer la distribución conveniente, que se publicará oportunamente a las puertas de las clases respectivas, de modo que se guarde el mismo período de uno a otro certamen, y quede libre el tiempo restante hasta julio para que los cursantes se preparen a los exámenes.

Artículo 117. Cada catedrático propondrá para defender las materias que haya enseñado hasta el día en que le toque su certamen, eligiendo para sostenerlo a mañana y tarde, dos estudiantes, ninguno de los cuales podrá excusarse.

Artículo 118. Se escogerán para los certámenes las materias más propias para dar a conocer los progresos que hacen los jóvenes y el estado que tienen los estudios en la Universidad.

Artículo 119. En ningún certamen público se defenderá proposición alguna que sea contraria a las leyes fundamentales, libertades de la República, a la fe católica y a la moral y decencia pública. Las proposiciones se escribirán en castellano y en latín, para que pueda argüirse en cualquiera de los dos idiomas.

Artículo 120. Los certámenes se sostendrán por el orden siguiente: 1º el de instituciones teológicas; 2º el de instituciones canónicas; 3º el de historia eclesiástica; 4º el de historia sagrada; 5º el de derecho práctico; 6º el de legislación universal y economía política; 7º el de derecho público; 8º el de derecho civil romano y patrio; 9º

las cuatro cátedras de medicina por el orden de antigüedad; y 10 las de filosofía.

Artículo 121. Quince días antes de cualquier certamen se pasarán las proposiciones o materias sobre que se ha de versar al Rector, para que dentro de cuatro días a lo más tarde las mande circular si no las encuentra opuestas al tenor del artículo 119.

Artículo 122. A los certámenes se les dará la mayor solemnidad posible en la Capilla de la Universidad, convidando a los empleados y personas notables para que concurran y hagan sus objeciones o preguntas si lo tuvieren a bien, valiéndose en el modo de hacerlas de un estilo puramente académico.

Artículo 123. Además de estos certámenes públicos habrá en cada facultad otros privados en idioma latino y que sirva de ensayo para ejercitar a los cursantes en la exactitud de raciocinio y en la dilucidación de las materias.

Artículo 124. Se tendrán éstos en las clases de filosofía los lunes y sábados de cada semana. En las de derecho práctico y legislación universal los lunes. En las de medicina los martes y viernes. En las de historia sagrada y derecho canónico el martes. En la de historia eclesiástica el miércoles. En la de derecho civil patrio el viernes. En la de instituciones teológicas y derecho público el sábado.

CAPITULO X

De los exámenes, premios y vacaciones

Artículo 125. Al fin de cada año académico habrá exámenes públicos de todos los cursantes y sobre todos los ramos que se hayan estudiado en cada una de las facultades. Comenzarán los de ciencias el 15 de julio y concluirá a lo más tarde el 31 del mismo mes. Los de gramática latina y literatura comenzarán el 6 de agosto y concluirán el 12. Se verificarán en la sala de la Universidad o en la Capilla a presencia del Rector, catedráticos y examinadores, y precisamente de todos los cursantes de la facultad sobre que se versa el examen, pudiendo concurrir cualesquiera otras personas.

Artículo 126. Los exámenes han de verificarse por el orden de facultades que queda detallado para los certámenes públicos; se reducirán a preguntas y objeciones en castellano o en latín; concluido que sea cada examen, conferenciarán entre sí los examinadores, y procederán a la votación pública o reservada según lo creyeren conveniente.

Artículo 127. El que fuere aprobado ganará el curso, y el reprobado tendrá que estudiar otro año la misma materia, y sufrir nuevo examen. El resultado de todo se extenderá en el libro de exámenes y cursantes que debe llevar el Secretario, y visto por los exa-

minadores, firmarán la diligencia, el Rector, los dos catedráticos más antiguos y el mismo Secretario. Este expresará también la calidad del examen en la certificación anual, o matrícula de cada discípulo.

Artículo 128. Los Bachilleres no tienen obligación de presentarse a examen anual, pues se habilitan para obtener la licenciatura y el doctorado con sólo asistir a la pasantía en las clases de sus respectivas facultades, y los médicos con los estudios que hagan después de ser Bachilleres.

Artículo 129. De cada clase se escogerán los tres estudiantes más sobresalientes a juicio del Rector y examinadores, y hecha la graduación de su mérito por los conocimientos que hayan manifestado, se reservarán estas actas en un pliego cerrado y sellado por el Rector, para publicarlas con la mayor solemnidad y del modo más imponente el día 8 de diciembre, en que se celebra la festividad de la Inmaculada Concepción, conservándose así la costumbre de esta Ilustre Universidad, y la grata memoria del señor doctor Juan Agustín de la Torre, fundador de los premios en este Cuerpo. Con este objeto podrá tomar el Rector anualmente de las cajas, la cantidad que la Junta gubernativa juzgue conveniente para invertirla en obras elementales, o medallas con emblemas e inscripciones alusivas, que distribuirá a los que hayan merecido premios por su aplicación, con calidad de que puedan usar las medallas en los actos académicos. El universitario que sea nombrado por el Rector, pronunciará la oración acostumbrada en elogio de las ciencias.

Artículo 130. Esta distribución que resultará de los exámenes generales no impedirá que algunos amantes de la instrucción pública ofrezcan otros premios para el mismo día 8 de diciembre, bien sea sobre las materias que se hayan enseñado hasta entonces en las clases, o bien para otras extraordinarias, que no sea posible leer por ahora, y algunos estudiantes aplicados puedan estudiar sin perjuicio de los cursos que hayan de ganar en su facultad. Tampoco habrá inconveniente en que se ofrezcan otros premios y que se hagan exámenes públicos en otros períodos, como las festividades de los patronos de la Universidad.

Artículo 131. Se conservará como útil a la moral y conducente a los progresos de la instrucción de los escolares, el establecimiento que tuvo principio en 7 de marzo de 1825 y fue aprobado posteriormente por el Claustro pleno, de las medallas de costumbre y aplicación destinadas a cada clase de latinidad.

Artículo 132. Las vacaciones generales de cada año serán desde el día en que se concluyan los exámenes de cada facultad en el mes de julio hasta el 1º de setiembre próximo; y la de los gramáticos desde el 12 de agosto hasta esta última fecha; y fuera de ellas los cursantes no tendrán otra que las de los días de fiesta entera, los feriados de pascua, toda la semana santa, y el jueves en aquellas semanas en que no haya día de ambos preceptos.

CAPITULO XI

De los grados

Artículo 133. La Universidad, por medio del Rector, confiere diferentes grados académicos o condecoraciones a los que, habiendo ganado los cursos necesarios, dan una prueba pública y cierta de la instrucción y aptitud que pide cada grado. Ellos habilitan para diferentes efectos civiles y eclesiásticos y continuarán confiriéndose los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor en jurisprudencia canónica y civil, en medicina y teología, y los de Bachiller, Licenciado y Maestro en filosofía.

Artículo 134. El grado igual preferirá por razón de su antigüedad, y el grado mayor al menor sin distinción de las facultades de jurisprudencia canónica y civil, medicina y teología; pero los Maestros preferirán solamente a los Bachilleres y Licenciados, aunque lo sean en facultad mayor.

Artículo 135. Los grados en jurisprudencia canónica y civil, medicina y teología obtenidos en todas las Universidades de Colombia son iguales, y sin necesidad de incorporación, habilitan para hacer oposiciones y obtener cátedras y sustituciones en esta Universidad, con sólo acreditar estar graduado en cualquiera otra de la República; pero cuando concorra un Maestro, se observará el orden de precedencia, que queda establecido en el artículo anterior.

CAPITULO XII

De los requisitos necesarios para obtener grados

Artículo 136. Los pretendientes de grados de Bachiller en cualquier facultad, los han de solicitar ante el Rector por un memorial documentado con las certificaciones que quedan especificadas en el capítulo de las matrículas, ofreciendo al mismo tiempo una justificación de sus costumbres.

Artículo 137. El Rector pasará con decreto de solicitud documentada a la Junta de Inspección y Gobierno, y ella calificará estos documentos deliberando sobre la admisión o inadmisión del pretendiente, a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 138. Si la calificación resultare favorable, el Rector accederá a la pretensión; en seguida, designará día y hora para el examen, poniéndolo todo en noticia del pretendiente por medio del Secretario.

Artículo 139. El acto será presidido por el Rector con asistencia de los catedráticos examinadores en la facultad, Secretarios, Bedeles y demás personas que quieran concurrir; se verificará en días feriados, o en días u horas de vacaciones con las formalidades siguientes:

1º Ocho días antes de aquel en que ha de ser examinado el pretendiente, se fijará un anuncio firmado por el Rector a las puertas de la Universidad, en que se exprese la persona que va a ser examinada y la facultad en que desea recibir el grado y se pasará aviso a los catedráticos por escrito y a los examinadores de la facultad; si en este tiempo se presentará alguno alegando mayor antigüedad será preferido en el examen.

2º Veinticuatro horas antes del examen concurrirán los dos catedráticos más antiguos con el Rector a la Capilla de la Universidad, y a puerta abierta rasgará el Rector el sello del pliego de proposiciones de la facultad, que le entregará el Secretario, y tomando doblados, como deberán estar los billetes que se hallen dentro de él, los incluirá del mismo modo en una de las cajillas en que se recogen las votaciones, y la presentará al aspirante para que por sí mismo saque un billete. La proposición que estuviere escrita en él será la que debe sostener a las veinticuatro horas. El Rector hará en aquel mismo momento cerrar, como se ha dicho antes, y sellar los billetes que quedan, y los devolverá al Secretario para que los custodie. Desde este momento hasta después que se haya verificado el examen, no podrán los examinadores visitar ni comunicarse con el candidato. Dentro de una hora después de haber recibido los puntos será obligado el examinando a enviar una copia firmada de la proposición al Rector y examinadores por medio de los Bedeles; y al día siguiente a la misma hora se entrará a examen en la Capilla. Los examinadores prestarán entonces juramento sobre los Santos Evangelios de no haber comunicado directa ni indirectamente al examinando las especies de sus argumentos, ni las preguntas que piensan hacer, como también a obrar en la calificación de la aptitud del candidato, conforme a justicia sin afición ni pasión.

3º El examinando, sentado al frente de los examinadores y teniendo por delante una mesa en que estén los libros que sirven de texto en la facultad, pronunciará una disertación en lengua latina, contraída toda a la materia del punto escogido, y la dirá de memoria por el espacio de un cuarto de hora. Cuando todos los examinadores sean catedráticos, los dos menos antiguos le argüirán cada uno hasta que el candidato satisfaga completamente sus objeciones, no pudiendo, sin embargo, pasar la réplica de un cuarto de hora; y después, los tres más antiguos preguntarán por media hora cada uno, contrayéndose especialmente a las materias que enseñan en la facultad en que se ha de recibir el grado. En caso que no todos sean catedráticos dos de los que no lo sean replicarán, y los catedráticos serán examinadores natos en sus respectivas materias.

Artículo 140. Concluido el examen se retirará fuera de la Capilla el candidato, y cerrada la puerta se procederá a calificar en aptitud con A y R por los examinadores y el Rector, cuando sea Maestro o Doctor en la facultad. Al efecto distribuirá el Secretario a cada uno de los sufragantes una A y una R y recogerá después en la cajilla

destinada a este fin la votación de los examinadores. El Secretario vaciará las letras sobre la mesa y reconocidas por el Rector, el Secretario y los dos catedráticos más antiguos, resultará la aprobación a pluralidad absoluta de votos. Cuando por sufragar también el Rector se halle casada la votación, será él quien decida la discordia.

Artículo 141. Hecho el escrutinio y publicada la votación, por ningún pretexto volverá hacerse ni se admitirá la reforma de ningún voto, aunque alguno de los sufragantes diga que se equivocó al poner la letra en la cajilla.

Artículo 142. Si fuere aprobado el examinado, lo anunciará el Secretario a la puerta de la Capilla, volverá a entrar el candidato, y colocado en el centro de ella, pedirá por una breve alocución se le confiera el grado a que aspira.

Artículo 143. El Rector le mandará acercarse a la mesa, a cuyo pie arrodillado y puesta la mano sobre los Santos Evangelios, prestará el juramento siguiente: *Ego N. per sacrosanta evangelia spondeo ac juro obedire et servare politican Constitutionem Reipublicae, ejus tueri libertates, custodire leges, necuan istius Universitatis Statuta, muneraque implere ad me expectantia, pro prima (vel secunda aut tertia) laurea in... et quantum in me erit curaturum juventutem edocere, publicamque perficere educationem.* En seguida el Rector le conferirá el grado con estas palabras: *Ego N. Doctor (in tali facultate) vel Magister, legis auctoritate et Reipublicae nomine, creo, constituo et declaro te Baccallaureum, vel Licentiatum, vel Doctorem (in tali facultate) vel in proeclara artium facultate Magistrum, et te concedo tibi omnes facultates, functiones et immunitates, quae his, quo adlime gradum promoventur concedi solent.* El graduado abrazará al Rector y examinadores y será colocado por los Bedeles en el asiento siguiente al del último examinador en señal de posesión. Se concluirá este acto poniéndose el graduado en pie y dando las gracias al Rector y examinadores.

Artículo 144. Si el candidato fuere reprobado, se le mandará entrar, y manteniéndose cerrada la puerta, le instruirá el Secretario del resultado de la votación, advirtiéndole que podrá presentarse a examen pasado un año, que deberá cursar en las cátedras de la facultad en que aspira a graduarse. Si fuere reprobado por segunda vez no podrá ser examinado hasta después de haber cursado dos años la misma facultad en las cátedras de la Universidad.

Artículo 145. El título de Bachiller que se ha de librar al graduado lo firmará el Rector, con los dos catedráticos más antiguos, autorizándolo el Secretario con el sello de la Universidad.

Artículo 146. Para solicitar la licenciatura debe acompañarse el título que acredite el grado de Bachiller, con calidad de devolución, y los certificados de los cursos que deben ganarse después, o los de pasantía que haya seguido el pretendiente. Se observarán las mismas formalidades que quedan prescritas para el grado de Bachiller, con

la diferencia de que la oración será por espacio de media hora, y que han de ser siete los examinadores. Los dos menos antiguos argüirán sobre la cuestión que haya tocado en suerte al candidato, hasta que satisfaga sus objeciones, no pudiendo pasar de un cuarto de hora, y los cinco más antiguos harán después preguntas por media hora cada uno, contrayéndose los catedráticos con especialidad a las materias que enseñan, como se ha dicho en el grado de Bachiller.

Artículo 147. Concluido el examen, y siendo aprobado el candidato, practicadas las ritualidades de petición, grado y juramento antes dicho, le conferirá el Rector la licenciatura, invistiéndole de la muceta correspondiente a la facultad, y usando de la fórmula prescrita en el artículo 143; acto continuo, abrazará el nuevo Licenciado al Rector y a cada uno de los examinadores en señal de fraternidad; y el Secretario con los Bedeles le colocará en el asiento que sigue al último examinador; poniéndose luego en pie el graduado, dará públicamente las gracias al Rector y examinadores por la condecoración que se le ha concedido, con lo cual se concluirá el acto.

Artículo 148. Siendo la Facultad de medicina tan interesante a la humanidad, y más bien práctica que teórica, el que aspire a recibir el grado de Licenciado en ella, además de cumplir con todas las formalidades que se han designado para el mismo grado en las otras facultades observará las siguientes:

1º Presentará una tesis o memoria escrita en latín sobre cualquiera enfermedad o punto en toda la extensión de los diversos ramos de las ciencias, de la cual distribuirá copias al Rector, examinadores y Secretario una semana antes del día del examen.

2º Concluido el examen de preguntas recibirá un caso médico o una cuestión práctica de cualquier ramo de las ciencias que le darán los examinadores y a las veinticuatro horas siguientes la traerá resuelta por escrito; después de este último examen se procederá a la votación y demás solemnidades.

Artículo 149. Supuesto que los grados de Licenciado son los que habilitan para los efectos civiles y eclesiásticos con exclusión del de medicina, se expedirá el título correspondiente a los que lo hayan obtenido conforme a esta Constitución, firmado por el Rector con los dos catedráticos más antiguos y autorizado por el Secretario; pero no serán miembros de la Universidad sino los que hayan recibido el grado de doctor en jurisprudencia civil o canónica, medicina o teología o el de Maestro en filosofía.

Artículo 150. El que aspire a recibir estos grados se presentará por escrito ante el Rector, acompañando el título de Licenciado con calidad de devolución y pidiendo que se le señale día en que haya de conferírsele. El Rector, mandará fijar edictos en las puertas de la Universidad anunciando la solicitud del aspirante y asignando el término de diez días, para que si hubiere algún Licenciado más antiguo se presente a deducir su derecho.

Artículo 151. En caso que alguno se presente, produciendo también al acto su título de Licenciado, será graduado con preferencia dentro del término perentorio de veinte días; pero si no hubiere oposición, el Rector señalará precisamente un día feriado para conferir el grado de Doctor o Maestro.

Artículo 152. A las cuatro y media de la tarde del día pre-fijado harán seña los Bedeles con cuarenta toques pausados de la campana grande de la Universidad. Los Doctores se reunirán en la Sala de las sesiones de la misma, a donde deberá venir el Rector acompañado del aspirante, los Doctores y los dos Maestros más modernos, a quienes los Bedeles recordarán esta obligación al acto de citarlos para el grado.

Artículo 153. Si los Doctores o Maestros más modernos estuvieren ausentes o legítimamente impedidos de concurrir, recaerá esta obligación en los que siguen en turno, de modo que nunca falten cuatro universitarios que con el aspirante acompañen al Rector.

Artículo 154. Al acto en que se confieran grados de Maestro o Doctor en cualquiera facultad, deberán asistir todos los miembros de la Universidad que se hallaren en esta capital y no tuvieren impedimento legítimo. Los que lo tuvieren deberán manifestarlo al Rector del mismo modo que para dejar de concurrir a las Juntas Generales y, no haciéndolo, incurrirán en la multa de cuatro reales para cuya exacción se practicarán las diligencias especificadas en los artículos 3º al 8º.

Artículo 155. La Universidad, formada con mucetas y borlas en la Sala de sus sesiones y llevando por delante los Bedeles con mazas, saldrá en dos alas por la puerta del Seminario a las cuatro y media de la tarde y entrará por la mayor de la Capilla, en donde, deteniéndose los más modernos, darán paso al Rector y a los más antiguos, para que ocupen sus lugares como se dirá después. El candidato irá vestido de muceta y sin borla aunque sea graduado en otra facultad, al extremo de una de las alas, después de los Bedeles, y cuando ya los universitarios hayan ocupado sus asientos, lo tomará también el candidato en el medio de la Capilla o en donde terminen los de aquellos, dando el frente al Altar Mayor. Cuando toque el Rector la campanilla, ocurrirán el Maestro de Ceremonias y los Bedeles a acompañar al Doctor decano de la facultad en que se confiera el grado, desde el asiento que hubiese ocupado, hasta el que estará prevenido al lado derecho del candidato. A los costados estarán también prevenidas dos sillas sin brazos para un bachiller y un cursante de la facultad. Hecha seña por el Rector con el toque de la campanilla, pronunciará el candidato la arenga de dedicatoria que haga del acto a su Mecenas y concluirá proponiendo una cuestión. En seguida harán también sus arengas un Doctor o un Maestro cuando el grado sea en filosofía, el Bachiller y el cursante en elogio del Mecenas y propondrán una breve objeción que satisfará el graduando. Después de esto pedirá el grado por una breve arenga, y mandándole acercar el Rector

por el toque de la campanilla, irá acompañándole el decano hasta quedar en su asiento y seguirá el candidato con los Bedeles hasta la mesa rectoral, en donde arrodillado hará el juramento conforme al artículo 143.

Artículo 156. El Rector conferirá entonces el grado en la forma que se ha dicho en el artículo 143 y a continuación dirá: *in hujus tam proeclarae dignitatis signum his externis ornamentis decorandus es, quoe imperesentiarium adhiberi solent.*

Artículo 157. Tomará después el Rector la borla del candidato que deberá estar sobre la mesa, le dirá: *in primis pileum albo diademate ornatum (aut ceruleo vel alio colore, habita ratione facultatis) capiti tuo impono.* El padrino que deberá ocupar asiento después del Rector y Vicerrector, entregará entonces el anillo al Rector, quien imponiéndolo en el dedo índice de la mano izquierda del candidato le dirá: *insero digitto tuo annulum scientiae, splendoris signum.* El Rector poniéndose en pie ayudará al graduado a levantarse y lo abrazará, continuando éste la misma demostración con todos los que componen en aquel acto el Cuerpo de la Universidad en señal de fraternidad y de pertenecer al mismo cuerpo. Después de esto el Maestro de Ceremonias y los Bedeles con mazas colocarán al graduado en el asiento que le corresponde. Seguidamente los Bedeles con mazas le irán a acompañar desde su asiento hasta la cátedra y cuando el Rector haga señal con el toque de la campanilla, pronunciará en idioma vulgar una oración laudatoria de la facultad en que se le ha conferido el grado, concluyendo con una acción de gracias al Cuerpo. Terminada la oración ocurrirán de nuevo los Bedeles a acompañarlos desde la Cátedra hasta su asiento, y el Rector hará la señal de retirarse la Universidad, que formada en dos alas y yendo por delante los Bedeles con mazas, el nuevo graduado a la derecha del Rector y a la izquierda del Vicerrector, saldrá por la puerta mayor de la Capilla y entrará por la del Seminario a la sala de sus sesiones en donde se disolverá el Cuerpo.

Artículo 158. Los dos Doctores y los dos Maestros más modernos, sin concurrencia del graduado, volverán a acompañar al Rector hasta su casa.

Artículo 159. Respecto a que los profesores de medicina quedan habilitados por los grados de medicina que reciban para ejercer su profesión, sin tener que sufrir nuevos exámenes, ni hacer otras contribuciones, será una obligación indispensable de los que hayan de seguir tal carrera, recibir la borla de Doctor, cuyo título solamente les servirá en adelante de autorización.

Artículo 160. El Secretario debe llevar un libro de exámenes y otro de grados, en que se anoten con exactitud y circunstancialmente los que se confieren en la Universidad, suscribiendo la diligencia el Rector, los dos catedráticos más antiguos y el Secretario.

CAPITULO XIII

De las contribuciones que han de hacer los que quieran graduarse de Bachiller, Licenciado, Maestro o Doctor

Artículo 161. Los que aspiren al grado de Bachiller en filosofía luego que haya sido admitida la solicitud por el Rector, depositarán en poder del Administrador de la Universidad 40 pesos.

Artículo 162. El Rector y los examinadores disfrutarán por este grado 3 pesos cada uno, 1 peso cada Bedel y 6 el Secretario por su asistencia, gastos de Secretaría y título que debe despachar al graduado; los 14 pesos restantes se aplican a los fondos de la Universidad.

Artículo 163. Para los grados de Bachiller en medicina, jurisprudencia canónica o civil y teología, se depositarán 50 pesos, de los cuales recibirán el Rector y examinadores 4 pesos cada uno, 1 peso cada Bedel, 8 el Secretario por su asistencia y título; y los 16 pesos restantes para fondos de la Universidad.

Artículo 164. Para el grado de Licenciado tanto en filosofía como en cualquiera de las otras facultades, se depositarán 100 pesos: el Rector y cada uno de los siete examinadores recibirán 6 pesos, 1 cada Bedel y 10 el Secretario por su concurrencia y título del graduado; los 40 pesos que sobran entrarán en la arca de la Universidad.

Artículo 165. El que pretenda recibir la borla de Maestro o de Doctor en cualquiera facultad, depositará 171 pesos, de los cuales se destinan para las cajas de la Universidad 150: se pagarán 10 al Secretario por concurrencia y título, 4 al Maestro de Ceremonias, 3 a los que pronuncien las tres arengas en el acto de conferirse, y 2 pesos a cada uno de los Bedeles.

Artículo 166. El Rector no podrá fijar los edictos en las puertas de la Universidad anunciando la solicitud de los aspirantes a grado, ni practicar las diligencias que se prescriben en los artículos 138, 146, 150 y 151, sin que se acredite con recibo del Administrador de la Universidad haberse depositado la cantidad designada para el grado que se solicita.

Artículo 167. Si el examinando para Bachiller o Licenciado en cualquiera facultad fuere reprobado, se le devolverá la cantidad que debía ingresar en las cajas y la que se ha señalado al Secretario por el título; pero se abonará a éste por su asistencia la misma cuota que a cualquiera de los examinadores.

Artículo 168. Los estudiantes pobres que de ningún modo puedan satisfacer las cantidades expresadas y que lo hayan comprobado con documentos fehacientes a juicio de la Junta de Gobierno, deberán ser admitidos a los grados de Bachiller o Licenciado sin pagar nada; pero nunca se graduarán de balde más de dos en cada diez que

obtengan los grados académicos, ni se extenderá esta gracia a los grados de Doctor o Maestro, pues sólo podrán recibirlos aquellos que contribuyan con la cantidad designada. Se conserva no obstante la gracia de las dos borlas de que gozan los colegiales.

CAPITULO XIV

De la incorporación de grados

Artículo 169. Para ser incorporado en esta Universidad cualquiera que haya obtenido sus grados académicos en país extranjero, después de acreditarlo debidamente sufrirá en la Universidad el mismo examen, y hará el depósito que se exige para el grado en que pretende incorporarse. Resultando aprobado, prestará el juramento correspondiente a su grado según dispone esta Constitución, y se le expedirá el título.

Artículo 170. Mas si hubiere algún Licenciado o Doctor extranjero, cuya adquisición convenga a esta Universidad para la enseñanza pública, especialmente de aquellos ramos de las ciencias en que no hay el suficiente número de profesores, o por algún otro motivo grave, podrá ser incorporado sin sufrir examen, ni pagar derechos, siempre que así lo delibere la Junta General de la Universidad por el sufragio de las dos terceras partes de los concurrentes.

Artículo 171. Los que habiendo recibido grado de Licenciado y Doctor o Maestro en otra Universidad de Colombia quisieren incorporarse en ésta para ser miembro de ella, deberán dirigir su solicitud documentada con sus títulos a la Junta General; y si fuere admitida por las dos terceras partes de los vocales practicarán los pretendientes las diligencias y ejercicios literarios que se prescriben para el grado de Doctor o Maestro haciendo también las mismas contribuciones.

CAPITULO XV

De las oposiciones a cátedras

Artículo 172. Cuando vacare cualquiera de las cátedras de la Universidad, el Rector con la Junta de Gobierno declarará la vacante, mandando fijar edictos por el término de sesenta días y formándolos con dos de los catedráticos más antiguos de los que se compone la misma Junta. Deben ir autorizados por el Secretario con expresión de las cargas, rentas y preeminencias de la cátedra y de que los que aspiren a leerla deban tener por lo menos el grado de Licenciado en la facultad. Los que no lo tuvieren podrán oponerse para manifestar su aplicación y tener este mérito que siempre será recomendable. El Rector remitirá un ejemplar de los edictos a la Dirección Departamental y el original se fijará en las puertas de la Universidad. La convocatoria para oposición a la cátedra vacante, y el día en que se cumpla

el término para las oposiciones, se anunciará también en los papeles públicos.

Artículo 173. Concluido el término de los edictos, y examinados por la Junta de Gobierno los memoriales y documentos de los opositores declarará los que deban ser admitidos.

Artículo 174. El Rector asignará día y hora para comenzar los actos de oposición por el orden y turno de la antigüedad del grado de los opositores, principiando el menos antiguo; y cuando no fueren graduados la suerte fijará el orden que debe observarse.

Artículo 175. En las clases de literatura y de ciencias naturales, exceptuada la medicina en todas sus partes, podrán por ahora ser admitidos como opositores a cátedras, individuos que carezcan de grados académicos, y aun extranjeros, especialmente para la enseñanza de aquellos ramos en que haya escasez de profesores colombianos. La aptitud manifestada en los ejercicios literarios y los méritos que hayan contraído los opositores, decidirán cuál de ellos merezca la preferencia para leer la cátedra.

Artículo 176. El examen o ejercicios de oposición se harán en la Capilla de la Universidad presencia del cuerpo examinador, que se compondrá de los catedráticos y Doctores de la facultad hasta el número de cinco individuos nombrados cada año por la Junta particular de la misma facultad. El Rector presidirá este cuerpo y votará cualquiera que sea la cátedra que haya de proveerse, y en caso de discordia la dirimirá él mismo.

Artículo 177. Respecto a que los opositores a las cátedras de la facultad en que se confieren grados, han de ser por lo menos Licenciados, que han acreditado su aptitud y suficiencia al recibir tal grado, se reducirán los ejercicios literarios de la oposición a recibir puntos del modo que se ha dicho para el grado de Bachiller; a hacer a las veinticuatro horas una oración exornada sobre la proposición que le haya tocado en suerte, por el espacio de media hora, y a satisfacer las objeciones que propongan los dos opositores más antiguos hasta que se hayan repuesto, no pudiendo pasar de media hora cada uno, y precediendo el juramento por los Santos Evangelios de no haber revelado sus argumentos.

Artículo 178. Para las oposiciones a las cátedras de gramática latina, se darán puntos por la obra de Virgilio, y, a las veinticuatro horas el opositor pronunciará una oración por media hora y sufrirá un examen de preguntas que le harán dos de los opositores por un cuarto de hora cada uno, acerca de los diez versos primeros de la Egloga o Eneida que le hubiere tocado en suerte.

Artículo 179. Cuando no haya a lo menos tres opositores, el Rector nombrará para completar este número Doctores de los menos antiguos en la facultad, y por su defecto Licenciados que practiquen los ejercicios prevenidos.

Artículo 180. Si no hubiere más opositores que Bachilleres en la facultad, los ejercicios de oposición se reducirán a un examen en todo igual al que se ha prescrito para obtener el grado de Licenciado; y si tuvieren sus cursos completos para recibir este grado, podrá conferírseles la cátedra en propiedad con la condición expresa de que hayan de graduarse de Licenciados y Doctores dentro de un año, so pena de quedar vacante la cátedra. Si no tuvieren sus cursos completos, sólo podrán servir las cátedras como sustitutos por un curso de dos años al cabo de los cuales se volverá a fijar para su provisión. Esto mismo se observará con los que hayan sido graduados de Bachiller en otras Universidades de Colombia.

Artículo 181. Los Licenciados y Doctores en otras Universidades de la República que fueren nombrados para leer cátedras en ésta, deberán recibir necesariamente dentro de un año el grado de Doctor en la facultad que hayan de enseñar, del mismo modo que si sólo fuesen Licenciados en esta Universidad.

Artículo 182. Concluido el ejercicio de cada opositor, que no sea cuando menos Licenciado, se le mandará retirar de la Capilla y a puerta cerrada se hará la calificación por A. y R. precediendo el juramento que prestarán los calificadores, de obrar en justicia sin afición ni pasión; pero no se publicará el resultado, que sólo deberá servir de Gobierno para la provisión de la cátedra y para conceder o negar la certificación que solicitan los opositores de haber practicado tales ejercicios a satisfacción del cuerpo examinador. Al efecto llevará el Secretario un libro con el título de *Actas de Aprobación* en que extenderá por diligencia formal lo que resulte de la calificación de los opositores que no tengan grado de Licenciado; y el Rector firmará esta diligencia con los dos examinadores más antiguos y el Secretario. Después de esta calificación y concluidos los actos, prevendrá el Rector a los opositores que dentro de tres días presenten los documentos que acrediten sus servicios a la enseñanza pública y especialmente los prestados a la Universidad.

Artículo 183. El Rector reunirá el cuerpo examinador luego que los opositores hayan producido sus documentos, se examinarán detenidamente los de cada uno, y en atención a ellos, a la aptitud y principalmente a las ventajas que se esperen de uno u otro, procederá el cuerpo examinador de la facultad a elegir catedrático.

Artículo 184. A esta elección y calificación del más digno podrá preceder una conferencia privada entre los individuos del cuerpo examinador, si la estimaren necesaria; y en seguida se procederá a las elecciones públicamente, si conviniere en esto el cuerpo, o en reserva si así lo exigiere alguno de los vocales, en cuyo caso formará el Secretario por separado, billetes de los nombres de los opositores y entregará a cada examinador tantos cuantos sean los opositores.

Artículo 185. El Rector expedirá el título competente autorizado por el Secretario y sellado con el (sello) de la Universidad, dan-

do noticia por oficio a la Dirección Departamental y al Gobierno de la República.

Artículo 186. Todas las cátedras se proveerán en propiedad mientras quieran leerlas los que las obtengan, o dure su buen desempeño.

Artículo 187. El provisto comparecerá con su título a presencia del Rector y Junta de Gobierno, quienes le darán posesión, previo el juramento de observar la Constitución de la República y de cumplir con todos los deberes que le impone el destino de catedrático, enseñando conforme a las leyes de la República. En el mismo acto mandará el Rector al mayordomo que tome razón del título del nuevo catedrático, para que le asista con su renta.

Artículo 188. Cuando el provisto para servir una cátedra sólo tuviere el grado de Licenciado en la facultad, deberá recibir dentro de un año la borla de Maestro o Doctor en la misma, bajo la pena indicada en el artículo 180.

CAPITULO XVI

De los catedráticos

Artículo 189. Desde el día de la posesión dada al provisto para una cátedra, principian sus obligaciones y sus derechos. Los catedráticos deben concurrir a sus clases con mucha exactitud en todos los días y horas prescritas para la enseñanza. Cuidarán del aprovechamiento, asistencia y buena conducta de sus discípulos, dándoles ejemplo con su buen porte, y con su puntual concurrencia a todos los actos, juntas y ejercicios de la Universidad a que deban asistir.

Artículo 190. La falta de asistencia personal a la cátedra, por una cuarta parte del año escolar, sin que sea por impedimento físico u otra causa legítima aprobada por el Rector y Junta de Gobierno, será suficiente para que pierda la cátedra, haciéndose la declaratoria, por la misma Junta, y obtenida la aprobación de la Dirección Departamental, se procederá a la provisión de la cátedra.

Artículo 191. Los catedráticos mientras duren las horas de sus lecciones, no podrán separarse de su cátedra, sino por una urgentísima causa, y las faltas voluntarias que hicieren se anotarán por el Bedel, para participarlas al Vicerrector Inspector, quien las anotará también en su libro secreto.

Artículo 192. Los catedráticos deben ser el modelo de los jóvenes confiados a su enseñanza; la decencia, el decoro, la urbanidad, la cultura en el idioma, todo debe relucir en los maestros, a fin de que con estas lecciones prácticas formen buenos discípulos.

Artículo 193. Los catedráticos tendrán un libro de matrículas de sus discípulos en que expresarán el nombre, edad y demás circunstancias de cada uno, según la noticia que dé la certificación de ma-

trícula extendida por el Secretario. De este libro extractarán una lista de sólo los nombres de los cursantes para leerla diariamente en sus clases en períodos determinados de las horas de lecturas; y anotarán las faltas de asistencia de sus discípulos. En el mismo libro se pondrán las notas de aplicación, aprovechamiento, conducta, talento pequeño, mediano o sobresaliente, con lo demás que convenga para informar cada tres meses a la Junta de Gobierno de lo que resulte de dichas notas.

Artículo 194. Cuando de éstas aparezca que el cursante ha faltado por un exceso de tiempo considerable por enfermedad o causa aprobada a juicio del catedrático, especificará éste las circunstancias que obren respecto de aquel individuo, para que se observe lo que se ha dicho en el capítulo de los cursantes.

Artículo 195. La renta de que debe disfrutar cada catedrático, será señalada por la Junta General y aprobada por el Gobierno en vista de la participación e informes que se le hagan.

Artículo 196. A los 20 años de enseñanza en una misma cátedra sin interrupción que cause vacante, serán jubilados los catedráticos con renta entera, debiéndose comenzar a contar dicho término desde el día en que cada uno haya tomado posesión de la cátedra, bien sea en propiedad o por sustitución, con tal que haya sido dada por oposición. Todas las cátedras de latinidad se reputarán como una misma.

Artículo 197. El que haya servido cátedras diferentes por 20 años, bien sea en propiedad o por sustitución, podrá retirarse con la mitad de la renta y el título de *Catedrático Benemérito*. Si las hubiere servido 25, se retirará con las dos terceras partes; y si 30 con toda la renta, expidiéndosele el título de jubilado en la cátedra que haya regentado más tiempo; mas si éste fuere igual en dos cátedras, el mismo catedrático elegirá lo que sea de su agrado.

Artículo 198. Por el tenor de los dos artículos antecedentes será computado el tiempo de los actuales catedráticos que hayan de jubilarse, según el primero, o de retirarse según el segundo.

Artículo 199. El que componga una obra elemental aprobada por la Universidad por la Dirección Departamental, ganará para el efecto de su jubilación el tiempo que la Junta gradúe según el mérito de la obra, con advertencia de que no podrá exceder de 8 años; y el que en los mismos términos haga una traducción e impresión de una obra clásica para uso de la Universidad, siendo igualmente aprobada, ganará sólo 2 años. Un mismo catedrático podrá obtener estos dos premios por una sola vez. El catedrático que después de 10 años de enseñanza perdiere su salud y quedare inhábil, será retirado con un tercio de su renta.

Artículo 200. No podrá declararse jubilado un catedrático ni benemérito sino en Junta General de la Universidad por mayoría absoluta de votos en vista de las certificaciones anuales del Vicerrector

Inspector y con el visto bueno de la Junta de Gobierno. Tampoco podrá declararse a un mismo tiempo más de un catedrático jubilado en una misma cátedra.

Artículo 201. El Rector expedirá el título de jubilado en virtud de los actos precedentes, y será firmado también por los dos catedráticos más antiguos de la facultad o de la Junta de Gobierno, autorizado y sellado por el Secretario.

Artículo 202. En la Junta gubernativa, como que es propiamente de catedráticos preferirá el jubilado a los demás; pero si concurrieren dos o más la preferencia entre ellos será por la antigüedad del grado.

Artículo 203. Siempre que la cátedra vaque y el jubilado en ella quiera volver a desempeñarla, tendrá derecho a hacerlo sin nueva oposición.

Artículo 204. Los catedráticos de un mérito eminente a juicio de la Junta General, recibirán después de su muerte los honores que ella decreta, bien sea un elogio fúnebre, o bien una inscripción u otro monumento que perpetúe su memoria.

CAPITULO XVII

De los sustitutos

Artículo 205. Sustitutos son los que leen las cátedras en las ausencias, enfermedades u otros impedimentos legítimos de los catedráticos y cuando por algún motivo vacare la cátedra.

Artículo 206. Cuando la ausencia fuere por menos de quince días, será nombrado el sustituto por el catedrático con acuerdo del Rector.

Artículo 207. Cuando haya de ser por más de quince días, o cuando vaque la cátedra, lo nombrará el Rector con la Junta de Gobierno, pudiendo en el primer caso proponer el propietario al que haya de servirlo en su lugar.

Artículo 208. Siempre que el sustituto supla la falta de asistencia del catedrático, se le abonará la tercera parte de la renta correspondiente al tiempo que sirva; pero en la vacante absoluta de las cátedras, se le dará la mitad de la renta.

Artículo 209. Los Doctores serán preferidos para sustitutos en las clases de medicina, y jurisprudencia canónica o civil, y teología, así como los Maestros para las de filosofía. Los sustitutos tienen las mismas obligaciones que los catedráticos respecto de la enseñanza.

Artículo 210. Cuando concurren los sustitutos a los exámenes, o cualquiera otro acto literario, ocuparán el asiento que les corresponde según la antigüedad de sus grados.

CAPITULO XVIII

Del Secretario, archivo y sello

Artículo 211. El Secretario será nombrado por la Junta General de la Universidad, de dentro o fuera de su seno, precediendo fijación de edictos firmados por el Rector en las puertas de la Universidad por espacio de treinta días, dentro de los cuales deberán los aspirantes dirigir sus pretensiones al Rector, para que las manifieste a la Junta General. Luego que se celebre la elección se le participará por medio de oficio para su conocimiento.

Artículo 212. Antes de entrar el electo al desempeño de su destino, prestará juramento ante el Rector y Junta de Gobierno de cumplir exactamente con las obligaciones de su cargo; en seguida se le pondrá en posesión, comunicándose así al Intendente del Departamento y a las demás Universidades de la República.

Artículo 213. Para separar al Secretario de su destino con causa justa, deberá preceder la aprobación de la misma Junta General.

Artículo 214. El Secretario presencia, extiende y autoriza las actas de la Universidad, y conserva con mucho arreglo y esmero los libros de ella con los demás expedientes y papeles; cumple también con todo lo que es de su cargo, según lo prevenido en diferentes artículos de esta Constitución. Deberá asistir a todos los grados, oposiciones a cátedras, exámenes de cursantes, Juntas Generales y particulares y cuando sea citado por orden del Rector o lo exija el desempeño de su destino. El Secretario intervendrá en la recaudación de las rentas como se dirá en el capítulo del Administrador.

Artículo 215. El Secretario no puede dar copia alguna de los documentos, actas o libros de su oficina, sin mandato expreso del Rector, a excepción de los certificados de exámenes anuales necesarios para comprobar cursos.

Artículo 216. El Secretario no podrá ausentarse de esta capital sin causa urgentísima que deberá manifestar al Rector proponiéndole el que haya de desempeñar entretanto su destino. Si la causa pareciere justa al Rector, y se conformare con el propuesto, podrá conceder el permiso hasta por un mes; pero cuando la ausencia haya de ser por más tiempo, se obtendrá el permiso de la Junta de Gobierno, a quien se hará también la propuesta del interino.

Artículo 217. Si la Secretaría vacare por muerte u otra causa, nombrará el Rector hasta la celebración de la primera Junta de Gobierno al que deba servirla en clase de interino, mientras se provee en propiedad conforme a esta Constitución.

Archivo

Artículo 218. El archivo de la Universidad será una pieza segura que estará a cargo inmediato del Secretario. Los papeles, libros

y expedientes concluidos, se colocarán en legajos en el archivo y en armarios que tengan las seguridades necesarias. Un índice exacto debe manifestar cuanto encierra el archivo.

Artículo 219. Los documentos archivados que se necesiten para despachar comunicaciones de la Universidad, de la Dirección Departamental, etc., se franquearán en copia u originales bajo la responsabilidad del Secretario archivero. El mismo debe hacerse cargo de los papeles del archivo por formal inventario, y anualmente agregará los papeles y expedientes que de nuevo se hubieren creado.

Sello

Artículo 220. Mientras se reciba en esta Universidad el sello que debe remitir el Gobierno igual al de las otras de Colombia, se continuará usando el mismo que hasta hoy en clase de provisional. El Secretario cuidará de la conservación del sello, y de sellar los títulos y demás documentos que lo exijan.

CAPITULO XIX

De las precedencias y ceremonias

Artículo 221. En todos los actos de la Universidad presidirá el Rector a todos los Doctores y concurrentes de cualquiera dignidad que sean: cuando las Juntas se celebren en la Sala de Sesiones de la Universidad, se sentará el Rector bajo el dosel en la testera principal; a su izquierda el Vicerrector y los demás universitarios a los costados por el orden de su antigüedad. Cuando se reúna el Cuerpo en la Capilla, se sentará el Rector bajo su dosel al lado del Evangelio, teniendo por delante una mesa con carpeta, y al pie de su silla alfombra y cojín como se ha usado hasta ahora. Le seguirá inmediatamente el Vicerrector, y después los Doctores y Maestros por la antigüedad de sus grados, sin que ninguno pueda ceder su lugar a otra persona por cortesía o atención.

Artículo 222. Los Doctores en medicina que hasta aquí se han graduado (y) en adelante se graduaren, gozarán de la antigüedad que según la data de su título les corresponda.

Artículo 223. En los concursos de Universidad después de los Doctores y Maestros, tendrán lugar los Licenciados y Bachilleres según la antigüedad de sus grados y facultades.

Artículo 224. Siempre que el Secretario tenga que desempeñar funciones de su destino en los actos académicos, tomará asiento inmediato a la mesa al frente del Rector; y cuando concurra como miembro de la Universidad, ocupará el que le corresponda por su grado. Si no fuere graduado, se sentará después de todos los que lo sean.

Artículo 225. Si asistiere el Presidente o Vicepresidente de la República, o el Arzobispo metropolitano a la Capilla de la Universidad, serán colocados en el Presbiterio bajo otro dosel, acompañándoles los Doctores que nombrará el Rector, mientras dure el acto, y después de concluido, hasta despedirlos en la puerta de la Universidad o del Seminario.

Artículo 226. Si concurrieren los Ministros de la Corte Superior, el Intendente del Departamento y los Generales de ejército que fueren convidados, ocuparán los primeros asientos del ala opuesta a la del Rector, o los que sigan después de éste y el Vicerrector en su misma ala.

Artículo 227. Sobre la mesa del Rector habrá en todas las funciones una escribanía; y en las de grados se pondrá además una cruz, el libro de los Evangelios y el formulario de los juramentos.

Artículo 228. Al acto de conferir el grado de Doctor o Maestro, se iluminará el altar de la gloriosa Patrona Santa Rosa con seis hachas y se descubrirá la imagen. Media hora antes de la colación de estos grados, de los certámenes públicos y actos de oposición, se hará seña con la campana grande de la Universidad.

Artículo 229. En cualquiera de estos actos que haya de proferirse alguna arenga, se hará la venia primero al Rector, después a la Universidad o al cuerpo de examinadores, y por último, a todos los concurrentes. A la venia debida al Rector, sólo preferirá la que se haga al Presidente o Vicepresidente de la República y al Arzobispo cuando ellos también asistan.

Artículo 230. A las Juntas Generales y particulares y a los exámenes anuales de los cursantes, asistirán el Rector y los demás universitarios sin las insignias de muceta y borla.

Artículo 231. A los certámenes públicos concurrirán con insignias el Rector, el catedrático de la facultad en que se defiende el acto y también el sustentante cuando sea graduado; los demás sin ellas.

Artículo 232. A los ejercicios de oposiciones a cátedras asistirán con insignias el Rector y el opositor que haga el ejercicio. A los grados de Bachiller y Licenciado solamente el Rector.

Artículo 233. A los grados de Doctor o Maestro, festividades de los Santos Patronos u otros actos semejantes, asistirán todos con sus insignias. Los Doctores y Maestros seculares se presentarán en tales actos vestidos de negro con ropilla igual a la de los abogados.

Artículo 234. Al entierro y exequias de Doctores o Maestros, irán los universitarios sin insignias, vestidos los seculares de ropilla solamente y los eclesiásticos de manto y bonete que usarán también en todos los actos que no hayan de llevar las insignias de sus grados.

CAPITULO XX

Del Maestro de Ceremonias

Artículo 235. Se conservará en la Universidad un Maestro de Ceremonias, cuya elección se hará con las mismas formalidades que la del Secretario; deberá tener algún grado académico; y para que sea conocido en los actos de su oficio, llevará en la mano una varilla de plata. Tendrá obligación de concurrir a los certámenes públicos, a las oposiciones a cátedras, grados de Doctor o Maestro, fiestas de los Santos Patronos, funerales de los universitarios y a otros cualesquiera actos que el Rector le mandare. En todos ellos cuidará de que los graduados estén colocados por el orden de sus antigüedades, designando a cada uno su asiento en caso de duda, lo mismo que a los que concurren en clase de convidados; hará también que se observen puntualmente las ceremonias prevenidas, advirtiéndole al que contraviere a ellas, para que las observe; y (si) lo rehusare, dará aviso al Rector a fin de que ponga el remedio oportuno.

Artículo 236. No consentirá que en los actos de Universidad se mezcle con los miembros de ella persona alguna a quien no se lo permita esta Constitución.

Artículo 237. Disfrutará de los derechos que se le asignan en este Reglamento, y de la renta que le señale el Gobierno con informe de la Dirección Departamental.

Artículo 238. Cuando vacare el empleo de Maestro de Ceremonias nombrará el Rector un interino mientras se provee en propiedad.

CAPITULO XXI

De los Bedeles

Artículo 239. Los dos Bedeles que debe haber en la Universidad serán nombrados por el Claustro pleno o Junta General, después de haber fijado el Rector un anuncio de la vacante a las puertas de la Universidad por 15 días.

Artículo 240. Es obligación de los Bedeles asistir a todos los actos de Universidad, así literarios, como los demás a que ella concurre en Juntas Generales o particulares; citar a los Catedráticos, Doctores, Maestros y cursantes por mandato del Rector, Secretario o preceptores y ejecutar las órdenes del Vicerrector Inspector; cuidar del silencio en la Universidad, anotar la falta de asistencia de los catedráticos en el libro que deberán llevar dando aviso al Inspector; distribuir las copias de las proposiciones de los que hayan de graduarse de Bachilleres y Licenciados, como también los derechos asignados al Rector, examinadores y Secretario.

Artículo 241. A los actos literarios y Juntas de la Universidad, asistirán los Bedeles vestidos de negro y de casaca con mazas para

acompañar al Rector desde la puerta del Seminario hasta la Sala de sesiones, y de allí irán delante del Cuerpo de la Universidad hasta la Capilla, cuando en ella deba celebrarse el acto académico.

Artículo 242. Los Bedeles alternarán por semana en la concurrencia a las horas de lecciones diarias a abrir y cerrar las puertas de las aulas y mantenerlas con aseo y limpieza, e impedir todo alboroto cerca de la Universidad, y el que entren a ella personas que puedan causar distracción.

Artículo 243. El Bedel de semana publicará en las aulas los días de asueto o en que deban comenzar y concluirse las vacaciones que señala esta Constitución.

CAPITULO XXII

De las fiestas

Artículo 244. Se continuarán celebrando las fiestas de la Patrona Santa Rosa de Lima, de la Concepción de Nuestra Señora y del Angélico doctor Santo Tomás, que ha celebrado esta Universidad desde su erección, pagándolas de sus fondos, y de los del Seminario como hasta ahora; y si alguna otra quisiere hacer la Junta General, será a expensas de sus miembros. En todas estas fiestas deberán officiar y predicar los Doctores o Maestros de la Universidad nombrados por el Rector.

Artículo 245. Todos los miembros de la Universidad, son obligados a concurrir a estas fiestas como está prevenido en los artículos 3° y 6°.

CAPITULO XXIII

De los entierros y honras

Artículo 246. Luego que muera algún Doctor o Maestro, o se reciba la noticia de haber acaecido su muerte fuera de esta ciudad, se hará seña con el doble de campanas por un cuarto de hora. El Maestro de Ceremonias será obligado de informarse de la hora en que ha de hacerse el entierro y avisarlo al Rector para que prevenga a los Bedeles que citen a todos los miembros de la Universidad, quienes deberán concurrir a la casa del difunto y acompañar el entierro con hachas en las manos. Asistirán igualmente a la vigilia y misa de cuerpo presente si la hubiere, distribuyendo los Bedeles también, velas encendidas al tiempo del responso.

Artículo 247. Cuando muera un eclesiástico, miembro de la Universidad, lo sacarán en hombros hasta fuera de la puerta de la calle los cuatro Doctores o Maestros eclesiásticos más antiguos de la facultad en que era graduado el difunto; pero si éste fuere secular le harán este honor los cuatro seculares más antiguos de su facultad; y si el entierro por algún accidente fuere de noche, sólo serán obli-

gados los universitarios a asistir a la iglesia donde se celebraren las honras. Los que faltaren sin cumplir con los requisitos de los artículos 3° y 6°, incurrirán en la multa prevenida en ellos y su producto será invertido por el Rector en misas por el alma del difunto. Al entierro del Rector, Vicerrector o catedráticos, asistirán además de los universitarios los catedráticos que no sean graduados, los Bachilleres y cursantes.

Artículo 248. Dentro de nueve días de muerto el Doctor o Maestro, o de haber llegado la noticia, cuando sucediere fuera de la capital, se celebrarán honras en la Capilla de la Universidad con vigilia y misa cantada a que asistirán todos los Doctores y Maestros bajo las multas mencionadas, haciéndose el costo por los fondos de la Universidad.

Artículo 249. El día 10 de noviembre de cada año se celebrarán exequias por los universitarios difuntos conforme a la fundación de un particular, que ha aceptado el Claustro pleno. Serán preferidos para cantar la misa y para hacer la oración fúnebre, los catedráticos, y por su defecto nombrará el Rector.

CAPITULO XXIV

De las rentas y gastos de la Universidad y de su deuda activa y pasiva

Artículo 250. Son rentas de la Universidad:

1° La cantidad de 200 pesos anuales que ha contribuido la Tesorería de esta ciudad, desde el año de 1592, a las dos cátedras de elocuencia y menores a razón de 100 pesos a cada una y que continúan conforme al número 1° artículo 72 de la Ley de Estudios de 10 de marzo de 1826.

2° La de 1.091 pesos, siete reales y un cuarto, renta anual de 21.838 pesos, cinco reales y medio, bienes de temporalidades de los ex jesuitas, entrados en la Tesorería Nacional, y dispuestos por el Gobierno para otros objetos según consta de los libros de ésta, certificado por los señores Ministros y que reconoce aquella en virtud del artículo 72 de la citada ley de estudios; asimismo todos los principales de temporalidades que se descubran estar en el caso de ésta.

3° La renta fluctuante de 500 a 600 pesos que abona la Tesorería de diezmos de la suprimida canongía lectoral en virtud del número 6° del artículo 72 de la citada ley.

4° La cantidad de 2.000 pesos de las vacantes mayores y menores de este obispado que la misma Tesorería de diezmos contribuye a la Universidad en virtud del número 7° del citado artículo de la ley de estudios.

5° La cantidad de 1.338 pesos rédito anual asegurado del capital de 26.760 pesos, cuatro reales de las rentas de legítima fundación

en favor de la Universidad y que han estado siempre a cargo de sus Administradores.

6° La cantidad de 774 pesos, cuatro reales, rédito anual del capital de 15.487 pesos, parte de las rentas originales de la Universidad que está en un estado litigioso, a proporción que se vaya poniendo corriente.

7° Los capitales dejados por bienhechores a beneficio de alguna cátedra y que todavía no estén debidamente reconocidos y poseídos por la Universidad.

8° Las rentas de la obra pía de Chuao después de cumplir con sus gravámenes de limosnas a pobres, cera u otros objetos del culto.

9° La obra pía de Cata con sus agregados de la hacienda de Miranda y demás que posteriormente a su fundación la acrecieron, deduciendo sus gravámenes, como son, principalmente reconocidos en ella, extipendio del cura de Cata y las contribuciones anuales a fiestas, altares y limosnas de pobres, y la deuda del mayordomo y administradores que haya tenido y esté legítimamente probada antes de su arrendamiento.

10. La de la hacienda de caña dulce con trapiche, nombrada de la Concepción en la jurisdicción de Táchata que fue del canario José Antonio Sánchez Castro, adjudicada a la Universidad por decreto de 16 de mayo de 1827. El cobro y distribución de estas rentas y de las de los dos números anteriores, así como el cuidado de las fincas y la intervención en su administración o arrendamiento tocan al Administrador de la Universidad bajo las determinaciones de su Claustro pleno.

11. Las rentas anuales sobrantes de los resguardos de los indígenas, deducida la dotación de las escuelas de primeras letras que deberán establecerse en las mismas poblaciones.

12. La manda benéfica de 6 pesos que deben hacer los Doctores, Maestros y Licenciados de la Universidad en su favor, y que será considerada como circunstancia necesaria para la validez de sus testamentos.

13. Los fondos del extinguido Colegio de abogados.

14. La cantidad de 363 pesos, cinco reales y tres cuartillos, rédito anual del capital de 7.275 pesos, seis reales, fundados para las clases de derecho canónico y civil y filosofía que corren a cargo del Administrador del Seminario de esta ciudad, y deben ser incorporados a la caja de Administración de la Universidad con arreglo al número 2° artículo 72 de la citada ley.

15. Las que en adelante le pertenecieren en virtud del citado artículo 72 de la misma ley.

16. En fin, son rentas eventuales de esta Corporación todos los derechos de grados, oposiciones a cátedras y demás que están ordenados en este reglamento.

Artículo 251. Los egresos de la Universidad son:

1° Los ordinarios para abonar los sueldos de 17 catedráticos que a razón de 400 pesos anuales importan 6.800 pesos. Los catedráticos cuyas rentas por consistir en capellanías tengan algún gravamen recibirán la indemnización de éste, de modo que perciban completo su sueldo de 400 pesos, 100 para gastos anuales de Secretaría, 25 gratificación del Maestro de Ceremonias, 10 pesos mensuales gratificación del preceptor de anatomía en los meses en que ayude a las demostraciones de esta ciencia, 600 pesos para los dos Bedeles a razón de 300 anuales cada uno. 51 pesos cuatro reales y medio para las fiestas de los Patronos, 75 pesos cuatro reales para el aniversario de los universitarios difuntos; en fin, los gastos de Administración según el artículo 266.

2° La cantidad de 2.000 pesos que contribuye la Universidad cuando haya entrado en el goce de sus rentas el Colegio de niñas educandas para su auxilio.

3° Los gastos extraordinarios grandes que, acuerde el Claustro pleno con aprobación de la Subdirección y los pequeños que ordene el Rector con acuerdo de la Junta Gubernativa.

4° Los eventuales de aniversarios de los Doctores y Maestros que fallezcan y los de cantidades destinadas a premios anuales.

Artículos 252. La Universidad reconoce la deuda de 7.130 pesos y tres reales liquidados y aprobada hasta la fecha en favor de varios acreedores y la que en adelante sea aprobada y legítima y se obliga a amortiguarla a prorrata:

1° Con las cantidades que cobre de su deuda activa.

2° Con el sobrante que resulte anualmente después de haber llenado todos sus egresos, y ocurrido a sus mejoras a juicio del Claustro pleno confirmado por la Subdirección.

Artículo 253. La Universidad adjudica para el pago de su deuda la acreencia cobrable de 1.611 pesos, cuatro reales y la litigiosa de 15.427 pesos, dos reales y un octavo.

Artículo 254. El Administrador bajo la fianza y con las formalidades requeridas en el capítulo siguiente, se hará cargo de los documentos y expedientes de todos los capitales que forman las rentas de la Universidad que clasificará en un inventario y custodiará en un archivo particular. Con arreglo a ellos pondrá corrientes y cobrará puntualmente todas las rentas de esta Corporación, supervigilará la mejor conservación de las fincas número 8, 9 y 10 del artículo 250.

Artículo 255. Siendo de esperar que arregladas las rentas de la Universidad basten no sólo para cubrir todos sus gastos, sino para producir un sobrante reservado con que mejorar el establecimiento de las diversas enseñanzas que este reglamento comprende, y establecer otras muy importantes luego que se presenten profesores bien calificados; esta suma sobrante será aplicada:

1° A la adquisición de los instrumentos más necesarios para las demostraciones de las matemáticas teóricas y prácticas.

2° A la de un gabinete de física experimental.

3° A la dotación de un catedrático de la lengua griega.

4° A la de otro de química y al costo del laboratorio necesario para enseñar esta ciencia.

5° A la de otro de botánica o en general de elementos de historia natural.

Artículo 256. De esta misma suma sobrante se destinará anualmente una cantidad por lo menos de 200 pesos para comprar aquellas obras de costo que no pueden ser adquiridas por la generalidad de los estudiantes, a fin de ir gradualmente formando una biblioteca de la Universidad.

CAPITULO XXV

Del Administrador

Artículo 257. Habrá un Administrador elegido el día 20 de diciembre, cada dos años, por la Junta General de su mismo seno o fuera de él, pudiendo el mismo ser reelegido indefinidamente a juicio del cuerpo y practicándose para la elección las mismas formalidades que para el Secretario, participándolo solamente al Intendente departamental y a las Tesorerías con las cuales la Universidad tenga relaciones.

Artículo 258. Antes de entrar el Administrador en el ejercicio de su empleo, prestará fianza de 3.000 pesos a satisfacción de la Junta de Gobierno; y extendida por ante un escribano público, la escritura correspondiente, le pondrá el Rector en posesión.

Artículo 259. Es obligación del Administrador, cobrar oportunamente todo lo que corresponda a la Universidad por réditos de censos o por cualesquiera otras asignaciones, y llevar una cuenta exacta del ingreso y egreso. Las partidas del egreso ordinario serán comprobadas con las firmas de los que las perciban, puesta al pie. Las de gasto extraordinario y eventual lo serán por el libramiento del Rector, o con copia del acuerdo del Claustro pleno sancionado por la Subdirección en los diversos casos del artículo 261. Los recibos o cartas de pago que haya de dar a los deudores serán intervenidos y firmados por el Secretario, quien sentará la partida con especificación de nombres y fechas, en un libro que, con el título de *Recaudación de rentas de la Universidad*, llevará por sí solo, además del que tenga el Administrador.

Artículo 260. Si después de firmado el recibo por el Secretario y sentada la partida en su libro, no se cobrara efectivamente la cantidad, se descargará de ella el Administrador produciendo el

mismo recibo. Para examinar las cuentas del Administrador, se tendrá a la vista el libro del Secretario, y con arreglo a él se le formarán cargos.

Artículo 261. El Administrador pagará los gastos ordinarios que establece este reglamento sin necesidad de orden, y sólo con el previo requisito de obtener puntual informe del Secretario acerca de las personas de los catedráticos y demás empleados de la Corporación y del tiempo que sirvan. Abonará los gastos extraordinarios pequeños y del momento, en virtud de orden del Rector fundado en acuerdo previo de la Junta de Gobierno y los eventuales de Constitución: v. g., de los aniversarios de los Doctores o maestros que fallezcan, la cuota designada para premios, etc. Pagará los extraordinarios de alguna cuantía en virtud de acuerdo del Claustro pleno, sancionado por la Subdirección y certificado por el Secretario.

Artículo 262. Cada seis meses presentará un estado del ingreso y egreso de las rentas de la Universidad; y otro de las causas que hayan pendientes relativas al aseguramiento de censos, sus réditos o cobros de cualquiera otra calidad con especificación de la última providencia que haya recaído en cada expediente.

Artículo 263. El Administrador será obligado a presentar sus cuentas comprobadas para el día 1° de diciembre de cada año; en inteligencia de que por no hacerlo así, se considerará vacante su destino y se procederá a proveerlo en otra persona.

Artículo 264. El Rector podrá nombrar dos individuos de la Junta de Gobierno que revisen y examinen las cuentas del Administrador, y expongan dentro de seis días el juicio que formen de ellas.

Artículo 265. Sin que sean presentadas y aprobadas las cuentas, ningún Administrador podrá continuar en su destino.

Artículo 266. El Administrador percibirá por su trabajo el 4 por ciento de todo lo que entrare en su poder. En el cobro de las litigiosas tomará 8 por ciento. El Secretario tendrá el 1 por ciento por su intervención.

CAPITULO XXVI

De los derechos que se pagan en esta Universidad

Artículo 267. El Rector y examinadores gozarán de los derechos que se han especificado por los grados de Bachiller y Licenciado, y además por cada ejercicio literario de los opositores a cátedras, 3 pesos cada uno.

Artículo 268. El Secretario además de los derechos que se le han asignado por la colación de grados llevará los siguientes:

Artículo 269. Por la matrícula de cada cursante, al principiarse el año académico, 4 reales.

Artículo 270. Por presentación de cursos ganados en otras Universidades, para graduarse o incorporarse en ésta, 3 pesos.

Artículo 271. Por asistir a los ejercicios literarios de cada oposición a cátedras, 2 pesos; y además las costas del expediente que se formare con arreglo al arancel de la República, las cuales se cobrarán siempre del nombrado para leer la cátedra.

Artículo 272. Por el título de catedrático, 6 pesos.

Artículo 273. Por el título que ha de despachar al nuevo Secretario cuando se elija, 6 pesos, y otros tantos por el del Administrador.

Artículo 274. Por cada edicto de incorporación de grados, oposiciones a cátedras y nombramientos de empleados de la Universidad, 8 reales.

Artículo 275. En los casos en que haya de instruirse justificación o practicarse diligencias no expresadas en esta Constitución se arreglará el Secretario al arancel de la República.

CAPITULO XXVII

De las Academias

Artículo 276. La Universidad irá planteando sucesivamente las demás cátedras y establecimientos que le permitan sus fondos. Procurará formar a la mayor brevedad posible la Academia de Emulación, dividida en las cuatro secciones de literatura y bellas letras, ciencias naturales, ciencias políticas y morales y ciencias eclesiásticas. Cada una de ellas en los dos meses primeros, después de haberse instalado, hará un reglamento para su organización interior y para el mejor fomento de sus estudios, y con informe del Rector lo aprobará o reprobará; mas respecto a que el bien general exige la más pronta organización de la medicina en sus diversos ramos, se establece la sección de las ciencias médicas bajo las reglas siguientes:

Artículo 277. Cualquiera que haya hecho sus cursos en otras Universidades de Colombia, y recibido el grado de Doctor en medicina, queda habilitado para ejercer su profesión en los Departamentos de Venezuela, Maturín, Orinoco y Zulia.

Artículo 278. Todos los que hayan hecho sus estudios de medicina, de cirugía y de farmacia en países extranjeros, y que en ellos hayan recibido los correspondientes grados que habilitan para ejercer la profesión, como de ningún modo la ejercerán en estos Departamentos sin que hayan sido habilitados por la Facultad de Medicina de esta capital, precediendo el examen que abajo se expresará; cualquiera que contraviniere en las penas establecidas por las leyes 5ª y 6ª, título 11, y la 12, título 12, libro 10 de la novísima recopilación.

Artículo 279. Habrá fuera de la Universidad una reunión de Profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia, aunque no sean Doctores,

con tal que sean profesores regulares y latinos de los antiguos proto-medicatos; no bajará de siete ni pasará de quince propietarios y un número indeterminado de honorarios; se denominará esta Junta *Facultad de Medicina del Departamento o Distrito de Venezuela*. Serán miembros natos de ella los catedráticos y los nombrados para examinadores conforme a las Constituciones de esta Universidad. Por la primera vez la Dirección Departamental completará el número de propietarios. Los miembros honorarios y los reemplazos de los miembros que no sean catedráticos o examinadores, se harán en lo venidero por la Facultad a mayoría absoluta de votos; la misma nombrará un Director y un Vicedirector bienales con un Secretario que deberá permanecer durante su buen comportamiento.

Artículo 280. Serán funciones de la Facultad de Medicina, de Cirugía y de Farmacia en lo relativo a la instrucción pública:

1° Promover el estudio teórico y práctico de las ciencias médicas por cuantos medios estén a su alcance y le sugiera su celo;

2° Llevar a la perfección el establecimiento de la Academia de Emulación en la parte relativa a las ciencias médicas, y hacer que los jóvenes cursantes reciban en las sesiones académicas particulares toda la instrucción necesaria, especialmente para la práctica;

3° Cuidar que se forme e imprima a la mayor brevedad un curso completo de los ramos de las ciencias médicas que deben enseñarse en esta Escuela de Medicina, acomodado al clima, constitución y enfermedades de los habitantes de estos países, el que a más de contener las mejores doctrinas de los autores más selectos, y los últimos descubrimientos, tenga la brevedad necesaria para las escuelas;

4° Promover que se formen inmediatamente para la Escuela de Medicina los establecimientos más precisos de los que indica el artículo 47 de la ley orgánica de estudios.

Artículo 281. Corresponderá a la Facultad de Medicina el examen de los cirujanos que deben acreditar los mismos cursos que prescribe esta Constitución para los Doctores en Medicina y practicar los mismos actos que éstos, siempre que no tengan el mismo grado, pues teniéndolo, el examen será de dos horas solamente en la materia de cirugía por los cinco examinadores sin que le imponga el deber de escribir memoria, formar discurso sobre punto, ni sufrir el segundo examen práctico; en caso de aprobación se le expedirá el diploma del cuerpo. Los derechos serán los mismos que para los grados de Doctor en Medicina.

Artículo 282. El examen de los Doctores Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos que hayan recibido sus grados fuera de Colombia, y que lo acrediten debidamente, se verificará en una sesión por los siete examinadores nombrados por la Facultad como se ha dicho; durará dos horas, haciendo al examinando preguntas y objeciones sobre los diversos ramos de la ciencia. Concluido el examen habrá una votación

como la prevenida para los grados, y si resultare aprobado se le dará un diploma, que firmarán el Director de la Facultad y los examinadores, en que conste el examen y aprobación. Con este documento quedará habilitado para ejercer la profesión en todo el Distrito de Venezuela, obteniendo el pase del Intendente departamental y cumpliendo con lo demás que prescriben las leyes y reglamentos de policía.

Artículo 283. Corresponderá también a la Facultad de Medicina examinar a todos los farmacéuticos o boticarios colombianos que se hallen en el caso de la ley 1°, título 13, libro 8° de la novísima recopilación, lo mismo que a los flebotomistas y parteras que deban sufrir examen; para cuya instrucción la Facultad Médica adoptará las medidas que juzgue más convenientes. El examen para los farmacéuticos durará hora y cuarto, haciéndose por cinco examinadores nombrados por el Director, los que al fin del acto darán su voto a favor o en contra de la aprobación. El de los sangradores y parteras podrá ser por uno o tres examinadores y durará media hora. Todos los examinadores tendrán el respectivo diploma que se presentará a las autoridades locales. Acerca de los que fueren reprobados, se observará lo que dispone la ley 4° título 12, libro 8° de la novísima recopilación.

Artículo 284. En los Departamentos de Maturín, Orinoco y Zulia, habrá profesores nombrados por la Junta de Medicina de esta Universidad para el efecto de examinar a los comprendidos en los artículos anteriores. En este caso el cuerpo de examinadores que se nombrará entre los corresponsables de la Facultad, si los hubiere, será de tres a cinco y durará el examen por el tiempo fijado anteriormente. Resultando la aprobación, se remitirán los documentos de los médicos, cirujanos y farmacéuticos a la Facultad Médica de esta ciudad para que expida el diploma de licencia, que en este caso se firmará por el Director de la Facultad y cinco de los catedráticos o Doctores más antiguos. Los sangradores y parteras recibirán su licencia de la respectiva Municipalidad, previo el certificado de examen y aprobación que darán los examinadores. Cuando sean tres, presidirá el más antiguo.

Artículo 285. Por los exámenes de farmacéuticos, y por la reválida de los Doctores Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos extranjeros, recibirá cada examinador 6 pesos, y además pagará el pretendiente 8 pesos por el diploma para curar de medicina o cirugía, y 50 pesos para las cajas de la Facultad; y los farmacéuticos colombianos y extranjeros, satisfarán 25 pesos para las cajas y 4 por el diploma. Los sangradores y parteras pagarán 2 pesos a cada examinador, 10 para la caja y 4 para el diploma.

Artículo 286. La Facultad de Medicina quedará encargada de visitar igualmente por sí o por la persona o personas que designe, todas las boticas del distrito de la Universidad, y de cuidar que acerca de ellas y de los exámenes que deben sufrir todos los boticarios, se observen las leyes vigentes, especialmente las contenidas en

el título 13 de la novísima recopilación. Todos los derechos de visita quedan reducidos a 9 pesos.

Artículo 287. Estará a cargo de la Facultad de medicina:

1° Promover en este distrito por medio de representaciones dirigidas a las justicias y demás autoridades, el cumplimiento de las leyes que tratan sobre médicos, cirujanos, farmacéuticos, boticas y venta de drogas.

2° Proponer a las Juntas de Sanidad las medidas o reglamentos sanitarios, según el clima y circunstancias del país para conservar la salud pública o para restablecerla siempre que se hubiere alterado.

3° Formar y publicar los métodos curatorios que mejor convengan, cuando haya enfermedades epidémicas o contagiosas.

4° Publicar iguales métodos para precaver a los pueblos de las enfermedades más comunes o propias de estos países, como algunas cutáneas, los cotos, la elefancia y demás que haya en los diferentes climas, y para curar a los que adolezcan de ellas.

Artículo 288. La Facultad Médica procurará formar una colección de todos los artículos de la Materia médica pertenecientes a los tres reinos, animal, vegetal y mineral.

Artículo 289. El Secretario de Estado y General de mi Despacho está encargado de comunicar este decreto a quienes corresponda.

Cuartel General Libertador en Caracas, a 24 de junio de 1827, 17°

Simón Bolívar

Por el Libertador Presidente

J. R. Revenga

El Secretario de Estado y General de S. E.

Es copia exacta:

El Secretario de la Universidad Central

C. Rodríguez

Este libro se imprimió en el tiempo récord de una semana de junio de 1978, en los talleres de la Imprenta Universitaria de la UCV, Caracas, Venezuela, para celebrar el Año Sesquicentenario de nuestra Institución.

Participaron en su elaboración, además del investigador e historiador, Ildefonso Leal, los siguientes operarios:

Linotipo: Andrés Pérez Hidalgo, Diógenes Arrieta Celis, Rafael Valera, Rafael Pérez Porta y Rigoberto Mendoza

Correctores: Víctor Pierral, Pedro Arroyo y Pedro Pérez Rey

Impositores: Erasmo Magdaleno, Manuel Rosas B. y Jesús Vásquez

Sacapruebas: Benicio Ramírez y Félix Flores

Prensas tipográficas: Crispulo Travieso, Saúl Pérez y Gustavo Planas

Fotografía y montaje: Uberto Avila, Miguel Rivas, Alfredo Ramírez y Edgar Hernández

Prensas offset: Antonio Chirinos, Alvaro Guaramato y Carlos Rivas

Supervisión litográfica: Luis Izturriaga

Guillotinos: Miguel Gil y Carlos Delnardo

Encuadernación: Miqueas Figueroa, Oscar Gil, Belén Mendoza, Angelina de Correa, Carmen Pérez, María Moreno y Harry Mata

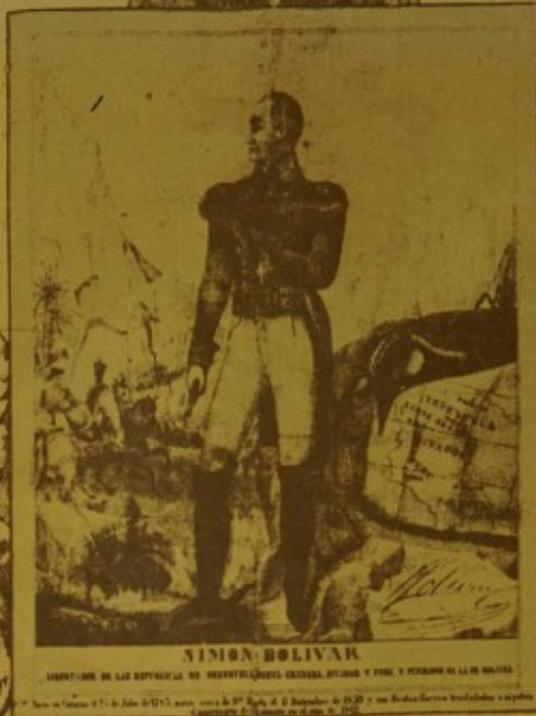
Carátula y diagramación: Mauro Bello

Todos bajo la dirección de José Vicente Abreu, gerente de la Imprenta Universitaria.

DONACION
DR. LORENZO FIGALLO ESPINAL
1977

L. Figallo

1



**A LA MEMORIA
DEL**

INMORTAL SIMON BOLIVAR,

LIBERTADOR DE SU PATRIA,

FUNDADOR DE TRES REPUBLICAS,

HEROJE DE LA AMERICA DEL SUR.

BLAZON DE CARACAS,

RESTAURADOR DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA.

ESTA CORPORACION AGRADECIDA

COMO TESTIMONIO, AUNQUE PEQUEÑO, ETERNO

DE RESPETO, GRATITUD Y SUMA ESTIMACION,

LE CONSAGRA

UN ACTO LITERARIO, CUYA TESIS ES LA SIGUIENTE.

Las hazañas militares por si solas no constituyen el título imperioso de los Heroes. La filosofía no lo acuerda sino a los beneficos eminentes hechos al genero humano.

La que sostendrá uno de sus miembros

José Vargas.

EN EL SALÓN DE LA UNIVERSIDAD, EL 10 DE FEBRERO A LAS 10 DE LA MAÑANA.

Impreso en "El Venezolano"